

301809

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

45

**ESCUELA DE DERECHO**

24

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**ANALISIS JURIDICO DEL CONTRATO DE  
FIDEICOMISO**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JOSE LUIS SALAZAR AYALA**

Primera Revisión: Lic. Javier Luis González del Valle Campoamor

Segunda Revisión: Lic. Eduardo Boyoli Martín del Campo

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

DEDICATORIA.....	8
INTRODUCCIÓN.....	11

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO.....	15
EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO GERMÁNICO.....	24
EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO INGLÉS.....	26
DEFINICIÓN DE TRUST.....	32
ELEMENTOS PERSONALES DEL TRUST.....	32
DIVERSAS ESPECIES DE TRUST.....	33
NATURALEZA JURÍDICA DEL TRUST.....	36
EL TRUST NORTEAMERICANO.....	38
EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO.....	38
EL PROYECTO LIMANTOUR.....	41
EL PROYECTO ENRIQUE C. CREEL.....	42
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.....	43
LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL 30 DE JUNIO DE 1926.	44
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.....	46
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932.....	49
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932.....	51

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.

NATURALEZA JURÍDICA.....	56
NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO MEXICANO.....	57
TEORÍA DEL MANDATO.....	59
TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.....	60

TEORÍA DEL DESDOBLAMIENTO DE LA PROPIEDAD.....	63
TEORÍA DE RODOLFO BATIZA.....	64
TEORÍA DE LA TITULARIDAD DEL FIDUCIARIO.....	68
CONCEPTOS DE FIDEICOMISO.....	69
ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO.....	71
- LOS PERSONALES.....	71
- PATRIMONIO AUTÓNOMO.....	72
- TITULARIDAD O PROPIEDAD FIDUCIARIA.....	72
EL FIDEICOMISO COMO ACTO MERCANTIL.....	73
EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO.....	74
EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURÍDICO.....	74
FUNDAMENTO LEGAL DEL FIDEICOMISO.....	75
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.....	75
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.....	82
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO.....	87

### CAPITULO III

#### CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO.

EN FUNCIÓN DE LA FORMA.....	92
FIDEICOMISOS PÚBLICOS.....	94
- FIDEICOMISOS DE FONDOS DE FOMENTO.....	94
- FIDEICOMISOS PARA EL DESARROLLO DE UNIDADES HABI TACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.....	96
- FIDEICOMISOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y - APLICACIÓN DE LOS APOYOS ECONÓMICOS QUE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL.....	98
FIDEICOMISO PRIVADO.....	99
FIDEICOMISOS CONVENCIONALES.....	99
FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS.....	100
POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.....	100
EN FUNCIÓN DE LOS FINES.....	101

FIDEICOMISO SOBRE INMUEBLES.....	101
- DE ZONA PROHIBIDA.....	102
-TURÍSTICO UNIFAMILIAR.....	102
-DESARROLLO TURÍSTICO.....	102
-DESARROLLO INDUSTRIAL.....	103
- DESARROLLOS HABITACIONALES.....	103
FIDEICOMISOS DE GARANTÍA.....	104
FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACIÓN.....	106
FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN.....	106
FIDEICOMISOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y PRIMA DE AN-	
TIGUEDAD.....	106
FIDEICOMISOS DE FONDOS DE AHORRO.....	108
FIDEICOMISO INDETERMINADO.....	109
FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.....	109
FIDEICOMISOS SECRETOS.....	109
FIDEICOMISOS DE BENEFICENCIA.....	110
EL SECRETO FIDUCIARIO.....	110
FORMA DE CONSTITUCIÓN.....	111
NACIMIENTO DE LA RELACIÓN.....	112
DELEGADOS FIDUCIARIOS.....	113
ELEMENTOS ESENCIALES.....	114
CONSENTIMIENTO.....	115
OBJETO.....	116
SOLEMNIDAD.....	117
ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	117
CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	117
OBJETO LÍCITO.....	120
VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS.....	121
FORMALIDAD.....	123

#### CAPITULO IV

#### TERMINACION DEL FIDEICOMISO

SIMILITUD FRENTE A OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.....	126
---	-----

- EL CONTRATO.....	126
- EL DEPÓSITO.....	127
- EL MANDATO.....	127
- EL MUTUO.....	128
- CESIÓN DE CRÉDITOS.....	129
- LA FIANZA.....	130
- ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS.....	131
- CARGO DE ALBACEA O EJECUTOR TESTAMENTARIO.....	131
- LA PRENDA.....	132
EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO.....	132
- CONFORME A LA LEY.....	133
- CONFORME A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.....	135
EFECTOS DE LA TERMINACIÓN.....	137
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	141

## DEDICATORIA



**A MIS PADRES:**

**SR. JAVIER SALAZAR VALDEZ Y SRA. GUILLERMINA AYALA DE SALAZAR POR EL APOYO QUE ME HAN --- BRINDADO DURANTE EL TRAYECTO DE MI VIDA PARA LOGRAR MIS METAS, YA QUE SIN ESO NO HUBIERA SIDO POSIBLE EL QUE YO CULMINARA MIS ESTU--- DIOS UNIVERSITARIOS.**

**A MIS HERMANOS:**

**TERESA, YOLANDA, BEATRIZ Y MANUEL, QUIENES CON SU FE Y APOYO MORAL LOGRARON SEMBRAR EN MI EL RETO DE SUPERACIÓN PERSONAL, EL CUAL CREO HE VENCIDO, AGRADECIENDO TAMBIÉN, SUS CONSEJOS Y APORTACIONES QUE DE ALGUNA MANERA HICIERON EN LA PRESENTE TESIS.**

**AGRADEZCO A LOS LICENCIADOS JAVIER GONZÁLEZ  
DEL VALLE C. Y EDUARDO BOYOLI MARTÍN DEL --  
CAMPO, POR SU APOYO Y VALIOSA COLABORACIÓN  
PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A CARLOS ALBERTO CERECEDO MARTÍNEZ  
POR HABERME DEMOSTRADO SER UN AMI-  
GO MUY ESPECIAL Y POR LA AMISTAD -  
QUE ME BRINDO EN EL TRANCURSO DE  
NUESTRA CARRERA Y ASÍ PODER LLEGAR  
A LA META DESEADA.**

## I N T R O D U C C I O N

EN LA PRESENTE TESIS SE HACE MENCIÓN AL FIDEICOMISO COMO UNA FIGURA JURÍDICA RECIENTE EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO, LA CUAL NACE POR RAÍCES PROPIAS MISMA QUE CUENTA CON UN PATRIMONIO PROPIO EN DONDE SU IMPORTANCIA DERIVA DE LA AMPLITUD DE CONCEPTOS.

LA INSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO SURGE DEL DERECHO ROMANO COMO UN ENCARGO DE CONFIANZA QUE HACIA EL FIDEICOMITENTE-- EN FORMA VERBAL (AUTOR DE LA HERENCIA) AL FIDUCIARIO (HEREDERO O LEGATARIO) PARA QUE ENTREGARA DETERMINADOS BIENES A UN FIDEICOMISARIO (TERCERO) CON EL CUAL NO TENIA LA TESTAMENTI FACTIO O SEA NO PODÍA TESTAR A SU FAVOR COMO ERA EL CASO DE LAS MUJERES, LOS PEREGRINOS, LAS PERSONAS MORALES, AUNQUE SE CORRÍA EL RIESGO DE QUE MUCHOS FIDEICOMISOS SE QUEDARAN SIN CUMPLIR POR PARTE DE MUCHOS FIDUCIARIOS DESHONESTOS, MISMOS QUE NO CONTABAN CON SANCIÓN ALGUNA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS FIDEICOMISOS.

CONFORME AVANZA LA FIGURA DEL FIDEICOMISO ENCONTRAMOS EN EL DERECHO INGLÉS QUE LOS USOS SON PRECURSORES DEL TRUST; COMO LO FUÉ EL FIDEICOMISO DE LOS ROMANOS, EL CUAL SERVIA COMO MEDIO PARA EVADIR MUCHAS PROHIBICIONES, NULIDADES Y CARGAS IMPUESTAS POR EL DERECHO POSITIVO DE ESA ÉPOCA, COMO ERA EL CASO DE QUE A LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS SE LES PROHIBIA QUE POSEYERAN TIERRAS, EN DONDE EL SETTLOR TRASPASABA EL DOMINIO MÁS NO LA PROPIEDAD DE UN O UNOS BIENES INMUEBLES AL TRUSTEE COMO UN ENCARGO DE CONFIANZA A SU BUENA FE PARA QUE LOS POSEYERA PARA USO EXCLUSIVO DEL PROPIO SETTLOR O EN BENEFICIO DEL CESTUI QUE TRUST A QUIEN EL AUTOR DEL USO QUERIA FAVORECER; POSTERIORMENTE EL TRUST PASO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EN DONDE FUÉ PERFECCIONADA Y FUNDANDOSE LAS "TRUST COMPANIES" Y HACIEN-

DO DE LA MISMA UNA ACTIVIDAD CASI BANCARIA MISMA QUE SIRVE PARA LA REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

EL FIDEICOMISO EN NUESTRO PAÍS SE REGLAMENTA POR PRIMERA VEZ, COMO EQUIVALENTE AL TRUST, EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926 EN FORMA IRREVOCABLE, AUNQUE EXISTIERON CON ANTERIORIDAD - PROYECTOS QUE PRETENDIERON REGULARLO, ASI COMO QUE EL FIDEICOMISO SE RESERVARA ÚNICAMENTE A LA ACTIVIDAD BANCARIA COMO LO ESTABLECIA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.

EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA POR TRES ELEMENTOS QUE SON EL FIDEICOMITENTE EL CUAL SEPARA DE SU PATRIMONIO UN BIEN O DETERMINADA CANTIDAD DE BIENES MISMOS QUE LOS ENTREGA AL FIDUCIARIO QUE TENDRÁ LA TITULARIDAD DE LOS MISMOS, PARA QUE LOS ADMINISTRE Y DE LOS CUALES NO PODRÁ DISPONER EN SU PROPIO BENEFICIO, Y, PARA QUE LOS ENTREGUE AL FIDEICOMISARIO UNA VEZ QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS FINALIDADES DEL FIDEICOMISO, LA CUAL EN MUCHAS OCACIONES NO ES TRANSMITIR LA PROPIEDAD AL FIDEICOMISARIO SINO SIMPLEMENTE LOS FRUTOS, POR LO QUE SE DETERMINA QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO SE CREA UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN SOBRE LOS BIENES Y QUE DURARÁ MIENTRAS DURE EL FIDEICOMISO.

EL FIDEICOMISO ES TAN AMPLIO Y PUEDE ABARCAR TANTAS POSIBILIDADES QUE MUCHAS VECES SE TORNA COMPLEJO, POR SU GRAN FLEXIBILIDAD, POR LO QUE PUEDE SERVIR PARA UNA VARIADA GAMA DE OBJETIVOS PARA EL FIDEICOMITENTE, SIENDO SU ÚNICA LIMITACIÓN QUE LAS FINALIDADES SEAN LÍCITAS Y DETERMINADAS Y QUE SE ENCOMIENDE SU REALIZACIÓN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, ENTENDIENDO POR LÍCITO LO APEGADO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, Y POR DETERMINADO, QUE SEA POSIBLE CONOCERLO POR LAS PARTES PREVIAMENTE.

EL REALIZAR ESTE TRABAJO NO ES HACER UNA CRÍTICA A NUESTRO DERECHO POSITIVO SINO EL REALIZAR UN ANÁLISIS JURÍDICO DEL FIDEICOMISO COMO UNA FIGURA RECIENTE EN NUESTRO DERECHO.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO.
- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO GERMÁNICO.
- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO INGLÉS.
- DEFINICIÓN DE TRUST.
- ELEMENTOS PERSONALES DEL TRUST.
- DIVERSAS ESPECIES DE TRUST.
- NATURALEZA JURÍDICA DEL TRUST.
- EL TRUST NORTEAMERICANO.
- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO.
- EL PROYECTO LIMANTOUR.
- EL PROYECTO ENRIQUE C. CREEL.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.
- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL 30 DE JUNIO DE 1926.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932.
- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932.

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FIDEICOMISO

## EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO ROMANO

"ETIMOLÓGICAMENTE, EL VOCABLO FIDEICOMISO DERIVA DE LAS RAÍCES LATINAS "FIDES" (FIDELIDAD, FE, LEALTAD) Y "COMMISSUM" (COMISIÓN, ENCARGO, SECRETO O CONFIDENCIAL), QUE UNIDAS FORMAN LA PALABRA "FIDEICOMMISSUM". (1)

EL FIDEICOMISO, ERA LA SUPLICA QUE HACIA EL FIDEICOMITENTE (AUTOR DE LA HERENCIA) AL FIDUCIARIO (HEREDERO O LEGATARIO), PARA QUE ENTREGARA DETERMINADOS BIENES A UN FIDEICOMISARIO (UN TERCERO) NOMBRADO POR EL PRIMERO.

"NO SIEMPRE EL FIDUCIARIO TENIA QUE ENTREGAR INMEDIAMENTE EL OBJETO DEL FIDEICOMISO. PODIA MEDIAR UN INTERVALO DE PROPIEDAD FIDUCIARIA, DURANTE EL CUAL EL FIDUCIARIO GOZABA DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO. ESTE INTERVALO PODIA SER LIMITADO POR UN TÉRMINO RESOLUTORIO O POR UNA CONDICIÓN." (2)

TAL FIDEICOMISO SE REALIZABA EN FORMA VERBAL, CON ABSOLUTA LIBERTAD, Y ENCONTRAMOS ORIGINALMENTE SU BASE EN LA BUENA FE DEL FIDUCIARIO, SIN CONTAR CON SANCIONES JURÍDICAS, ES DECIR, LA AUSENCIA DE LA CUAL NO TENIA SANCIONES JURÍDICAS Y SERVIA PARA FAVORECER POST MORTEM A PERSONAS QUE NO TENIAN LA "TESTAMENTI FACTIO PASSIVA O PARA BURLAR LA LEX FALCIDIA". (3)

ASIMISMO SEÑALA MARGADANT QUE DESPUÉS DE LAS GUERRAS PÚNICAS UN NUEVO ESPÍRITU PENETRO EN ROMA, Y COMO EL DINERO VALÍA MÁS QUE LA BUENA REPUTACIÓN MUCHOS FIDEICOMISOS -

(1) FERRAZZA SANTILLAN DAVID, EL FIDEICOMISO PÚBLICO MEXICANO, PRIMERA EDICIÓN: PUEBLA, P.E. EDITORIAL CAJON S.A., 1983, PÁG. 15

(2) GUILLERMO F. MARGADANT S, DERECHO ROMANO, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINCE, S.A., MÉXICO 1977, PÁG. 501.

(3) IDEM, PÁG. 502

SE QUEDABAN SIN CUMPLIR A CAUSA DE MUCHOS FIDUCIARIOS --- DESHONESTOS, ESTO PROVOCO QUE AUGUSTO ENCARGARA A SUS CÓN-- SULES QUE VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FIDEICOMISOS -- Y DESDE CLAUDIO, DOS PRETORES ESPECIALES SE OCUPARON DE -- LAS CUESTIONES FIDEICOMISARIAS.

"DESPUÉS DE ESTE TRASPLANTE DESDE EL CAMPO DE LA MORAL-- AL DERECHO, EL FIDEICOMISO SUFRIÓ, EN EL CURSO DEL TIEMPO, COMO ERA NATURAL TODA CLASE DE RESTRICCIONES, ANÁLOGAS A -- LAS QUE EXISTIERON EN RELACIÓN CON HERENCIAS Y LEGADOS.

ASÍ VEMOS QUE EN TIEMPOS DE VESPASIANO SE INTRODUJO EL PRINCIPIO DE LA LEX FALCIDIA EN LOS FIDEICOMISOS (SENADO-- CONSULTO PEGASIANO), Y QUE LAS INCAPACIDADES RESULTANTES-- DE LA LEGISLACIÓN CADUCARIA SE EXTENDIERON AL FIDEICOMISO. EN TIEMPOS DE ADRIANO, LOS PEREGRINOS Y LAS PERSONAS INCER-- TAE, INCAPACES DE RECIBIR HERENCIAS Y LEGADOS, FUERON DE-- CLARADAS TAMBIÉN INCAPACES DE RECIBIR FIDEICOMISOS. Y ASÍ, POCO A POCO, EL FIDEICOMISO PERDIÓ LA ELASTICIDAD QUE LO -- DISTINGUIÓ DEL LEGADO O DE LA HERENCIA. ¡PERO NO EN FORMA TOTAL! EN PRIMER LUGAR, ALGUNAS PERSONAS QUE NO TENÍAN LA TESTAMENTI FACTIO PASSIVA PODÍAN RECIBIR FIDEICOMISOS, AUN EN TIEMPOS DEL BAJO IMPERIO.

MÁS IMPORTANTE ES LA SEGUNDA VENTAJA QUE CONSERVÓ EL -- FIDEICOMISO.

ESTE PERMITIA DESIGNAR POR ANTICIPADO AL "FIDEICOMISA-- RIO DEL FIDEICOMISARIO". TAL DETERMINACIÓN DEL CAMINO QUE UN BIEN TOMARÍA EN LAS PROXIMAS GENERACIONES, LA CONSTITU-- CIÓN FIDEICOMISARIA, NO ERA POSIBLE EN MATERIA DE HERENCIA O LEGADOS (AUNQUE SE ACERCABA A ESTA POSIBILIDAD LA SUSTI-- TUCIÓN PUPILAR O CUASIPUPILAR EN RELACIÓN CON HERENCIAS, -- QUE PERMITÍA AL TESTADOR DESIGNAR AL HEREDERO DE SU HIJO, IMPÚBER, DEMENTE O IMBÉCIL, SIEMPRE QUE ÉSTE MURIERA DES-- PUÉS QUE EL TESTADOR, PERO ANTES DE LLEGAR A LA PUBERTAD O DE RECUPERAR SU SANO JUICIO). TAMBIÉN SE PERMITÍA EN MATE-- RIA DE HERENCIA O LEGADO, LA SUSTITUCIÓN EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 1472 DEL CÓDIGO CIVIL. PERO SI UNO QUERÍA QUE SU



HEREDERO O LEGATARIO DEJARA A SU VEZ EL OBJETO DE LA HERENCIA A ALGÚN PROXIMO HEREDERO O LEGATARIO, EL DERECHO ROMANO NO OFRECÍA SOLUCIÓN ALGUNA EN EL CAMPO DE LAS FIGURAS - DE LA HEREDITAS, DE LA BONORUM POSSESSIO O DEL LEGADO, SALVO LOS MENCIONADOS CASOS EXCEPCIONALES. PARA LA SATISFACCIÓN DE TALES DESEOS ERA NECESARIO RECURRIR, PUES, AL FIDEICOMISO.

LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SE PERMITÍA POR UNA GENERACIÓN EN LA ÉPOCA CLÁSICA; Y POR CUATRO GENERACIONES, EN TIEMPOS DE JUSTINIANO. EN LA EDAD MEDIA, SE ADMITÍA ESTA - VINCULACIÓN FIDEICOMISARIA SIN LIMITACIÓN DE GENERACIONES, SIENDO SU MANIFESTACIÓN MÁS CONOCIDA EL FAMOSO MAYORAZGO, - UTILIZADO PARA EVITAR QUE IMPORTANTES BIENES SALIERAN DE - UNA FAMILIA DETERMINADA. LA REVOLUCIÓN FRANCESA SUPRIMIÓ - TALES VINCULACIONES, POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS BIENES.

COMO CON FRECUENCIA EL FIDUCIARIO ERA, A LA VEZ, EL HEREDERO O UNO DE LOS HEREDEROS, ESTA FIGURA ROMPE LA REGLA FUNDAMENTAL DE QUE SEMEL HERES, SEMPER HERES, EL HEREDERO SE CONVERTÍA EN UN PROPIETARIO (PROPIETARIO FIDUCIARIO) -- DEL ACTIVO DE LA HERENCIA HASTA EL MOMENTO OBLIGADO DE LA RESTITUCIÓN AL FIDEICOMISARIO; POR TANTO, AL MISMO TIEMPO - SE VIOLABA EL PRINCIPIO DE LA PERPETUIDAD DE LA PROPIEDAD.

SI EL FIDUCIARIO A DEBÍA "RESTITUIR" LA HERENCIA AL FIDEICOMISARIO B, DENTRO DE, POR EJEMPLO, CINCO AÑOS, ¿ NO -- LLEGAMOS ENTONCES AL MISMO RESULTADO QUE OBTENDRÍAMOS NOMBRANDO HEREDERO AL FIDEICOMISARIO B Y DEJANDO A A UN USUFRUCTO POR CINCO AÑOS?

NO; LA DIFERENTE CONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA LLEVA EN ESTOS DOS CASOS A RESULTADOS PRÁCTICOS MUY DISTINTOS. EN EL PRIMERO, LAS DEUDAS QUE A HUBIERE CONTRAÍDO PARA CON EL CUIUS SE EXTINGUEN POR CONSOLIDACIÓN O CONFUSIÓN EXACTAMENTE -- COMO LOS CRÉDITOS QUE A HUBIERE TENIDO CONTRA EL DIFUNTO. - EN EL SEGUNDO CASO, NO; PUES EL PATRIMONIO SUCESORIO NO ENTRA AHORA, NI TEMPORALMENTE, EN EL PATRIMONIO DE A.

EN LA PRIMERA SOLUCIÓN, LOS DERECHOS DE A VAN MUCHO MÁS LEJOS QUE LOS DE UN USUFRUCTUARIO; PUEDE VENDER BIENES PARA PODER PAGAR DEUDAS DE LA HERENCIA O EN EL CASO DE QUE UNA SENSATA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA LO ACONSEJE. ADEMÁS, SALVO EN CASO DE SEPARATIO BONORUM, LOS ACREEDORES DE A TENDRÁN UN RECURSO CONTRA LOS BIENES HEREDITARIOS, VENTAJA DE QUE LOS ACREEDORES NO DISPONDRÁN, DESDE LUEGO, EN CASO DE USUFRUCTO.

EL FIDUCIARIO TENÍA OTRAS VENTAJAS, ADEMÁS DEL USO Y -- DISFRUTE TEMPORAL DEL PATRIMONIO HEREDITARIO, SÓLO RESPON-- DÍA DE LA CULPA IN CONCRETO Y PODÍA RETENER LA CUARTA TRE-- BELIANA EN EL MOMENTO DE LA RESTITUTIO. A VECES, DE ACUER-- DO CON SU RANGO SOCIAL, ENTREGANDO AL FIDEICOMISARIO AL MO-- RIR O DESPUÉS DE EQUIS AÑOS O DESPUÉS DEL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN, ÚNICAMENTE EL SALDO. ESTAMOS ENTONCES EN -- PRESENCIA DEL FIDEICOMMISSUM EIUS QUOD SUPERFUTURUM ERIT. ÉSTA ÚLTIMA FORMA DE FIDEICOMISO HA RENACIDO RECIENTEMENTE DE LOS PAÍSES DONDE LA LEGISLACIÓN NO PROHÍBE LA TRANSMI-- SIÓN FIDUCIARIA, RENACIMIENTO QUE HA SIDO PROVOCADO POR -- LAS ENÉRGICAS MEDIDAS FISCALES QUE SUELEN TOMARSE, EN NUES-- TRA ÉPOCA, CONTRA LAS PERSONAS QUE OBTIENEN SUS INGRESOS -- DE INVERSIONES DE CAPITAL. ASÍ, PUEDE SUCEDER LO SIGUIEN-- TE: UNA PERSONA SE ESTÁ MURIENDO, Y DEJA, COMO SUS SERES -- MÁS QUERIDOS, A SU VIUDA Y A UNA SOBRINA. QUIERE DEJAR SU PATRIMONIO A LA SOBRINA, PERO TAMBIÉN DESEA QUE SU VIUDA -- PUEDA CONTINUAR VIVIENDO DESAHOGADAMENTE. NORMALMENTE, SE LE OCURRIRÍA DEJAR A LA SOBRINA LA NUDA PROPIEDAD Y A LA -- VIUDA EL USUFRUCTO. SIN EMBARGO, LA MODERNA LEGISLACIÓN -- FISCAL GRAVA TAN SEVERAMENTE EL INGRESO DERIVADO DEL USU-- FRUCTO QUE ESTA SOLUCIÓN SERÍA MUY DESFAVORABLE PARA LA -- VIUDA. LA SOLUCIÓN QUE CONFRECUENCIA SE ADOPTA ENTONCES -- EN PAÍSES HOLANDESES, ES QUE LA VIUDA QUEDE COMO HEREDERA Y TITULAR DE UNA PROPIEDAD FIDUCIARIA, CON EL DEBER DE -- TRANSMITIR, EN EL MOMENTO DE SU MUERTE, A LA FIDEICOMISA-- RIA SOLAMENTE ID QUOD SUPERFUTURUM ERIT, O SEA: EL SALDO.

ESTE FIDEICOMISO LLAMADO TAMBIÉN FIDEICOMMISSUM DE RESIDUO NO EXISTE EN MÉXICO, A CAUSA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA - EN LOS ARTÍCULOS 1473, 1482 Y 1349 DEL CÓDIGO CIVIL." (4)

LA BASE DEL NEGOCIO FIDUCIARIO ESTRIBA, PRECISAMENTE, - EN LA CONFIANZA QUE EL TRANSMITENTE DEPOSITA EN LA PALABRA EMPEÑADA POR EL ADQUIRENTE, PARA QUE ÉSTE OBRÉ CONFORME AL FIN PROPUESTO, EL CUAL DEBERA SER LÍCITO.

"EN ROMA EXISTIERON DOS INSTITUCIONES QUE SON ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO ACTUAL. ESTAS INSTITUCIONES SON: LA FIDUCIA Y LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS." (5)

EN LA FIDUCIA ENCONTRAMOS DOS ELEMENTOS UNO LLAMADO --- "TRADENS" Y OTRO LLAMADO "ACCIPIENS" Y CONSISTÍA EN UNA --- MANCIPIATIO, QUE ERA LA FORMA SOLEMNE DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD, O UNA IN JURE CESSIO, QUE SE ACOMPAÑABA DE UN PACTUM FIDUCIAE, MEDIANTE EL CUAL EL ACCIPIENS ERA QUIEN RECIBÍA EL BIEN, TRANSMITIDO EN PROPIEDAD, SE OBLIGABA A SU --- VEZ FRENTE AL TRADENS (BENEFICIARIO) DE TRANSMITIRLO, DESPUÉS DE QUE SE REALIZARAN DETERMINADOS FINES, AL PROPIO --- TRADENS O A UNA TERCERA PERSONA. "EXISTIERON DOS FORMAS DE FIDUCIA, LA FIDUCIA CUM CREDITORE Y LA FIDUCIA CUM AMICO"--- (6).

LA FIDUCIA CUM CREDITORE, SIRVIÓ PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES Y LA CUAL OPERABA - DE LA SIGUIENTE MANERA: EN QUE EL DEUDOR PARA GARANTIZAR - SU ADEUDO LE TRANSMITÍA DETERMINADOS BIENES A SU ACREEDOR EL CUAL LOS RECIBÍA CON TAL FIN Y A SU VEZ SE OBLIGABA A -

(4) Idem, Pág. 502.

(5) VILLACORRA LOZANO JOSE MANUEL, DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO, SEGUNDA EDICIÓN- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982, Pág. 1.

(6) Idem, Pág. 2.

RETRANSMITIRLOS A SU DEUDOR CUANDO ÉSTE HUBIERE CUMPLIDO - CON SU DEUDA Y SI NO LO HACIA EL ACREEDOR TENÍA LA FACULTAD DE RETENER LA COSA PARA SÍ O PARA ENAJENARLA, AÚN CUANDO SU VALOR EXCEDIERA DEL IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, EL ACREEDOR NO QUEDABA OBLIGADO A DEVOLVER DIFERENCIA ALGUNA AL DEUDOR, SIN EMBARGO ÉSTA FIGURA NO SE ADAPTA A LA DEL FIDEICOMISO ACTUAL, SINO MÁS BIEN A LA PRENDA QUE NACIÓ DESPUÉS DE LA FIDUCIA.

LA FIDUCIA CUM AMICO Ó FIDUCIA CON UN AMIGO, SE EMPLEABA PARA QUE AQUELLA PERSONA QUE RECIBÍA EL BIEN TRANSMITIDO PUDIERA USARLO Y DISFRUTARLO GRATUITAMENTE Y EN SU PROPIO PROVECHO; UNA VEZ REALIZADOS ESTOS FINES, QUIEN HABÍA RECIBIDO LOS BIENES TRANSMITIDOS, COMO CONSECUENCIA DEL PACTUM FIDUCIAE, LOS RETRANSMITÍA AL TRADENS. COMO SE DESPRENDE DE LO EXPUESTO, LA FIDUCIA CUM AMICO, SE IDENTIFICABA CON EL CONTRATO, QUE ERA UN PRÉSTAMO GRATUITO DE USO.

LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA COSA DEL TRADENS - SE HACE POR LAS DOS FORMAS SOLEMNES DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO QUE ERA LA MANCIPIATIO, Y LA IN JURE CESSIO, ESTAS DOS FORMAS EMPEZARON A DEJAR DE USARSE Y DESAPARECIERON EN EL PERÍODO DEL DERECHO NUEVO, SIN EMBARGO ESTAS FORMAS DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD, EN LA ÉPOCA CLÁSICA FUÉ SIENDO SUSTITUIDA POR EL DEPÓSITO, PRENDA Y COMODATO, "NO OBSTANTE QUE EN LA ÚLTIMA ETAPA DE LA VIDA ROMANA LA FIDUCIA CAYÓ EN DESUSO, ENCONTRAMOS ESTA INSTITUCIÓN COMO EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE NUESTRO FIDEICOMISO" . (7)

"POR LO QUE HACE A LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS, PO-

DEMOS DECIR QUE CUANDO UN TESTADOR QUERÍA FAVORECER A UNA PERSONA CON LA QUE NO TENÍA LA TESTAMENTI FACTIO; NO TENÍA OTRO RECURSO QUE ROGAR A SU HEREDERO, FUESE EL EJECUTOR -- DE SU VOLUNTAD PARA DAR AL INCAPAZ, BIEN FUERA UN OBJETO PARTICULAR, O BIEN LA SUCESIÓN EN TODO O EN PARTE. ES LO QUE SE LLAMA UN FIDEICOMISO, A CAUSA DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS: ROGO, FIDEICOMMITTO. AL HEREDERO GRAVADO SE LE LLAMA FIDUCIARIO Y A AQUEL A QUIEN RESTITUYE, FIDEICOMISARIO. SEMEJANTE DISPOSICIÓN, EN SU ORIGEN, NO TENÍA NADA -- OBLIGATORIA CIVILMENTE, ERA UN ASUNTO DE CONCIENCIA Y DE BUENA FE PARA EL HEREDERO FIDUCIARIO". (8)

TALES SUBSTITUCIONES FIDUCIARIAS, QUE NO SON OTRA COSA QUE LOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS, FUERON UTILIZADAS EN CASI TODOS LOS SISTEMAS JURÍDICOS BASADOS EN EL DERECHO ROMANO.

POSTERIORMENTE SE INCORPORA FORMALMENTE EL FIDEICOMISO AL DERECHO ROMANO, CUANDO SE LEGALIZA ÉSTE, MEDIANTE LOS CODICILIOS Y AL INTERVENIR EL ESTADO EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD, DANDO A LA FIDUCIA, COERCIBILIDAD.

ESTA FIGURA FUE MUY USADA EN MÉXICO DURANTE LA COLONIA; POR LAS FAMILIAS PROPIETARIAS DE GRANDES EXTENSIONES AGRÍCOLAS, Y FUE UTILIZADA TAMBIÉN POR INSTITUCIONES ECLESIASTICAS, QUIENES DETENTABAN INMENSAS PROPIEDADES, TITULÁNDOLAS A FAVOR DE UN PRESTANOMBRE, QUIEN LAS TRANSMITIA A SUCESIVOS INTERMEDIARIOS DE SITUACIÓN SIMILAR. LA SUBSTITUCIÓN FIDUCIARIA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE, NO LLEGÓ A TENER VIGENCIA PUES FUE EXPRESAMENTE PROHIBIDA.

---

(8) PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO, EDITORIAL EPOCA S.A., MÉXICO 1977 —  
PÁG. 579.

## LOS SENADOCONSULTOS TREBELIANO Y PEGASIANO

"EL FIDEICOMISO ROMANO PODÍA SER UNIVERSAL O PARTICULAR SEGÚN SU OBJETO" (9)

EL FIDEICOMISO UNIVERSAL ERA DE TODA UNA HERENCIA O UNA CUOTA DE ELLA; Y POR LA IMPOSIBILIDAD DE TRANSMITIR A TÍTULO PARTICULAR LAS DEUDAS Y LOS CRÉDITOS DE LA HERENCIA, SE IMPONÍA EN ESTE CASO LA NECESIDAD DE LAS YA DESCRITAS, CUYOS INCONVENIENTES YA CONOCEMOS, FUE CORREGIDA POR EL SENADOCONSULTO TREBELIANO EN TIEMPOS DE NERÓN (56 D. DE J.C.) QUE DECLARA QUE LA TRANSMISIÓN DE UN PATRIMONIO O PARTE -- DEL MISMO ENTRE FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO PUEDE HACERSE A TÍTULO UNIVERSAL. ASÍ, EL FIDEICOMISARIO, TITULAR DE UN FIDEICOMISO UNIVERSAL, VENÍA A SER SEMEJANTE A UN HEREDERO.

COMO MUCHOS TESTADORES-FIDEICOMITENTES SE SERVÍAN DEL FIDEICOMISO PARA DEFRAUDAR A LA LEX FALCIDIA, SE DECIDIÓ FINALMENTE, EXTENDER EL PRINCIPIO DE ESTA LEY A LA INSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO. ESTA MEDIDA, TOMADA BAJO VESPASIANO ADOPTA UNA FORMA BASTANTE TORPE EN EL SENADOCONSULTO PEGASIANO (75 D. DE J.C.). ESTE DISPONÍA QUE UN FIDEICOMISO -- POR MÁS DE SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE UNA HERENCIA NO SE CONSIDERABA FIDEICOMISO, SINO LEGADO, CAYENDO DE ESTE MODO, BAJO LA LEX FALCIDIA. A PRIMERA VISTA, EL LEGISLADOR HABÍA ALCANZADO LO QUE BUSCABA, PERO TALES FIDEICOMISOS -- CONVERTIDOS EN LEGADOS, PERDÍAN EL BENEFICIO DEL SENADOCONSULTO TREBELIANO Y REQUERÍAN DE NUEVO LAS ENOJOSAS STIPULATIONES PARTIS ET PRO PARTE. NO ES SORPRENDENTE QUE EL SENADOCONSULTO PEGASIANO FUERA TAN DEFECTUOSO; PROHIBIR AL LEGISLADOR EQUIVOCARSE SERÍA PROHIBIRLE LEGISLAR. LO ASOMBROSO ES QUE SE TARDARAN CASI MEDIO MILENIO EN CORREGIR ESTE ERROR, COMO VEREMOS,

(9) MARRAS S. GUILLEMO F. Op. Cit. Pág. 504.

OTRA DISPOSICIÓN DE DICHO SENADOCONSULTO ERA QUE EL HEREDERO-FIDUCIARIO, DESPUÉS DE RECIBIR ESTA GARANTÍA DEL VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALOR NETO DE LA HERENCIA, DEBÍA HACER LA ADITIO; SI SE NEGABA, EL PREFTOR PODÍA HACERLO POR ÉL, EN CUYO CASO PERDERÍA LA VENTAJA DE LA CUARTA PEGASIANA.

JUSTINIANO, CINCO SIGLOS DESPUÉS, HIZO POR FIN LA CORRECCIÓN NECESARIA, PERO AQUÍ TROPEZAMOS CON UN NUEVO CONTRATIEMPO: JUSTINIANO DECLARÓ QUE DEROGABA EL SENADOCONSULTO PEGASIANO Y ATRIBUÍA AL SENADOCONSULTO TREBELIANO UNA AUTORIDAD EXCLUSIVA, DESPUÉS DE LA CUAL EXPLICABA QUE, COMO CONSECUENCIA DE TAL CORRECCIÓN, A) EL HEREDERO-FIDUCIARIO PODÍA RETENER, DE TODOS MODOS, UNA CUARTA PARTE DE LA HERENCIA, B) QUE ÉSTE YA NO PODÍA NEGARSE HACER LA ADITIO, Y C) QUE LA TRANSMISIÓN SE EFECTUABA A TÍTULO UNIVERSAL. SE NOTA INMEDIATAMENTE QUE ESTA ESTRUCTURACIÓN DEL FIDEICOMISO UNIVERSAL NO ES UN REGRESO AL SENADOCONSULTO TREBELIANO, SINO UNA FUSIÓN DE ÉSTE CON EL SENADOCONSULTO PEGASIANO. SIN EMBARGO, POR CALIFICACIÓN ERRÓNEA QUE JUSTINIANO DADA A SUS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, LA CUARTA CORRESPONDIENTE SE LLAMÓ CUARTA TREBELLIANA- AUNQUE EL SENADOCONSULTO TREBELIANO NO MENCIONA PARA NADA CUARTA ALGUNA-, Y BAJO ESTE NOMBRE ENCONTRAMOS ESTA GARANTÍA DEL FIDUCIARIO EN LA PRÁCTICA JURÍDICA MEXICANA DEL SIGLO PASADO. ¡ES CLARO QUE NO SE PODÍA HABLAR DE UNA CUARTA PEGASIANA, DESPUÉS DE HABER DECLARADO JUSTINIANO EXPRESAMENTE QUE SUPRIMÍA EL SENADOCONSULTO PEGASIANO!

"FIDEICOMISOS Y LEGADOS. EL FIDEICOMISO UNIVERSAL TENÍA UNA GRAN VENTAJA EN COMPARACIÓN CON EL LEGADO UNIVERSAL: - AQUEL PODÍA TRANSMITIRSE A TÍTULO UNIVERSAL; ÉSTE NUNCA" (10).

(10) IDEM. PÁG. 55

EL FIDEICOMISO PARTICULAR SE PARECÍA MÁS AL LEGADO PARTICULAR, AUNQUE HUBO DIFERENCIAS. EL FIDEICOMISO GOZABA DE LIBERTAD DE FORMA, MIENTRAS QUE EL LEGADO DEBÍA CONSTAR EN UN TESTAMENTO. POR OTRA PARTE, EL FIDEICOMISO PODÍA ESTABLECERSE A CARGO DE UN LEGATARIO O DE OTRO FIDEICOMISARIO; EN CAMBIO, EL LEGADO NO. ADEMÁS, EL CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO SE RECLAMABA DE ACUERDO CON UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y MODERNO, LA LLAMADA COGNITIO EXTRA ORDINEM, --- MIENTRAS QUE EL CUMPLIMIENTO DEL LEGADO DEBÍA RECLAMARSE, --- MIENTRAS EXISTÍA EL SISTEMA FORMULATORIO, UTILIZANDO ESTE PROCEDIMIENTO, CON SU DIVISIÓN DEL PROCESO EN DOS FASES: --- PRIMERO, ANTE UN MAGISTRADO -IN IURE- Y LUEGO, ANTE UN --- JUEZ -IN IUDICIO-.

LA DIFERENCIA PROCESAL ENTRE AMBAS FIGURAS DESAPARECIÓ CUANDO, HACIA LA ÉPOCA DE DIOCLECIANO, EL SISTEMA FORMULATORIO CEDIÓ SU LUGAR AL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, LA COGNITIO ORDINEM.

## EN EL DERECHO GERMANICO

EN EL DERECHO GERMÁNICO ENCONTRAMOS TRES INSTITUCIONES QUE SON ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO:

- A).- LA PRENDA INMOBILIARIA
- B).- EL MANUS-FIDELIS
- C).- EL SALMAN O TREUHAND, EN SUS DOS DISTINTOS ASPECTOS, REGLAMENTADOS POR EL ANTIGUO Y POR EL NUEVO DERECHO.

A).- LA PRENDA INMOBILIARIA: ES UN MEDIO POR EL CUAL EL DEUDOR TRANSMITÍA A SU ACREEDOR, PARA FINES DE GARANTÍA -- UN BIÉN INMUEBLE MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA CARTA VENDITIO NIS, Y AL MISMO TIEMPO SE OBLIGABA AL PROPIO ACREEDOR, CON UNA CONTRACARTA, A LA RESTITUCIÓN DEL PRIMER DOCUMENTO Y --



DEL INMUEBLE TRANSMITIDO, CUANDO EL DEUDOR CUMPLIA CON SU OBLIGACIÓN PUNTUALMENTE.

ESTA INSTITUCIÓN TIENE SEMEJANZA CON LA FIDUCIA CUM CREDITORE (FIDUCIA CON ACREEDORES), PERO AL MISMO TIEMPO SE DISTINGUE DE LA INSTITUCIÓN ROMANA, YA QUE EN LA FIDUCIA CUM CREDITORE PODÍA TRANSMITIRSE SOBRE BIENES MUEBLES E IN MUEBLES, ADEMÁS NO SE EXIGE LA SOLEMNIDAD DE LA CARTA VENDITIONIS, Y EN CAMBIO EN EL DERECHO GERMÁNICO LA PRENDA IN MOBILIARIA SÓLO SE EXTIENDE A GARANTÍAS SOBRE BIENES INMUEBLES Y DE MANERA FORMAL, ES DECIR, CON LA ENTREGA DE LA -- CARTA VENDITIONIS Y DE LA CONTRACARTA QUE SE ACOMPAÑA A LA ENTREGA DEL INMUEBLE QUE CONSTITUYE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE.

B).- EL MANUS-FIDELIS: ES UN ANTECEDENTE DEL DERECHO SU CESORIO ALEMÁN EN VIRTUD DE QUE SE EMPLEABA PARA CONTRAVENIR LAS PROHIBICIONES O LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LAS -- DISPOSICIONES LEGALES PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LOS HE REDEROS LEGITIMOS.

ESTA FIGURA CONSISTÍA EN QUE LA PERSONA QUE QUERÍA REALIZAR UNA DONACIÓN INTER VIVOS O POST OBITUM, TRANSMITÍA -- LA COSA MATERIA DE LA DONACIÓN A UN FIDUCIARIO LLAMADO MANUSFIDELIS, MEDIANTE UNA CARTA VENDITIONIS. UNA VEZ QUE EL MANUSFIDELIS RECIBÍA LA COSA INMEDIATAMENTE LA RETRANSMI-- TÍA AL VERDADERO BENEFICIARIO RESERVANDO AL DONANTE UN DE-- RECHO MÁS O MENOS AMPLIO DE GOCE SOBRE LA COSA DONADA, PA-- RA QUE DURANTE SU VIDA LO DISFRUTE,

LA PERSONA QUE DESEMPEÑABA EL CARGO DE MANUSFIDELIS (FI-- DUCIARIO) ERA ESCOGIDA ENTRE LAS PERSONAS DEL CLERO YA QUE SE REQUERÍA UNA GARANTÍA DE ESA NATURALEZA PORQUE LA CARTA VENDITIONIS SE REDACTABA EN TÉRMINOS AMPLIOS E ILIMITADOS QUE EL FIDUCIARIO PODÍA DISPONER DE LOS BIENES TRANSMITI-- DOS, EN SU PROPIO PROVECHO.

C).- EL SALMAN O TREUHAND: ERA LA PERSONA QUE DESEMPEÑA BA EL CARGO DE FIDUCIARIO; EN EL DERECHO GERMÁNICO, SE DE--

FINIO AL SALMAN COMO UNA PERSONA INTERMEDIARIA QUE REALIZA BA LA TRANSMISIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DEL PROPIETARIO ORIGINAL AL ADQUIRENTE DEFINITIVO.

EL SALMAN DEL ANTIGUO DERECHO SE DISTINGUE DEL SALMAN - DEL NUEVO DERECHO GERMÁNICO.

"EN EL DERECHO ANTIGUO, EL SALMAN ES EL FIDUCIARIO QUE RECIBE SUS FACULTADES DEL ENAJENANTE Y A SU VEZ SE OBLIGA FRENTE A ÉL, EN FORMA SOLEMNE, PARA TRANSMITIR LOS BIENES AL TERCERO DESTINATARIO DE LOS MISMOS, EN EL DERECHO MODERNO, ES TÍPICO QUE EL SALMAN SEA FIDUCIARIO DEL ADQUIRENTE Y NO DEL ENAJENANTE, POR LO QUE DE AQUÉL RECIBE SUS PODERES JURÍDICOS, LOS DEMÁS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN NO SUFRIRAN ALTERACIÓN ALGUNA Y SU PRINCIPAL FUNCIÓN ESTÁ ORIENTADA PARA REFORZAR EL DERECHO DEL ADQUIRENTE DEFINITIVO"- (11).

#### EN EL DERECHO INGLÉS

OSCAR RABASA MANIFIESTA QUE " ANTIGUOS COMENTADORES DEL DERECHO INGLÉS HAN CREÍDO QUE EL TRUST ANGLOSAJÓN PROVIENE DEL FIDEICOMISO ROMANO; PERO EN VISTA DE SUS ORÍGENES HISTÓRICOS Y DE SU NATURALEZA JURÍDICA, EL TRUST ES SUCESOR HISTÓRICO DE OTRA INSTITUCIÓN INGLESA MÁS ANTIGUA: EL USO (USE)" (12)

LOS INGLESES INVENTARON EL "USO" O TRUST PRIMITIVAMENTE COMO MEDIO DE EVADIR MUCHAS DE LAS PROHIBICIONES, NULIDADES Y CARGAS IMPUESTAS POR EL DERECHO POSITIVO DE ESA ÉPOCA.

(11) VILLAGORCA LOZANO JOSE MANUEL, Op. Cit. PÁG. 5

(12) RABASA OSCAR, EL DERECHO ANGLAMERICANO, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL FORNIA, S.A., MÉXICO 1982. PÁG. 270.

EN INGLATERRA LA PRÁCTICA DE QUE EL PROPIETARIO DE UNA TIERRA TRASPASARA EL DOMINIO DE ELLA A OTRA PERSONA DENOMINADA FEOFFE TO USE (FIDUCIARIO) CON EL ENTENDIMIENTO ENTRE LAS PARTES DE QUE AUN CUANDO EL CESIONARIO SERÍA EL DUEÑO LEGÍTIMO DE LA COSA, UNA TERCERA PERSONA LLAMADA CESTUI -- QUE USE (FIDEICOMISARIO) A QUIEN EL AUTOR DEL USO QUERÍA FAVORECER, TENDRÍA EL DERECHO DE GOZAR Y DISFRUTAR TODOS -- LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE VERDADERO PROPIETARIO -- CON RESPECTO DEL MISMO BIEN. MEDIANTE ESTA OPERACIÓN, EL -- CESIONARIO RECIBÍA EL DOMINIO PLENO DE LA COSA A TÍTULO -- DE PROPIETARIO EN DERECHO, PERO NO PARA QUE ÉL LA APROVE-- CHARA EN SU PROPIO BENEFICIO, SINO COMO ENCARGO CONFIADO A SU BUENA FE, DE QUE LO POSEYERA PARA USO EXCLUSIVO DEL BENEFICIARIO AQUEL EN CUYO FAVOR SE CONSTITUÍA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE TRASPASADO.

EL "USO" O TRUST DEBIÓ SU ORIGEN A CAUSAS DIVERSAS; SE EMPLEÓ PARA UN NÚMERO ILIMITADO DE OBJETOS, Y SE HA CARACTERIZADO POR EL HECHO DE QUE EL CESIONARIO DEL DOMINIO LEGAL (TRUSTEE O FIDUCIARIO), EN VERDAD NO RECIBE LA COSA PARA GOZAR O DISFRUTAR DE ELLA, SINO PARA USO, BENEFICIO Y PROVECHO DE UN TERCERO, ES DECIR, EL FIDEICOMISARIO, A QUIEN, CORRESPONDE LA FACULTAD DE DISPOSICIÓN O ENAJENACIÓN, PUES ESTOS ACTOS DEBE EJECUTARLOS EL FIDUCIARIO DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES SEÑALADAS EN EL TRUST O SEGÚN LO ORDENE EL BENEFICIARIO.

EN LO QUE ESTAN DE ACUERDO LOS EXPOSITORES DEL DERECHO ANGLOSAJÓN ES QUE EL "USO", PRECURSOR DEL TRUST, COMO EL FIDEICOMISO DE LOS ROMANOS FRENTE A LAS RESTRICCIONES EN MATERIA DE SUCESIÓN, FUÉ EL ARTIFICIO CREADO POR LOS INGLESES PARA UNA GRAN VARIEDAD DE OBJETOS MORALES E IMMORALES. DURANTE LAS GUERRAS EN INGLATERRA LOS BIENES DE LOS VENCIDOS PODÍAN SER CONFISCADOS POR LOS VENCEDORES COMO CASTIGO POR EL DELITO DE TRAICIÓN QUE SE IMPUTABA A LOS VENCIDOS. LOS TERRATENIENTES PARA PROTEGER A LA FAMILIA Y EVITAR LA CONFISCACIÓN HACIAN CESIONES DE SUS BIENES A UNA

PERSONA DE CONFIANZA, PARA QUE EL CESIONARIO POSEYERA ----  
 ESOS BIENES PARA USO EXCLUSIVO DEL PROPIETARIO OTORGANTE O  
 DE SUS HEREDEROS. SI EL TERRATENIENTE CAÍA EN MANOS DE SUS  
 CONTRARIOS YA NO HABÍA BIENES QUE CONFISCARLE YA QUE ÉSTOS  
 SE ENCONTRABAN EN PROPIEDAD DE AQUÉL A QUIEN SE LE HABIAN  
 ENAJENADO LEGALMENTE Y EL NUEVO PROPIETARIO NO PODÍA SER -  
 REO DE NINGUN DELITO, PERO QUEDABA OBLIGADO CON EL CEDENTE  
 O SUS HEREDEROS PARA QUE ÉSTOS PUDIERAN USAR Y DISFRUTAR -  
 DICHO PATRIMONIO. DE IGUAL FORMA EN MUCHAS OCACIONES LOS -  
 DEUDORES TRASPASABAN SUS PROPIEDADES, RESERVANDOSE EL "USO"  
 EN EllAS PARA NO CUMPLIR CON SUS DEUDAS Y ASI LOS ACREEDO-  
 RES NO PODER LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE SU CRÉDITO; Y -  
 EL DEUDOR RECIBÍA LOS FRUTOS DE LOS BIENES QUE SE ENCONTRA  
 BAN EN PODER DE SU CESIONARIO; Y FUE HASTA EL REINADO DE -  
 EDUARDO III CUANDO LA INSTITUCIÓN DE LOS USOS FUÉ RESTRIN-  
 GIDA HACIENDO EMBARGABLE EL "USO" RESERVADO POR LOS DEUDO-  
 RES PARA PAGAR A SUS ACREEDORES.

EL PRINCIPAL ORIGEN DE LA INSTITUCIÓN DEL "USO" EN IN--  
 GLATERRA, ES LA PRÁCTICA EMPLEADA POR LAS CORPORACIONES --  
 ECLESIAÍSTICAS PARA ELUDIR LAS RESTRICCIONES QUE LAS LEYES  
 DE MANOS MUERTAS LES IMPONÍAN EN MATERIA DE PROPIEDAD SO--  
 BRE BIENES RAÍCES, YA QUE EL CLERO LLEGÓ A ADQUIRIR GRAN -  
 RIQUEZA Y PODER AL GRADO QUE UNA CUARTA PARTE DE LAS TIE--  
 RRAS DEL PAÍS SE ENCONTRABAN EN MANOS DE LAS ASOCIACIONES  
 RELIGIOSAS, Y ÉSTA ERA IMPRODUCTIVA Y SE ACAPARABAN LOS RE  
 CURSOS ECÓNOMICOS DEL REINO, Y COMO CONSECUENCIA DE LAS --  
 TIERRAS IMPRODUCTIVAS EN EL AÑO DE 1217 EL PARLAMENTO DIC-  
 TÓ LA LEY DE MANOS MUERTAS (STATUTE OF MORTMAIN) EN LA QUE  
 SE PROHIBE QUE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS ADQUIERAN Y PO  
 SEYERAN TIERRAS. PARA EVADIR ESTA LEY SE ENAJENABAN LOS --  
 BIENES A UNA INTERPÓSITA PERSONA QUE FUERA DE LAS CONFIAN-  
 ZAS DEL CLERO, PARA QUE PERMITIERA A LAS CORPORACIONES RE-  
 LIGIOSAS QUE USARAN LAS PROPIEDADES TRASPASADAS COMO SI --  
 FUERAN SUYAS EN ABSOLUTO. DE ESTA MANERA, LA LEY Y LOS TRI  
 BUNALES DE DERECHO COMÚN RECONOCÍAN QUE QUIEN TENÍA EL TÍ-

TULO DE PROPIETARIO ERA EL ADQUIRENTE FIDUCIARIO (FEOFFEE TO USE), QUE NO ESTABA INCAPACITADO PARA TENER ESOS BIENES Y POR LO TANTO, NO HABÍA VIOLACIÓN DE LA LEY DE MANOS MUE<sub>R</sub>TAS.

AL LADO DEL DERECHO COMÚN APARECIÓ LA NUEVA JURISDICCIÓN DEL CANCELLER, QUE CULMINÓ EN EL DERECHO-EQUIDAD Y -- LOS TRIBUNALES QUE LO IMPARTEN. SI EL FIDUCIARIO PRETENDÍA EJERCITAR SUS FACULTADES DE DUEÑO QUE LA LEY COMÚN LE RECO<sub>N</sub>OCÍA GRAVANDO O ENAJENANDO LOS BIENES SUJETOS A "USO" DE TERCERO SIN CONSENTIMIENTO DE ÉSTE, EL CANCELLER Y LOS TRI<sub>B</sub>UNALES DE EQUIDAD SE LO IMPEDIAN YA QUE TENIAN LA FACUL<sub>T</sub>TAD DE PREVENIR ACTOS ILÍCITOS, Y OBLIGABAN AL FIDUCIARIO A QUE OTORGARA LOS ACTOS LEGALES DE DISPOSICIÓN DE LA COSA QUE MANDARA EL FIDEICOMISARIO, ASI COMO QUE EJERCITARA LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE FUERAN NECESARIAS PARA PROTEGER LOS INTERESES DEL FIDEICOMISARIO EN LOS BIENES SUJETOS A -- SU USO DE IGUAL FORMA EL FIDUCIARIO DEBIA TRANSMITIR EL DO<sub>M</sub>INIO DE LA COSA QUE CONFORME A DERECHO RECIBÍA, AL FIDEI<sub>C</sub>OMISARIO O A SUS HEREDEROS, O AL COMPRADOR DE LOS DERE<sub>C</sub>CHOS DE ÉSTOS, ASÍ COMO A ENTREGAR LA PROPIEDAD A LA PERSO<sub>N</sub>NA QUE EL FIDEICOMISARIO DESIGNARA EN SU TESTAMENTO COMO -- HEREDERO O LEGATARIO, A HACER ENTREGA A LA ESPOSA DEL FI<sub>D</sub>EICOMISARIO LA PORCIÓN QUE ÉSTE LE ASIGNARA O QUE CON LOS MISMOS BIENES SE PAGARAN SUS PROPIAS DEUDAS. EL "USO" IM<sub>P</sub>ONÍA UNA OBLIGACIÓN DE CONCIENCIA A CARGO DEL FIDUCIARIO, COMO PROPIETARIO LEGÍTIMO DEL BIEN QUE SE LE HABÍA ENTREGA<sub>D</sub>DO PARA USO DE OTRA, A LA MUERTE DEL FIDUCIARIO SE EXTIN<sub>G</sub>UIA EL BENEFICIO DEL USO INSTITUIDO A FAVOR DEL FIDEICOMI<sub>S</sub>SARIO YA QUE LOS BIENES PASABAN A MANOS DE LOS HEREDEROS -- DEL FIDUCIARIO LIBRES DE LA OBLIGACIÓN MORAL YA QUE ÉSTOS NO HABÍAN ADQUIRIDO NINGUNA OBLIGACIÓN; SIN EMBARGO DURAN<sub>T</sub>TE EL REINADO DE EDUARDO IV SE ESTABLECIÓ QUE LOS HEREDE<sub>R</sub>ROS DEL FIDUCIARIO RECIBIRIAN LOS BIENES DE LA HERENCIA -- CON LOS MISMOS "USOS" QUE HUBIERAN ESTADO A CARGO DEL AU<sub>T</sub>TOR DE LA SUCESIÓN Y DE IGUAL FORMA LAS PERSONAS QUE ADQUI

RIERAN A TÍTULO ONEROSO DEL FIDUCIARIO LOS BIENES AFECTADOS A UN "USO", SI AL CELEBRARSE EL ACTO DE ENAJENACIÓN -- TENÍAN CONOCIMIENTO EXPRESO O PRESUNTIVO DE LA EXISTENCIA DE DICHO GRAVAMEN, SIN EMBARGO, DE QUE LOS ADQUIRENTES A TÍTULO ONEROSO QUE IGNORASEN ESTE HECHO, RECIBÍAN LA COSA LIBRE DE ESA OBLIGACIÓN Y EN TAL CASO EL FIDEICOMISARIO -- SÓLO TENÍA UNA ACCIÓN PERSONAL CONTRA EL FIDUCIARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, "DADO EL ORIGEN DE LOS USOS, PRIMERO COMO UN DEBER DE CONCIENCIA Y MÁS TARDE COMO UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA, SÓLO PODÍAN SER FIDUCIARIAS LAS PERSONAS MORAL Y LEGALMENTE CAPACITADAS PARA DESEMPEÑAR ESTA FUNCIÓN Y PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO" (13)

EL "USO" SE TRANSFORMÓ DE UNA OBLIGACIÓN MORAL EN UN AC TO DE NATURALEZA JURÍDICA, CREADO Y DESENVUELTO POR EL DE- RECHO-EQUIDAD Y LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES ENCARGADOS - DE SU APLICACIÓN, LOS QUE EN PARTE ADOPTARON PARA LOS USOS LAS MODALIDADES QUE EN MATERIA DE PROPIEDAD ESTABLECÍA EL DERECHO COMÚN, PRINCIPALMENTE EN LO RELATIVO A TRANSMISIÓN DEL DOMINIO ENTRE VIVOS O POR SUCESIÓN, ASÍ COMO A NACI- MIENTO, DURACIÓN Y EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO.

EL "USO" SE CONSTITUÍA CUANDO EL DUEÑO DE UN BIEN A TÍ- TULO DE DOMINIO PLENO HICIERA EXPRESAMENTE UN TRASPASO DE LA COSA A FAVOR DEL FIDUCIARIO Y SUS HEREDEROS, PARA USO - DEL FIDEICOMISARIO Y SUS HEREDEROS, CASO EN QUE SE CREA EL USO DE MANERA FORMAL Y PRODUCIA LA TRASLACIÓN DE LA POSE- SIÓN RECONOCIDA POR LA LEY EN DONDE DE IGUAL FORMA CUALQUI ER DECLARACIÓN DEL OTORGANTE EN EL MISMO ACTO, RESPECTO A QUE EL CESIONARIO DEBERÍA POSEER LAS TIERRAS ENAJENADAS SU JETAS A DETERMINADOS "USOS" BASTABA PARA QUE RECAYERA SO- BRE EL CESIONARIO LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLOS EN BENFICIO DEL FIDEICOMISARIO DESIGNADO.

(13) Idem, Pág. 279.

SEÑALA OSCAR RABASA "QUE PARA ACABAR CON TODOS LOS INCONVENIENTES Y CON LA PRÁCTICA, YA CONVERTIDA EN DERECHO CONSUETUDINARIO, DE LOS "USOS" QUE HABÍA PRIVADO AL REY Y A LOS GRANDES TERRATENIENTES DEL PAÍS DE SUS ANTIGUOS PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE QUE DISFRUTABAN DURANTE EL RÉGIMEN FEUDAL, EL PARLAMENTO INGLÉS EXPIDIÓ LA LEY SOBRE USOS DEL AÑO DE 1534, DISPONIENDO SENCILLAMENTE, QUE QUIEN GOZARA DEL USO SERÍA CONSIDERADO COMO PROPIETARIO DE PLENO DERECHO, Y SIEMPRE QUE UNA PERSONA POSEYERA UN BIEN RAÍZ A TÍTULO DE PROPIETARIO, PERO SUJETO A USO DE OTRA, LA PROPIEDAD ABSOLUTA EN DERECHO YA NO ESTARÍA A NOMBRE DE ESA PRIMERA PERSONA, SINO QUE PASARÍA INTEGRAMENTE A LA SEGUNDA. COMO RESULTADO DE ESTA LEY, TODO TRASPASO DE UN BIEN RAÍZ A DETERMINADA PERSONA PARA "USO" DE OTRA PRODUCÍA EL EFECTO JURÍDICO DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD, TANTO LA LLAMADA LEGAL COMO LA DENOMINADA EQUITATIVA, DIRECTAMENTE AL BENEFICIARIO DEL USO, ELIMINANDO AL INTERMEDIARIO O INTERPÓSITA PERSONA. PARA TRASPASAR EL DOMINIO BASTABA CON INSTITUIR EL USO A FAVOR DE LA PERSONA A QUIEN SE DESEABA TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y ENTONCES LA LEY SOBRE USOS SURTÍA EL EFECTO DE CONFERIRLE UN TÍTULO PERFECTO Y ASÍ LA LEY ANTES CITADA ABOLIA LA DISTINCIÓN ENTRE ESA DUALIDAD DE DOMINIOS O PATRIMONIOS, EL LEGAL VÁLIDO CONFORME AL DERECHO COMÚN, Y EL BENEFICIOSO, EFECTIVO SEGÚN EL DERECHO-EQUITATIVO QUE PRODUCÍA EN LAS TIERRAS Y SUS ACCESIONES LA FÓRMULA DEL USO, Y QUE HABÍA CONDUCIDO EN LA PRÁCTICA A LOS VARIOS MALES DEL ORDEN LEGAL Y MORAL", (14)

LA LEY ANTES CITADA NO FUÉ ABOLIDA EN VIRTUD DE QUE LA INSTITUCIÓN DEL USO ESTABA ARRAIGADA EN LA VIDA Y COSTUMBRES JURÍDICAS DE LOS INGLESES Y EN VIRTUD DE QUE DICHA INSTITUCIÓN HABÍA SIDO CREADA Y SOSTENIDA POR EL CANCELLER

---

(14) *Idem*, pág. 282

Y JUECES DE EQUIDAD QUE EJERCIAN UNA POTESTAD SUPERIOR A LA DE LOS TRIBUNALES DEL DERECHO COMÚN Y PRESERVARAN LA INSTITUCIÓN DE LOS USOS A DESPACHO DE LA LEY QUE QUISO PROSCRIBIRLOS SÓLO QUE CON EL NOMBRE MODERNO DE TRUST.

### DEFINICION DE TRUST

JORGE SERRANO LO DEFINE DICHIENDO "TRUST ES UNA RELACIÓN FIDUCIARIA CON RESPECTO A DETERMINADOS BIENES, POR LA CUAL LA PERSONA QUE LOS POSEE (TRUSTEE) ESTÁ OBLIGADA EN DERECHO DE EQUIDAD A MANEJARLOS EN BENEFICIO DE UN TERCERO (CESTUI QUE TRUST). ESTE NEGOCIO SURGE COMO RESULTADO DE UN ACTO VOLITIVO EXPRESO DE LA PERSONA QUE CREA EL TRUST (SETTLOR)". (15).

VILLAGORDOA LOZANO MANIFIESTA "QUE SE LLAMAN RELACIONES FIDUCIARIAS A LAS QUE EN DERECHO ROMANO SE LLAMABAN INTUITE PERSONAE, QUE TAMBIÉN SUPONE CONFIANZA ENTRE LAS PARTES, PERO QUE ESTÁN ESPECÍFICAMENTE TIPIFICADAS EN EL SISTEMA OBJETIVO". (16)

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR SE DESPRENDE LA CONFIANZA EN DONDE EL SETTLOR ENTREGA SUS BIENES QUE GENERALMENTE SON INMUEBLES AL TRUSTEE "FIDUCIARIO" PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LOS ADMINISTRE EN BENEFICIO DEL CESTUI QUE TRUST.

### ELEMENTOS PERSONALES DEL TRUST

SON TRES LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL TRUST EN PRIMER TÉRMINO EL SETTLOR O FIDEICOMITENTE QUIEN ES EL CREADOR DEL TRUST, EN SEGUNDO LUGAR EL TRUSTEE QUIEN ES EL

(15) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL. Op. Cit. Pág. 18

(16) ÍDEM. Pág. 18



FIDUCIARIO Y POR ÚLTIMO EL CESTUI QUE TRUST QUE EQUIVALE A NUESTRO FIDEICOMISARIO

A).- EL SETTLOR.- ES EL SUJETO CREADOR DEL TRUST; A ÉL CORRESPONDE, POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE SU VOLUNTAD MANIFESTADA POR ESCRITO AFECTAR DETERMINADOS BIENES PARA LA REALIZACIÓN DE UN CIERTO FIN QUE ENCOMIENDA AL TRUSTEE.

B).- EL TRUSTEE.- ES LA PERSONA A QUIEN SE LE TRANSMITE EL DOMINIO LEGAL DE LOS BIENES AFECTADOS A UN TRUST POR EL SETTLOR, Y POR ELLO, SE TRATA DEL SUJETO OBLIGADO A REALIZAR LOS FINES PARA LOS QUE DICHS BIENES FUERON AFECTADOS.

C).- EL CESTUI QUE TRUST.- ES LA PERSONA EN FAVOR DE -- QUIEN SE CONSTITUYÓ Y FUNCIONA EL TRUST, ESTO ES, SU BENEFICIARIO, LLEVA EL NOMBRE DE CESTUI QUE TRUST.

#### DIVERSAS ESPECIES DE TRUSTS

EXISTEN DOS CATEGORIAS FUNDAMENTALES:

- 1.- EL EXPRESS TRUST
- 2.- EL IMPLIED TRUST

EL EXPRESS TRUST O FIDEICOMISO EXPRESO.- SE CONSTITUYE POR VOLUNTAD EXPRESA DEL SETTLOR (FIDEICOMITENTE); Y NO REQUIERE NINGUNA FORMA ESPECIAL, BASTA CON QUE EL OTORGANTE USE LA PALABRA TRUST, Y SE CLASIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- EL EXECUTED TRUSTS (TRUS EJECUTADO).- ES AQUEL QUE NO NECESITA NINGÚN ACTO POSTERIOR PARA SER EJECUTADO Y PUEDE PRODUCIR SUS EFECTOS YA QUE EN EL ACTA CONSTITUTIVA SE SEÑALAN LOS FINES DEL TRUST.

B).- EL EXECUTORY TRUST O EVENTUAL.- SI BIEN EN EL ACTA CONSTITUTIVA SE DAN CIERTAS INSTRUCCIONES, ESTAS NO SON -- LAS DEFINITIVAS EN VIRTUD DE QUE ESTÁ LIGADO A UN TÉRMINO O SUCESO, TAL ES EL CASO DEL TESTADOR QUIEN OTORGA SUS BIENES HASTA QUE SE DÁ DETERMINADA CONDICIÓN O TÉRMINO.

C).- TRUST INSTRUMENTAL.- EL FIDUCIARIO DEBE SEGUIR LAS INSTRUCCIONES DADAS.

D).- TRUST DE INTERÉS PRIVADO.- ES CUANDO EL PATRIMONIO ESTÁ AFECTADO A UN INTERÉS PRIVADO, ES DECIR, EL CESTUI -- QUE TRUST ES UN PARTICULAR.

E).- TRUST DE INTERÉS PÚBLICO.- EL BENEFICIARIO (CESTUI QUE TRUST) ES LA SOCIEDAD; EN DONDE EL BENEFICIARIO NO NECESITA SER DEFINIDO Y EL TRUST PUEDE SER PERPETUO.

OSCAR RABASA SEÑALA "LOS FIDEICOMISOS EXPRESOS PUEDEN - SER CREADOS DE CUALQUIERA DE ESTOS TRES MODOS:

1).- UNA PERSONA HACE TRANSMISIÓN DE UNA PROPIEDAD O UN DERECHO A OTRA, EN FIDEICOMISO, A FAVOR DEL PROPIO OTORGANTE.

2).- UNA PERSONA HACE LA TRANSMISIÓN A OTRA EN FIDEICOMISO A FAVOR DE UN TERCERO.

3).- EL OTORGANTE, DUEÑO DE LA COSA O TITULAR DEL DERECHO, SE DECLARA FIDUCIARIO DE SUS PROPIOS BIENES EN BENEFICIO DE UN TERCERO." (17)

(17) RABASA OSCAR, Op. Cit. Pág. 301.

**EL IMPLIED TRUST O FIDEICOMISO IMPLICITO.**- SON IMPUESTOS POR MINISTERIO DE LEY Y TIENEN POR OBJETO INTERPRETAR CORRECTAMENTE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O BIEN RECTIFICAR ACTOS ILÍCITOS, PERJUDICIALES PARA LOS LEGÍTIMOS DUEÑOS DE UN DERECHO O UNA PROPIEDAD, Y A SU VEZ ESTOS FIDEICOMISOS SE SUBDIVIDEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- **RESULTING TRUST**, ES DECIR, FIDEICOMISOS RESULTANTES O PRESUNTIVOS.- LOS CREA EL TRIBUNAL DE EQUIDAD CUANDO ENCUENTRA MOTIVO PARA PRESUMIR QUE UNA PERSONA, A JUZGAR --- POR CIERTOS ACTOS DE LA MISMA, PRETENDIÓ CREAR UN TRUST EX PRESO, QUE NO LLEGO A FORMALIZARSE.

B).- **CONSTRUCTIVE TRUST**, ES DECIR, FIDEICOMISOS IMPUESTOS, POR DETERMINACIÓN DE LA LEY.- LOS CONSTITUYE EL PROPIO TRIBUNAL SIN QUE MEDIE, NI PRESUNTIVAMENTE, LA VOLUNTAD DE PERSONA ALGUNA QUE TIENE POR OBJETO EVITAR QUE UN INDIVIDUO SE ALLEGUE INJUSTAMENTE RIQUEZAS ILIGÍTIMAS EN PERJUICIO DE UN TERCERO.

#### DIFERENCIAS ENTRE RESULTING TRUST Y CONSTRUCTIVE TRUST

1.- EN EL RESULTING TRUST, EN VIRTUD DE QUE, EXISTIÓ INTENCIÓN DE LAS PARTES PARA CREAR UN TRUST, DEBE EXISTIR UN ACTA CONSTITUTIVA.

2.- EN EL CONSTRUCTIVE TRUST, SURGE POR IMPOSICIÓN DEL CANCELLER Y POR LO TANTO NO EXISTE ACTA CONSTITUTIVA ALGUNA QUE LO HAGA NACER.

#### CLASIFICACION DE LOS TRUST DE ACUERDO A SU PROPOSITO

1.- **CONSENSUALES.**- EN DONDE LA INTENCIÓN ESTÉ EXPRESADA EN EL LENGUAJE O SE DEDUZCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

2.- TRUST LÍCITOS.- EL COMMON LAW Y EL DERECHO DE EQUIDAD SON LOS QUE LOS CREAN

3.- TRUST ILÍCITO.- SON LOS QUE SE CONSTITUYEN CON EL ANIMO DE FRAUDAR A LOS ACREEDORES Y SE REALIZABA CON EL FIN DE DECLARARSE EN QUIEBRA Y ASI EL DEUDOR NO CUMPLIR -- CON SUS OBLIGACIONES.

### NATURALEZA JURIDICA DEL TRUST

EL TRUST O FIDEICOMISOS ESTÁ FUNDADO EN EL DERECHO DE EQUIDAD, AUNQUE DICHS CONCEPTOS SE UTILIZABAN PARA LA MISMA COSA, EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE AMBOS; EL USO NUNCA SE CONSIDEREO COMO UN DERECHO REAL DE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUÍA; SINO MÁS BIEN COMO UN CONVENIO POR VIRTUD DEL CUAL EL FIDUCIARIO Y SUS CAUSAHABIENTES SE OBLIGABAN PERSONALMENTE PARA CON EL FIDEICOMISARIO Y QUIENES LO SUCEDÍAN EN SU DERECHO, EL TRUST, CONFORME AL DERECHO EQUIDAD, SE EQUIPARA A UN PATRIMONIO REAL, Y EL FIDUCIARIO ES SÓLO EL INSTRUMENTO PARA LA DISPOSICIÓN DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO Y EL CUAL NO RECIBE NINGUN PROVECHO, FUERA DE LA RETRIBUCIÓN POR SUS SERVICIOS, Y EL FIDEICOMISO ESTÁ -- ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON LA PROPIEDAD EN DERECHO.

OSCAR RABASA DICE "LA LEY, ESTO ES EL COMMON LAW, Y LA POTESTAD DE LOS TRIBUNALES DE DERECHO, SÓLO SE OCUPAN DE LA PROPIEDAD LEGAL, POR LO MENOS EN TEORÍA; Y AL REGULAR LOS DERECHOS RELATIVOS A ESTA CLASE DE DOMINIO NO TOMAN EN CUENTA EL FIDEICOMISO NI EL PATRIMONIO O DERECHO EQUITATIVO. FRENTE AL FUNCIONARIO O PROPIETARIO LEGAL, EL FIDEICOMISARIO, SI ESTÁ EN POSESIÓN DEL BIEN, AUNQUE SEA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DEL FIDEICOMISO, OCUPA EL LUGAR DE UN DETENTADOR A QUIEN EL TITULAR PERMITE LA TENENCIA MATERIAL DE LA COSA; Y CON RESPECTO AL TÍTULO DE DOMINIO, EL FIDEICOMISARIO, CON RELACIÓN A TERCEROS, POSEE A -

NOMBRE DEL FIDUCIARIO. PUESTO QUE LOS BIENES CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO SON, CONFORME A LA LEY, PROPIEDAD DEL FIDUCIARIO, QUIEN TIENE LA FACULTAD DE DISPONER DE ELLOS, TALES BIENES QUEDAN SUJETOS, MIENTRAS ESTÁN EN SU PODER, A TODAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVEN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, Y PASAN A TERCEROS POR TRASLACIÓN DE DOMINIO OTORGADA POR EL FIDUCIARIO, A SUS HEREDEROS, DESPUÉS DE SU MUERTE, POR SUCESIÓN TESTADA O INTESTADA. EN EL DERECHO-EQUIDAD, AUN CUANDO RECONOCEN AL FIDUCIARIO COMO PROPIETARIO LEGAL DE LOS BIENES Y TENEDOR DEL TÍTULO DE DOMINIO LO COLOCAN EN LA POSICIÓN DE SUBORDINADO ABSOLUTO A LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO EQUITATIVO. ESTE ÚLTIMO EN SU CALIDAD DE FIDEICOMISARIO, CONFORME AL DERECHO-EQUIDAD, GOZA Y DISFRUTA DEL PATRIMONIO CONSTITUIDO EN SU FAVOR, RECIBE LOS FRUTOS Y PUEDE DISPONER DE SU PROPIEDAD EN LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÉ PREVISTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA PROPIEDAD ESTÁ DADA EN FIDEICOMISO ABSOLUTAMENTE A FAVOR DE UNA SOLA PERSONA, EL FIDEICOMISARIO TIENE EL DERECHO DE EXIGIR, CONFORME A LA EQUIDAD, QUE SE LE HAGA EL TRASPASO DE "DOMINIO LEGAL" PARA QUE SE FUSIONE SU DERECHO DE PROPIEDAD "EQUITATIVO" CON LA LEGAL O BIEN QUE SE LE ENTREGUE LA POSESIÓN DE LOS BIENES, SIN EMBARGO, SI, COMO ES GENERALMENTE LA REGLA TRATÁNDOSE DE LOS TRUST, ESTÁN INTERESADAS VARIAS PERSONAS MANCOMUNADA O SUCESIVAMENTE, Y CADA FIDEICOMISARIO SÓLO TIENE UNA PORCIÓN EN LA MASA COMÚN DE BIENES DADOS EN FIDEICOMISO, ES CLARO QUE ENTONCES NO PUEDE UNO SOLO RECLAMAR PARA SÍ EL TÍTULO DE PROPIETARIO LEGAL NI LA POSESIÓN, PUES ES INDISPENSABLE QUE DICHO DOMINIO LO CONSERVE EN SU PODER EL FIDUCIARIO PARA QUE ÉSTE CUIDE LOS INTERESES EQUITATIVOS QUE CORRESPONDEN A TODOS EN GENERAL" (18)

---

(18) *Idem*, Pág. 285

## EL TRUST NORTEAMERICANO

"EL TRUST NORTEAMERICANO TIENE COMO ANTECEDENTE EL TRUST INGLÉS, MISMO QUE FUE ACEPTADO DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO PASADO EL CUAL ES LA CONCEPCIÓN JURÍDICA MODERNIZADA Y PERFECCIONADA DEL "USO" INGLÉS Y SU APLICACIÓN SE EXTIENDE A LA ACTIVIDAD BANCARIA EN DONDE LA POSICIÓN DEL TRUSTEE (FIDUCIARIO) TIENDE A SER PROFESIONALIZADA Y EL CUAL RECIBE UNA COMPENSACIÓN, MIENTRAS QUE EN INGLATERRA NO; LO CUAL; A TENIDO COMO FINALIDAD QUE SE FUNDEN "TRUST COMPANIES" Y BANCOS FIDUCIARIOS ESPECIALIZADOS QUE HAN HECHO DEL TRUST UNA ACTIVIDAD CASI EXCLUSIVAMENTE BANCARIA Y EL CUAL TIENE DIVERSAS ACEPCIONES "UNA ECONÓMICA, UTILIZADA PARA DESIGNAR A CIERTAS ORGANIZACIONES DE TIPO MONOPILÍSTICO, QUE --- CONTROLAN LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES O SERVICIOS, O DE AMBOS A LA VEZ, CON EL OBJETO DE ELIMINAR LA LIBRE COMPETENCIA Y DE ESTE MODO DECIDIR A SU ARBITRIO ACERCA DE LA PRODUCCIÓN, ABASTECIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS SATISFACTORES PRODUCTOS; OTRA ACEPCIÓN, DE CARÁCTER HUMANO, BASTANTE GENERALIZADA QUE DA LA IDEA DE CONFIANZA, FE O CREENCIA EN LA BONDAD U HONRADEZ DE ALGUIEN, Y, POR ÚLTIMO, UNA ACEPCIÓN JURÍDICA, QUE ES LA QUE LO DEFINE COMO UNA OBLIGACIÓN DE EQUIDAD, POR LO CUAL UNA PERSONA LLAMADA TRUSTEE DEBE USAR UNA PROPIEDAD SOMETIDA A SU CONTROL, QUE ES LLAMADA TRUST PROPERTY, PARA BENEFICIO DE PERSONAS LLAMADAS CESTUI QUE TRUST" (19)

## EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO MEXICANO

LAS CORTES ESPAÑOLAS, POR DECRETO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1820, SUPRIMIERON LOS MAYORAZGOS, FIDEICOMISOS Y CUALES QUIERA OTRA ESPECIE DE VINCULACIONES DE BIENES MUEBLES E -

---

(19) FERRAZA SANTILLAN DAVID, Op. Crr. Pág. 19

INMUEBLES, LOS CUALES SE DECLARARON LIBRES DE TALES LIMITACIONES Y PROHIBIERON QUE EN LO SUCESIVO SE CONSTITUYERAN NINGUNA DE DICHAS INSTITUCIONES NI VINCULACIONES SOBRE CUALQUIER CLASE DE BIENES O DERECHOS SIN QUE SE VEDARA DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ENAJENACIÓN.

ENTENDIENDOSE COMO MAYORAZGOS, LA INSTITUCIÓN DE ORIGEN ESPAÑOL Y DERIVADA DE LOS PRIVILEGIOS DE LA EDAD MEDIA, LA CUAL NO TIENE NADA EN COMÚN, NI SE PUEDE CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE DEL FIDEICOMISO, Y LA CUAL CONSISTIA EN QUE UN NOBLE ESTABLECÍA O CONSTITUÍA DICHA INSTITUCIÓN SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES DE LOS CUALES UNICAMENTE PODIA SER TITULAR DE LOS MISMOS SU PRIMOGÉNITO MISMO QUE NO PODÍA DISPONER DE ELLOS Y EL CUAL TENIA LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS ÍNTEGROS Y DEJARLOS A SU PRIMOGÉNITO Y ASI SUCESIVAMENTE PARA CONSERVARLOS A FAVOR DE LA FAMILIA Y CON LA PROHIBICIÓN DE ENAJENARLOS.

SEÑALA VILLAGORDOA LOZANO "ESTA LEY ESPAÑOLA, ABOLIÓ PUES, DESDE EL AÑO DE 1820, DE NUESTRO MEDIO LEGAL, EL FIDEICOMISO GRADUAL O FAMILIAR, Y LOS CÓDIGOS CIVILES, DESDE EL PRIMERO DE 1870, HASTA LOS ACTUALES, QUE, SIENDO YA LA NACIÓN INDEPENDIENTE, SUSTITUYERON EN LA REPÚBLICA A LOS CADUCOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES, HAN PROSCRITO TAMBIÉN LAS INSTITUCIONES (DEBE DECIR SUSTITUCIONES) FIDEICOMISARIAS ÚLTIMO VESTIGIO DEL PRIMITIVO DERECHO ROMANO PURO" (20)

EL FIDEICOMISO EN SU ASPECTO ROMANO O EN SU FORMA ANGLOSAJONA, NO FIGURÓ EN LAS LEYES MEXICANAS, SINO HASTA EL AÑO DE 1926, CUANDO APARECIÓ POR PRIMERA VEZ EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EL FIDEICOMISO DE TIPO ANGLOAMERICANO.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 PROHIBIÓ LAS SUSTITUCIONES FI--

(20) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL. Op. Cit. Pág. 37

DEICOMISARIAS DE TIPO ROMANO, ESTE MISMO CRITERIO PASO AL CÓDIGO CIVIL DE 1884, QUE EN ÉSTA MATERIA, REPRODUJO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ANTERIOR, ES DECIR EL DE 1884, -- MANIFESTANDO VILLAGORDOA LOZANO "PERMITIÓ LA SUSTITUCIÓN VULGAR (ES TESTADOR PODRÍA SUSTITUIR AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE ÉL, O DE QUE NO PUDIERAN O NO QUISIERAN ACEPTAR LA HERENCIA), DEJÓ LA PUPILAR, DE MANERA QUE A LOS VARONES DE MENOS DE CATORCE AÑOS Y A LAS MUJERES MENORES DE DOCE AÑOS SE LES PODÍA NOMBRAR SUSTITUTO AL PADRE O ASCENDIENTE BAJO CUYA PATRIA POTESTAD SE HALLARAN PARA EL CASO EN QUE FALLECIE--RAN ANTES DE LA EDAD REFERIDA Y AUTORIZABA TAMBIÉN LA EJEMPLAR PARA QUE EL ASCENDIENTE PUDIERA NOMBRAR AL DESCENDIENTE MAYOR DE EDAD QUE CONFORME A DERECHO, HUBIERA SIDO DECLARADO INCAPAZ POR ENAJENACIÓN MENTAL. PERO PROHIBIO EXPRESAMENTE LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALESQUIERA OTRA DIVERSA A LAS TRES ANTES MENCIONADAS" (21)

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 ACTUALMENTE EN VIGOR PROHIBE -- LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1473 "QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALQUIERA OTRA DIVERSA DE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE QUE SE LA REVISTA" (22), ASI COMO LA EJEMPLAR, LA PUPILAR Y CUALQUIER OTRA, DEJANDO EN PIE LA SUSTITUCIÓN VULGAR, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1472 "PUEDE EL TESTADOR SUSTITUIR UNA O MÁS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE ÉL, O DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA" (23), AMBOS ORDENAMIENTOS

(21) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL, Op. CIT. PÁG. 37

(22) Código CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, 5ª. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1989 PÁG. 276

(23) ÍDEM, PÁG. 276



TOS DEL CÓDIGO CIVIL; YA QUE EN LA LEY DE 1924 ES CUANDO-  
EL FIDEICOMISO SE RESERVA A LOS BANCOS SOLAMENTE, EL FIDEI-  
COMISO NO ERA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL, SINO UNA OPERA-  
CIÓN DE CRÉDITO Y COMO TAL SE INTRODUCÍA EN LA LEGISLA-  
CIÓN.

### EL PROYECTO LIMANTOUR

A PARTIR DEL PRESENTE SIGLO SURGE LA NECESIDAD POR PAR-  
TE DE TRATADISTAS Y LEGISLADORES DE REGULAR ADECUADAMENTE  
EL FIDEICOMISO TOMADO DEL SISTEMA ANGLOAMERICANO Y EL 21 -  
DE NOVIEMBRE DE 1905 JOSÉ Y. LIMANTOUR, SECRETARIO DE HA-  
CIENDA, ENVIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA QUE -  
FACULTA AL EJECUTIVO PARA EXPEDIR LA LEY POR CUYA VIRTUD -  
PODIAN CONSTITUIRSE EN LA REPÚBLICA INSTITUCIONES COMER-  
CIALES ENCARGADAS DE DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE AGENTES -  
FIDEICOMISARIOS. "LA INSTITUCIÓN QUEDABA CONFIGURADA COMO  
EL ENCARGO HECHO AL FIDEICOMISARIO, EN VIRTUD DE UN CONTRA-  
TO ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, DE EJECUTAR CUALESQUIER AC-  
TOS, OPERACIONES O CONTRATOS LÍCITOS RESPECTO DE BIENES DE  
TERMINADOS EN BENEFICIO DE ALGUNA O DE TODAS LAS PARTES --  
DEL CONTRATO, O DE UN TERCERO, O PARA HACER EFECTIVOS LOS  
DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CREADAS EXPRESAMENTE -  
EN EL CONTRATO, O QUE FUERAN CONSECUENCIA LEGAL DEL MISMO.  
RESPECTO DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUÍA EL FI-  
DEICOMISO IMPORTABA UN DERECHO REAL, LA LEY DEFINIRÍA LA -  
NATURALEZA Y EFECTOS ES ESE DERECHO Y LOS REQUISITOS PARA  
HACERLO VALER. ES DE HACER MENCIÓN QUE EL TÉRMINO CON QUE  
DENOMINÓ A ESTE TIPO DE INSTITUCIONES DENTRO DEL PROYECTO,  
ERA ERRÓNEO, AL LLAMARLAS FIDEICOMISARIAS, Y NO FIDUCIA-  
RIAS, COMO DEBERÍA HABER SIDO LO CORRECTO. AL NO SER APRO-  
BADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTE PROYECTO, TAL VEZ --  
POR RAZONES POLÍTICAS DE LA ÉPOCA, SE CONSTITUYÓ EN EL PRI-  
MER ANTECEDENTE, MERAMENTE TEÓRICO, YA QUE NO PASÓ DE PRO-  
YECTO, DE ESTA INSTITUCIÓN EN MÉXICO; ANTECEDENTE QUE DES-  
DE LUEGO Y NO OBSTANTE LAS DEFICIENCIAS, MERECE SER CITADO

AL CONSTITUIR AL MISMO TIEMPO, EL PRIMER INTENTO EN EL MUNDO PARA ADAPTAR EL TRUST A UN SISTEMA JURÍDICO TRADICIONALMENTE ROMANISTA" (24)

### EL PROYECTO ENRIQUE C. CREEL

EN FEBRERO DE 1924, SIETE AÑOS DESPUÉS DE ESTABLECIDA LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SE LLEVA A CABO LA PRIMERA CONVENCIÓN BANCARIA CELEBRADA EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA, EN DONDE ENRIQUE C. CREEL PRESENTÓ SU PROYECTO EN DONDE CORRÍA "INSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS" (COMO LO CITABA LIMANTOUR) POR EL DE COMPAÑÍAS BANCARIAS DE FIDEICOMISO Y AHORRO (NOMBRE DE SU PROYECTO), EN EL CUAL PROPUSO 17 BASES PARA EXPEDIR LA LEY MEDIANTE LAS CUALES SE PRETENDÍA REGULAR EL CAPITAL CON QUE DEBERÍAN CONTAR, SU OBJETO Y EL TIPO DE OPERACIONES QUE PODRÍAN REALIZAR; Y QUE DE IGUAL FORMA SE FACULTARA AL EJECUTIVO PARA EXPEDIR UNA LEY QUE DETALLARA LAS BASES CONSTITUTIVAS Y DE OPERACIÓN EN DONDE LA PRINCIPAL OPERACIÓN ERA LA ACEPTACIÓN DE HIPOTECAS DE CONTRATOS DE FIDEICOMISO, DE TODA CLASE DE PROPIEDADES, BONOS DE COMPAÑÍAS, FERROCARRILES, ETC. ASI COMO RECIBIR BIENES DE VIUDAS, HUÉRFANOS Y NIÑOS, Y ES ASI COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUEDAN ASEGURADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

RODRIGUEZ RUIZ DICE "EN MÉXICO, LA PRIMERA LEY QUE SE OCUPÓ DEL FIDEICOMISO EN SU NUEVA ACEPTACIÓN COMO EQUIVALENTE AL TRUST, FUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1924, PUBLICADA EL 7 DE ENERO DE 1925" (25)

(24) BANCO MEXICANO SOMEX, S.A., LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1982, PÁG. 28

(25) RODRIGUEZ RUIZ RUIZ, EL FIDEICOMISO Y LA ORGANIZACIÓN FIDUCIARIA, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL ECASA, MÉXICO 1985, PÁG. 34

SIN EMBARGO COMO YA VIMOS EXISTIERON CON ANTERIORIDAD - PROYECTOS DE LEY COMO SON EL PROYECTO LIMANTOUR EN 1905 Y EL PROYECTO CREEL DE 1924 QUE TENIAN COMO FUNCIÓN REGLAMENTAR LOS LLAMADOS TRUST COMPANIES Y TRUST AND SAVING BANK.

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924

"LA NECESIDAD DE QUE EN NUESTRO SISTEMA LEGAL TOMARA -- CARTA DE NATURALIZACIÓN LA INSTITUCIÓN ANGLOSAJONA DEL --- TRUST, SE VIO PALPABLE, CUANDO SE EMPLEÓ ESTA MISMA INSTITUCIÓN EN LOS ARREGLOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR DE MÉXICO, Y, ESPECIALMENTE, EN LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, VARIOS AÑOS ANTES DE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN DIERA CABIDA AL FIDEICOMISO, COMO UNA TÍPICA OPERACIÓN DE CRÉDI--- TO" (26)

SE INCORPORA A NUESTRO SISTEMA LEGAL LA FIGURA DEL FIDEICOMISO POR PRIMERA VEZ EN LA LEY DE ESTUDIO, LA CUAL ESTABLECE QUE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO SIRVEN LOS INTERESES DEL PÚBLICO EN VARIAS FORMAS, ADMINISTRANDO LOS CAPITALES QUE SE LES CONFÍAN E INVIRTIENDO CON LA REPRESENTACIÓN COMÚN DE LOS SUSCRIPTORES O TENEDORES DE BONOS HIPOTECARIOS, PARA ALGUNOS AUTORES, ES DE PENSAR QUE EN LA VIDA JURÍDICA MEXICANA FUERON PRIMERO LOS BANCOS DE FIDEICOMISO, O SEA - EN CONTRA DE LO ORDINARIO, EL ÓRGANO EXISTIÓ PRIMERO QUE - LA FUNCIÓN, POR LO QUE SE PUEDE DETERMINAR QUE LA CONSAGRACIÓN DEL FIDEICOMISO EN NUESTRO SISTEMA LEGAL FUE EL PRIMER INTENTO DE INICIATIVA DEL SEÑOR ENRIQUE C. CREEL, EN - LA CONVENCION BANCARIA EN EL AÑO DE 1924.

## LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL 30 DE JUNIO DE 1926

ESTE ORDENAMIENTO, COMPUESTO POR 86 ARTÍCULOS, MISMOS - QUE SE DIVIDEN EN CINCO CAPÍTULOS:

- 1.- OBJETO Y CONSTITUCIÓN DE LOS BANCOS DE FIDEICOMISO.
- 2.- OPERACIONES DE FIDEICOMISO
- 3.- DEPARTAMENTO DE AHORROS
- 4.- OPERACIONES BANCARIAS DE DEPÓSITO Y DESCUENTO.
- 5.- DISPOSICIONES GENERALES.

ESTA LEY AUTORIZA A LOS BANCOS DE FIDEICOMISO PARA TENER DEPARTAMENTOS DE AHORROS Y SATISFACER ASI NECESIDADES SOCIALES Y CONTRIBUYAN A ELEVAR LA CONDICIÓN ECONÓMICA Y - AUN LA MORAL DE LA CLASE LABORANTE; AUTORIZABA TAMBIÉN EL ESTABLECIMIENTO DE DEPARTAMENTOS BANCARIOS PARA DESCUENTOS Y DEPÓSITO.

"EL OBJETO PROPIO DE ESTAS INSTITUCIONES ERAN LAS OPERACIONES POR CUENTA AJENA Y EN FAVOR DE UN TERCERO, AUTORIZADAS EN EL ARTÍCULO 1º .

PARA SU ESTABLECIMIENTO, SE REQUERÍA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN, CON LA EXIGENCIA DE SER CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD ANÓNIMA. ARTÍCULO 2º .

SUS ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA Y LA FORMA - DE ESTRUCTURARSE SE REGULABAN EN LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º .

EL ARTÍCULO 5º PROHIBÍA A LOS BANCOS O COMPAÑIAS ESTABLECIDOS EN EL PAÍS EXTRANJERO, TENER EN LA REPÚBLICA AGENCIAS CUYO OBJETO FUERA PRACTICAR OPERACIONES Y FIDEICOMISOS.

EL ARTÍCULO 6º DE CAPITAL IMPORTANCIA, ESTABLECÍA QUE EL FIDEICOMISO, PROPIAMENTE DICHO ES UN MANDATO IRREVOCABLE EN VIRTUD DEL CUAL SE ENTREGABAN AL BANCO, CON CARÁCTER DE FIDUCIARIO DETERMINADOS BIENES, PARA QUE DISPONGA DE ELLOS O DE SUS PRODUCTOS SEGÚN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA, LLAMADO FIDEICOMITENTE, A BENEFICIO DE UN TERCERO

LLAMADO FIDEICOMISARIO.

ESTE PRECEPTO, SEGURAMENTE INSPIRADO EN LAS IDEAS DEL DOCTOR ALFARO, TAMBIÉN INCURRÍA EN EL ERROR DE DEFINIR EL FIDEICOMISO COMO UN MANDATO IRREVOCABLE.

EL ARTÍCULO 14<sup>º</sup> . EL BANCO FIDUCIARIO PODRÁ EJECUTAR EN CUANTO A LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS INHERENTES AL DOMINIO, AUN CUANDO NO SE EXPRESE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, PERO NO PODRÁ ENAJENAR, GRAVAR NI PIGNORAR DICHOS BIENES, A MENOS DE TENER FACULTAD EXPRESA, O DE SER INDISPENSABLES ESOS ACTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO.

LOS DEMÁS PRECEPTOS DE LA LEY PRECISAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTE TIPO DE BANCOS, ASÍ COMO LAS OPERACIONES QUE ESTABAN AUTORIZADAS A LLEVAR A CABO " (27)

LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO ERAN:

- A).- POR EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.
- B).- POR HACERSE ESTE IMPOSIBLE.
- C).- POR NO CUMPLIRSE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE --  
DEPENDIERA DENTRO DE LOS 20 AÑOS SIGUIENTES A SU --  
CONSTITUCIÓN
- D).- POR CUMPLIRSE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.
- E).- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y FIDEICOMISARIO.

CUANDO SE TERMINE EL FIDEICOMISO, EL BANCO DEVOLVERÁ --  
LOS BIENES A QUIEN EN EL ACTO CONSTITUTIVO SE HUBIESE SEÑALADO, Y A FALTA DE DISPOSICIÓN SE DEVOLVERÁ AL FIDEICOMITENTE.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926

A ESTA LEY SE INCORPORAN LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL MISMO AÑO, LA CUAL REPRODUCE ALGUNOS DE SUS ARTÍCULOS.

LA PRESENTE LEY SEÑALABA LOS BANCOS DE FIDEICOMISO COMO INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CON LA NECESIDAD DEL OTORGAMIENTO DE CESIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA SU ESTABLECIMIENTO, EN DONDE SE EXIGIA SU CONSTITUCIÓN COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS CON UN NÚMERO MENOR DE QUINCE FUNDADORES Y CON UN CAPITAL MÍNIMO DE \$500,000.00 EN EL DISTRITO FEDERAL Y DE \$250,000.00 EN LOS ESTADOS Y TERRITORIOS.

ESTA LEY EN SU ARTÍCULO 6 Y 102 SEÑALAN RESPECTIVAMENTE "EL FIDEICOMISO PROPIAMENTE DICHO ES UN MANDATO IRREVOCABLE EN VIRTUD DEL CUAL SE ENTREGABAN AL BANCO CON EL CARÁCTER DE FIDUCIARIO, DETERMINADOS BIENES PARA QUE DISPONGA DE ELLOS O DE SUS PRODUCTOS SEGÚN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA, LLAMADO FIDEICOMITENTE, EN BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO.

EN SUS ARTÍCULOS 12 Y 108 ESTABLECE QUE LOS BIENES ENTREGADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, SE CONSIDERABAN SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE, EN CUANTO SEA NECESARIO PARA DICHA EJECUCIÓN O POR LO MENOS GRAVADOS A FAVOR DEL FIDEICOMISARIO, EN CONSECUENCIA NO SERAN EMBARGABLES NI SE PODRÁN EJERCITAR SOBRE ELLAS ACCIÓN ALGUNA EN CUANTO PERJUDIQUE AL FIDEICOMISO. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO IMPEDIRÁ QUE SE DEMANDE LA NULIDAD DEL FIDEICOMISO CUANDO ESTE SE HAYA EN FRAUDE DE ACREEDORES O SEA ILEGAL POR OTROS MOTIVOS" . (28)

(28) VILLACORDA LOZANO JOSE MANUEL. O. P. CIT. PÁG. 40

EL ARTÍCULO 13 Y 109 SEÑALAN EN SU PARTE FINAL "EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO SOBRE BIENES INMUEBLES DEBERÁ SER -- INSCRITO EN LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, SI HUBIERE TRASLACIÓN DE DOMINIO O EN EL DE HIPOTECA EN CASO CONTRARIO, DEL RESPECTIVO REGISTRO PÚBLICO; Y SÓLO PRODUCIRÁ SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCIÓN, LA CUAL CONTENDRÁ LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL FIDEICOMITENTE AL -- BANCO PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, ASI COMO LAS FA-- CULTADES QUE LE HAYAN CONCEDIDO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SE DEBE PRESENTAR TAMBIÉN EL DOCUMENTO EN QUE --- CONSTE LA ACEPTACIÓN DEL BANCO" (29)

EN SUS ARTÍCULOS 14 Y 110 SEÑALA: QUE SE OTORGA AL FIDUCIARIO EN CUANTO A LOS BIENES FIDEICOMITIDOS EL EJERCICIO DE TODAS LAS ACCIONES Y DERECHOS INHERENTES AL DOMINIO DE LOS MISMOS, AUN CUANDO NO SE HAYA EXPRESADO EN EL TÍTULO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, SEÑALANDO COMO ÚNICAS LIMITACIONES QUE SE PUEDAN ENAJENAR, GRAVAR O PIGNORAR DICHOS BIENES EN BENEFICIO PROPIO DEL FIDUCIARIO, PUES ÚNICAMENTE SE PUEDEN REALIZAR DICHOS ACTOS DE DISPOSICIÓN CUANDO SE HAYAN OTORGADO EXPRESAMENTE TALES FACULTADES O CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO. EN TODO CASO, SE REALIZARÁN TALES ACTOS EN PROVECHO DEL FIDEICOMISARIO.

LOS CASOS EN QUE SE PUEDE REMOVER AL FIDUCIARIO Y LA FORMA PROCESAL QUE SE DEBE SEGUIR SE ENCUENTRA ESTÍPULADA EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 112.

LOS CASOS SON:

1.- CUANDO EL FIDUCIARIO TENGA INTERESES PROPIOS OPUES-

(29) ÍTEM. PÁG. 41

TOS A LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO.

2.- SI EL FIDUCIARIO MALVERSARE O ADMINISTRASE CON DOLO O CULPA GRAVE, LOS BIENES FIDEICOMITIDOS Y SERÁ FACULTAD - DEL FIDEICOMITENTE, DEL FIDEICOMISARIO O EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE TRATE DE MENORES, INCAPACES, PEDIR AL JUEZ LA REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO, TRAMITANDO SU DEMANDA COMO INCIDENTE Y CON LA SUJECCIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO.

MÁS SI SABEMOS QUE UN INCIDENTE, ES LA CUESTIÓN JURÍDICA QUE SURGE DE OTRA CONSIDERADA COMO PRINCIPAL, Y CUYA -- FUNCIÓN ES SUSPENDER O INTERRUPTIR EL CURSO DE LA PRINCIPAL, PROVIENE DEL LATÍN INCIDO INCIDENS (CONOCER, CORTAR, - INTERRUPTIR, SUSPENDER) O DEL VERBO CADERE Y DE LA PROPOSICIÓN IN (CAER EN, SOBREVENIR), ASI QUE SI NO EXISTE UN JUICIO PRINCIPAL NO ES POSIBLE DEMANDAR EN LA VÍA INCIDENTAL, POR LO QUE TAL VEZ EL LEGISLADOR SE REFERÍA A LOS JUICIOS INCIDENTALES QUE SE REGULABAN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884, Y ERAN LOS QUE SURGEN POR MOTIVO DE - OTROS JUICIOS CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN JUICIO. SIN EMBARGO, ESTE TAMPOCO SE ADECUA A LA FORMA PROCESAL COMO SE DEBÍA TRANSMITIR LA REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO.

VILLAGORDOA LOZANO SEÑALA "CREEMOS QUE EL LEGISLADOR DE 1926 AL HABLAR DE INCIDENTE QUISO REFERIRSE A UN PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO PARA EVITAR LAS GRAVES CONSECUENCIAS QUE PUDIERAN ACARREAR CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS Y QUE SE AGRAVARAN POR EL RETRASO QUE IMPLICA LA PROMOCIÓN DE TODO UN JUICIO ORDINARIO, Y QUE POR LA NATURALEZA MISMA DE DICHS CASOS, REQUIEREN UNA TRAMITACIÓN MÁS RÁPIDA"(30)

LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO SE ENCUENTRAN -

(30) IDEM. PÁG. 43



ESTIPULADAS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 114 DE ESTA LEY Y LAS --  
CUALES SON:

1.- POR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PARA EL CUAL FUÉ CONS-  
TITUIDO.

2.- POR HACERSE IMPOSIBLE SU CUMPLIENTO.

3.- POR NO HABERSE CUMPLIDO DENTRO DE LOS VEINTE AÑOS -  
SIGUIENTE A SU CONSTITUCIÓN, LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE --  
QUE DEPENDA.

4.- POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN SU  
CASO.

5.- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE FIDEICOMITENTE Y FIDEICO-  
MISARIO.

LOS ARTÍCULOS 19 Y 115 ALUDEN AL DESTINO QUE SE LES ---  
DARÁ A LOS BIENES CUANDO SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO, INDI-  
CANDO QUE TANTO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS COMO AQUELLOS VA-  
LORES CORRESPONDIENTES AL FIDEICOMISO SERÁN APLICADOS SE--  
GÚN LO QUE SE HAYA PREVISTO EXPRESAMENTE EN EL TÍTULO CONS-  
TITUTIVO Y EN CASO DE QUE FALTE DISPOSICIÓN A ESE RESPECTO  
SE DEVOLVERÁN AL FIDEICOMITENTE O A QUIENES SUS DERECHOS -  
REPRESENTEN. POR LO QUE SE PUEDE DETERMINAR QUE LA PRESEN-  
TE LEY EN ESTUDIO FUÉ UNA DUPLICA, HACIENDO UN VACIADO DE  
LO ESTIPULADO EN LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DEL AÑO -  
DE 1926.

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932

ESTA LEY SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA--  
CIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1932.

DONDE EL FIDEICOMISO SE CONCIBE COMO LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL A UN FIN LÍCITO, EL CUAL SE CONFÍA A LAS GESTIONES DE UN FIDUCIARIO, PRECISÁNDOSE DE ESTA MANERA SU NATURALEZA. AUTORIZANDO LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS CUANDO EL FIDUCIARIO SEA UNA INSTITUCIÓN ESPECIALMENTE SUJETA A LA VIGILANCIA DEL ESTADO, Y SOSTIENE TODAS LAS PROHIBICIONES CONDUCTENTES A IMPEDIR QUE, CONTRA NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, EL FIDEICOMISO DÉ LUGAR A SUSTITUCIONES INDEBIDAS O A LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS ALEJADOS DEL COMERCIO JURÍDICO LÍCITO.

LA NUEVA LEY CONSERVA RESPECTO A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA FUNCIONAR COMO FIDUCIARIAS, LA FACULTAD DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR MANDATOS Y COMISIONES DE TODA CLASE, ENCARGARSE DE ALBACEAZGOS, SINDICATURAS, TUTELAS, LIQUIDACIONES Y LA ACEPTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y EL EJERCICIO DE DERECHOS POR CUENTA DE TERCEROS.

ESTA LEY DEFINE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DENTRO DE LAS OPERACIONES QUE ESTAS REALIZAN, LAS DE ACTUAR COMO FIDUCIARIAS. ESTABLECE EL MONTO DEL CAPITAL MÍNIMO PARA LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, HACE REFERENCIA POR PRIMERA VEZ A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA A LA CUAL SE LE CONCEDE LA FACULTAD DE VETAR LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS Y LA REMOCIÓN DE LOS MISMOS PARA EJERCITAR LAS FACULTADES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UNA CONTABILIDAD, PARA LOS BIENES, VALORES Y DERECHOS DADOS EN FIDEICOMISO.

ENUMERA LAS CAUSAS POR LAS QUE LAS INSTITUCIONES PUEDEN RENUNCIAR AL DESEMPEÑO DE UN FIDEICOMISO, FINCÁNDOLES RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL PARA LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO Y, CONCEDIENDO AL FIDEICOMITENTE, AL FIDEICOMISARIO O AL MINISTERIO PÚBLICO EL DERECHO DE EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

## LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932

LA PRESENTE LEY DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1932, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DEL MISMO MES Y AÑO, ENTRANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1932.

Y RESPECTO DE LA CITADA LEY EL AUTOR DAVID PERALOZA SANTILLAN NOS REFIERE LO SIGUIENTE: "DENTRO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, EN LA CUAL SE DICE QUE EL FIDEICOMISO SIEMPRE SERA EXPRESO Y NUNCA TÁCITO, YA QUE LA CAPACIDAD DE SER -- FIDUCIARIA SE LIMITA UNICAMENTE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

DICHA LEY EN SU ARTÍCULO 346 ESTABLECE LOS PUNTOS "EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

EL ARTÍCULO 347 ESTABLECE QUE EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO, AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO SIEMPRE QUE SU FIN SEA LÍCITO Y DETERMINADO.

ARTÍCULO 348, DICE QUIENES PUEDEN SER FIDEICOMISARIOS; ARTÍCULO 349, QUIENES PUEDEN SER FIDEICOMITENTES, SÓLO PUEDEN SER FIDUCIARIAS LAS INSTITUCIONES EXPRESAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO -- 350, EN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS, FIJAN LAS BASES PARA EL CASO DE QUE, EN LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, NO SE DESIGNE FIDUCIARIO O LA FACULTAD DEL FIDEICOMITENTE DE DESIGNAR VARIAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS; ARTÍCULO 351 DETERMINA LOS TIPOS DE BIENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER OBJETO -- DEL FIDEICOMISO; ARTÍCULO 352, MANIFIESTA QUE EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO; ARTÍCULO 353, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR LOS FIDEICOMISOS QUE RECAIGAN SOBRE BIENES INMUEBLES, EN --

EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD; ARTÍCULO 354, MENCIONA LAS BASES DE INICIO DE VIGENCIA DE LOS FIDEICOMISOS QUE RECAIGAN SOBRE BIENES MUEBLES; ARTÍCULO 355, CONFIERE DETERMINADOS DERECHOS AL FIDEICOMISARIO, SEÑALANDO, EN SU PÁRRAFO FINAL, QUE CUANDO NO EXISTA FIDEICOMISARIO O CUANDO ÉSTE SEA INCAPAZ ESOS DERECHOS CORRESPONDERAN AL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, AL TUTOR AL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN EL CASO.

ES EL ARTÍCULO 356 DE ÉSTA LEY, EL QUE MERECE UNA ATENCIÓN ESPECIAL, PUESTO QUE HACE ALUSIÓN EN FORMA IMPORTANTE NOS REFERIMOS A LA TITULARIDAD QUE TIENE EL FIDUCIARIO DE LOS BIENES QUE FORMAN LA MATERIA DEL FIDEICOMISO; YA QUE ESTABLECE: "LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TENDRA TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO, SALVO LAS NORMAS O LIMITACIONES QUE ESTABLEZCAN AL EFECTO, AL CONSTITUIRSE EL MISMO..."

CON ESTO QUEDA CLARO QUE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES, SE TRANSMITE AL FIDUCIARIO, QUIEN, A SU VEZ, ESTA OBLIGADO A CUMPLIR DICHO FIDEICOMISO, CONFORME AL ACTO CONSTITUTIVO ÉSTA OBLIGACIÓN NO LA PODRÍA CUMPLIR EL FIDUCIARIO SI NO FUERA TITULAR DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

ES EL ARTÍCULO 357, EL MÁS COMPLETO DE LOS PRECEPTOS -- CORRELATIVOS DE LAS LEYES DE 1926, PORQUE ADEMÁS DE LAS -- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LOS FIDEICOMISOS, MENCIONADOS POR -- LOS REFERIDOS ORDENAMIENTOS Y QUE ESTAN DESCRITOS LA QUE -- NOS OCUPA PREVEE TAMBIÉN LA REVOCACIÓN DEL FIDEICOMISO, -- HECHA POR EL FIDEICOMITENTE, CUANDO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL MISMO SE HAYA RESERVADO ESE DERECHO.

ARTÍCULO 358, DETERMINA QUÉ SUCEDE CON LOS BIENES UNA VEZ QUE EL FIDEICOMISO SE EXTINGUIÓ ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR SI LOS BIENES AFECTADOS SON IN

MUEBLES O DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS.

"EXTINGUIDO EL FIDEICOMISO, LOS BIENES A EL DESTINADOS QUE QUEDEN EN PODER DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, SERÁN -- DEVUELTOS POR ELLA AL FIDEICOMITENTE O A SUS HEREDEROS..."

"AHORA BIEN, SE PUEDE TAMBIÉN PACTAR QUE A LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO, LOS BIENES FIDEICOMITIDOS SEAN ENTREGADOS DIRECTAMENTE A EL O A LOS FIDEICOMISARIOS O A SUS CAUSAH---BIENTES, EN VEZ DE LA DEVOLUCIÓN AL FIDEICOMITENTE O A SUS HEREDEROS, QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO, EN TAL VIRTUD, CONSIDERAMOS QUE LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTÍCULO DEBE SER --- APLICADO POR LOS INTEGRANTES DEL FIDEICOMISO, SI AL MOMENTO DE SU CONSTITUCIÓN NO SE CONVINO OTRA COSA" (31)

LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO, ESTABLECE, "... PARA - QUE ESTA DEVOLUCIÓN SURTA EFECTOS TRATÁNDOSE DE INMUEBLES O DE DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, BASTARÁ QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ASÍ LO ASIENTE EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO Y QUE ESTA DECLARACIÓN SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN QUE AQUEL HUBIERA SIDO INSCRITO" (32)

EL ARTÍCULO 359, DECRETA QUE QUEDAN PROHIBIDOS:

- "1.- LOS FIDEICOMISOS SECRETOS.
- 2.- AQUELLOS EN LOS CUALES EL BENEFICIO SE CONCEDA A -- DIVERSAS PERSONAS SUCESIVAMENTE QUE DEBAN SUBSTITUIRSE POR MUERTE DEL ANTERIOR, SALVO EN EL CASO DE QUE, LA SUBSTITUCIÓN SE REALICE EN FAVOR DE PERSONAS QUE ESTÉN VIVAS O CON

(31) FERRAZA SANTILLAN DAVID, Op. Cit. Pág. 34

(32) *Ibidem*, Pág. 34

CEBIDAS YA, A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE; Y

3.- AQUÉLLOS CUYA DURACIÓN SEA MAYOR DE TREINTA AÑOS,-- CUANDO SE DESIGNE COMO BENEFICIARIO A UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO SEA DE ORDEN PÚBLICO O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA. SIN EMBARGO, PUEDEN CONSTITUIRSE CON DURACIÓN MAYOR DE --- TREINTA AÑOS, CUANDO EL FIN DEL FIDEICOMISO SEA EL MANTENIMIENTO DE MUSEOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O ARTÍSTICO QUE NO TENGAN FINES DE LUCRO" (33)

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

NATURALEZA JURÍDICA.

NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO MEXICANO.

TEORÍA DEL MANDATO.

TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.

TEORÍA DEL DESDOBLAMIENTO DE LA PROPIEDAD.

TEORÍA DE RODOLFO BATIZA.

TEORÍA DE LA TITULARIDAD DEL FIDUCIARIO.

CONCEPTOS DE FIDEICOMISO.

ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO.

- LOS PERSONALES.

- PATRIMONIO AUTÓNOMO.

- TITULARIDAD O PROPIEDAD FIDUCIARIA.

EL FIDEICOMISO COMO ACTO MERCANTIL.

EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO.

EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURÍDICO.

FUNDAMENTO LEGAL DEL FIDEICOMISO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO.

## CAPITULO II

## NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

## NATURALEZA JURIDICA

SEÑALA VILLAGORDOA "ANTE LA NECESIDAD DE ADOPTAR LA --- INSTITUCIÓN ANGLOSAJONA DEL TRUST, LA DOCTRINA LATINOAMERICANA INICIADA POR EL DOCTOR RICARDO J. ALFARO Y ACEPTADA EN NUESTRAS LEYES DE 1924 Y 1926. SE FUNDÓ EN QUE EL FIDEICOMISO SE ASIMILABA A UN MANDATO DE CARÁCTER IRREVOCABLE. POSTERIORMENTE, CUANDO LA DOCTRINA SIGUIÓ EL PENSAMIENTO DE PIERRE LEPAULLE, LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE TRATABA DE UN PATRIMONIO DE AFECTACIÓN. ESTÁ TEORÍA TRASCENDIÓ A NUESTRA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932. SURGE DESPUÉS LA DOCTRINA DE REMO FRANCESCHELLI, QUIEN CONCLUYE SU ESTUDIO DEL TRUST ASIMILADO AL SISTEMA JURÍDICO DE ASCENDENCIA ROMANA, COMO UN DESDOBLAMIENTO DE LA PROPIEDAD. EN NUESTRO MEDIO JURÍDICO ADMITE Y DESARROLLA ESTA TEORÍA, NO YA ENFOCADA AL TRUST, SINO A NUESTRO FIDEICOMISO, MANUEL LIZARDI ALBARRAN, EN SU OBRA ENSAYO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO. ESTA TEORÍA -- TRADUCE A NUESTRO SISTEMA JURÍDICO EL DOBLE RÉGIMEN ANGLOSAJÓN DE LA EQUITY Y DEL COMMON LAW, COMO LA PROPIEDAD LEGAL, DE QUE ES TITULAR EL FIDUCIARIO Y COMO EL BENEFICIO ECONÓMICO DE LA TRANSMISIÓN DE DICHA PROPIEDAD CUYO TITULAR ES EL FIDEICOMISARIO" (34)

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EXISTEN DISTINTAS TEORÍAS QUE PRETENDEN EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.

---

(34) VILLAGORDOA LOZANO JOSE MANUEL. Op. Cit. Pág. 85



## NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO MEXICANO

EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO YA QUE EXISTE UNA RELACION JURIDICA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, YA QUE DEBE DE HABER UN FIDEICOMITENTE Y UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, ESA RELACION ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE AMBAS PARTES Y POR LO TANTO, NO PUEDE CONCEBIRSE COMO UNA MANIFESTACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.

SI SE RECONOCE QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA UNA RELACION JURIDICA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, QUE CREA, ESTABLECE, -- TRANSMITE Y DECLARA DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES ES DE CONCLUIRSE QUE TIENE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS -- ATRIBUIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL BIEN SEA AL CONVENIO, BIEN SEA AL CONTRATO.

POR LO QUE SE PUEDE ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN CONTRATO YA QUE CREA, DECLARA Y TRANSMITE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ES MAS EN EL USO BANCARIO NORMAL, EN LA EXPERIENCIA MEXICANA, SE UTILIZA EL TÉRMINO CONTRATO DEL FIDEICOMISO Y -- EN ALGUNAS OCACIONES SE USA LA PALABRA CONVENIO.

EL USO BANCARIO ES GENERADOR DE PRINCIPIOS DE DERECHO -- COMPLEMENTARIOS DE LA LEY, CUANDO EXISTE ALGUNA LAGUNA Y -- EN EL CASO, DICHO USO HA GENERADO EL PRINCIPIO DE QUE EL -- FIDEICOMISO ES UN CONTRATO, YA QUE LA L.G.T.O.C. NO SEÑALA QUE TIPO DE ACTO ES, Y POR LO QUE SE REFIERE AL USO BANCARIO ES APLICABLE EL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO -- 2º, FRACCIÓN III, DE LO QUE PUDIÉRAMOS CALIFICAR COMO USO INTERPRETATIVO EN EL SENTIDO DE QUE EL FIDEICOMISO ES UN -- CONTRATO.

ABUNDANDO SOBRE EL TEMA, SE PUEDE INVOCAR LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO, Y EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA L.G.T.O.C. DE 1932, TEXTUALMENTE ESTABLECE:

AÚN CUANDO ELLO OFRECE LOS PELIGROS INHERENTES A LA IMPORTACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS EXTRAÑAS, LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO REGLAMENTA EL FIDEICOMISO, POR QUE YA DESDE 1926 LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO LOS HABÍA ACEPTADO, Y PORQUE SU IMPLANTACIÓN SÓLIDA EN MÉXICO, EN LOS LÍMITES QUE NUESTRA ESTRUCTURA JURÍDICA GENERAL PERMITE, SIGNIFICARÁ DE FIJO UN ENRIQUECIMIENTO DEL CAUDAL DE MEDIOS Y FORMAS DE TRABAJO DE NUESTRA ECONOMÍA. - CORRIGIENDO LOS ERRORES O LAGUNAS MÁS EVIDENTES DE LA LEY DE 1926, LA NUEVA LEY CONSERVA, EN PRINCIPIO, EL SISTEMA - YA ESTABLECIDO DE ADMINIR SOLAMENTE EL FIDEICOMISO EXPRESO CIRCUNSCRIBE A CIERTAS PERSONAS LA CAPACIDAD PARA ACTUAR - COMO FIDUCIARIAS Y ESTABLECE LAS REGLAS INDISPENSABLES PARA EVITAR RIESGOS QUE CON LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE INSTITUCIONES SIMILARES AL FIDEICOMISO, HA TRATADO DE ELUDIR --- SIEMPRE LA LEGISLACIÓN MEXICANA. LOS FINES SOCIALES QUE EL FIDEICOMISO IMPLÍCITO LLENA EN PAÍSES DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DIVERSA DE LA NUESTRA, PUEDEN SER CUMPLIDOS CON NOTORIAS VENTAJAS, POR EL JUEGO NORMAL DE OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS MEJOR CONSTRUIDAS. EN CAMBIO, EL FIDEICOMISO EXPRESO PUEDE SERVIR A PROPÓSITOS QUE NO SE LOGRARÍAN SIN ÉL POR EL MERO JUEGO DE OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS O QUE - EXIGIRÍAN UNA COMPLICACIÓN EXTRAORDINARIA EN LA CONTRATACIÓN.

SE PUEDE CONCLUIR QUE EL LEGISLADOR ESTÁ RECONOCIENDO - QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO; YA QUE EN LA L.G.T.O.C. AFIRMA QUE ES UN CONTRATO EL FIDEICOMISO, YA QUE HABLA TEXTUALMENTE DE QUE "SE CONFIGURA EN EL CASO COMO UN CONTRATO QUE REQUIERE LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES" Y MÁS ADELANTE - EXPRESA "EN ESTA FORMA SE EVITAN LAS DISCUSIONES EXISTENTES EN OTROS RÉGIMENES JURÍDICOS, ACERCA DE LA BUENA O MALA FE DE QUIENES CONTRATAN CON EL FIDUCIARIO". POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO EN MÉXICO.

## TEORIA DEL MANDATO

ESTA TEORÍA FUE EXPUESTA POR EL DOCTOR RICARDO J. ALFARO, EN LA CUAL SEÑALA QUE EL FIDEICOMISO ES UN MANDATO --- IRREVOCABLE EN VIRTUD DEL CUAL SE TRANSMITEN AL FIDUCIARIO DETERMINADOS BIENES, PARA QUE DISPONGA DE ELLOS Y DE SUS PRODUCTOS SEGÚN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA, LLAMADO FIDEICOMITENTE, EN BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO, Y QUE NO PODEMOS CONFUNDIR AL FIDEICOMISO CON UN MANDATO; EN CUANTO QUE ESTE PUEDE SER REVOCABLE POR EL MANDANTE Y EL FIDEICOMISO NO PUEDE SER REVOCABLE POR EL FIDEICOMITENTE, Y LA FUNCIÓN QUE TIENE EL FIDUCIARIO ES LA DE EFECTUAR UN ENCARGO POR CUENTA DEL FIDEICOMITENTE; SEÑALA ALFARO: " AHORA BIEN, SI POR UNA PARTE SE HALLABA QUE EL MANDATO ERA LA INSTITUCIÓN MÁS ANÁLOGA AL TRUST, PERO POR LA OTRA SE OBSERVA QUE EL MANDATO RESULTABA INEFICAZ PARA LOS FINES DEL TRUST POR EL HECHO DE SER REVOCABLE, ¿ QUÉ FIGURA SURGÍA ANTE LA MENTE COMO LA MÁS APROPIADA PARA PRESENTAR ANTE LA MENTALIDAD LATINA LA INSTITUCIÓN EXTRAÑA AL TRUST? PUES LA FIGURA ANTITÉTICA Y CONTRADICTORIA DE UN MANDATO IRREVOCABLE, DE UNA COMISIÓN O ENCARGO SUI GENERIS ESPECIAL, NUEVO, UN ENCARGO QUE EL MANDANTE NO PUDIERA DESHACER Y MEDIANTE EL CUAL SE DESPRENDIERA DEFINITIVAMENTE DEL DOMINIO DE LAS COSAS OBJETO DEL ENCARGO, SÓLO ASÍ SE PODRÍA CREAR UN PATRIMONIO INDEPENDIENTE CUYO DOMINIO ADQUIRÍA EL FIDUCIARIO EN FORMA DEFINITIVA Y NO PRECARIA, Y CON LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL TRUST" (35)

EL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: " EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJE

(35) VILACORCA LOZANO JOSE MANUEL. Op. Cit. Pág. 88

CUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ÉSTE LE ENCARGA" (36)

DE LA DEFINICIÓN PODEMOS DEDUCIR QUE EL MANDATO ES REVOCABLE, NADIE PUEDE SER REPRESENTADO CONTRA SU VOLUNTAD EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO, ASI QUE NO PODEMOS DARLE AL MANDATO LA CARACTERISTICA DE IRREVOCABILIDAD; EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA JURÍDICA INDEPENDIENTE QUE SURGE Y NACE EN FORMA AUTÉNTICA Y TIENE UNA LEGISLACIÓN PROPIA, NO PODEMOS CONFUNDIRLA CON EL MANDATO; ADEMÁS, EN EL MANDATO LA FUNCIÓN DEL MANDATARIO ES EJECUTAR ACTOS JURÍDICOS QUE EL MANDANTE LE ENCARGA; EN EL FIDEICOMISO SU FUNCIÓN ES TRANSMITIR Y ENTREGAR LOS BIENES A UN TERCERO O BIEN ADMINISTRAR ESTOS BIENES EN BENEFICIO DEL FIDEICOMISARIO; Y PARA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN NECESITA TENER LA TITULARIDAD DE LOS MISMOS; LO QUE NO SUCEDE EN EL MANDATO, EXISTE UNA TRANSMISIÓN DE DERECHOS EN EL MANDATO, SIN EMBARGO; EN EL FIDEICOMISO, EXISTEN UNA TRANSMISIÓN DE BIENES O DERECHOS, SE DICE, QUE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE SEPARA DE SU PATRIMONIO UN BIEN O DETERMINADA CANTIDAD DE BIENES Y LOS ENTREGA AL FIDUCIARIO; PARA QUE ÉSTE LOS ADMINISTRE O ENTREGUE A UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO, POR LO QUE SE PUEDE DETERMINAR QUE LOS ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO SON TRES: FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO EN TANTO QUE LOS ELEMENTOS DEL MANDATO SON DOS: MANDANTE Y MANDATARIO, POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE EL FIDEICOMISO NO ES UN MANDATO IRREVOCABLE.

### TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION

EL AUTOR DE ÉSTA TEORÍA FUÉ JUAN LANDERRECHE OBREGÓN -- Y LA CUAL FUÉ APOYADA POR CERVANTES AHUMADA, EN LA CUAL SE

(36) CODIGO CIVIL. Op. Cit. Pág.42

SEÑALA QUE EL FIDEICOMISO ES UN PATRIMONIO QUE SE AFECTA A UN FIN DETERMINADO, EN DONDE SE TIENE COMO FINALIDAD UN -- FIN LÍCITO CON UN PATRIMONIO, SIN QUE NECESARIAMENTE TENGA COMO REQUISITO LA EXISTENCIA DE UN PROPIETARIO DETERMINADO SINO COMO SIMPLE CONDICIÓN, LA QUE DE UN ÓRGANO QUE REALI-- ZE EL FIN QUE SE PERSIGUE, EN ESTE CASO NO PUEDE EXISTIR -- PROPIETARIO DE LOS BIENES AFECTADOS AL FIN PERSEGUIDO, --- SIENDO BASTANTE CON QUE LA AFECTACIÓN SE REALIZE DE MODO - ADECUADO PARA QUE LOS BIENES CUMPLAN SU FUNCIÓN DE MEDIOS DE ALCANZAR LOS FINES DE QUE SE TRATA. ÉSTA TEORÍA SEÑALA QUE LA TRANSFERENCIA DEL DOMINIO QUE HACE EL FIDEICOMITEN-- TE NO ES EN FAVOR DE UNA PÉRSONA DETERMINADA, SINO COMO -- AFECTACIÓN PARA EL FIN QUE CONSTITUYE EL OBJETO DEL FIDEI-- COMISO, LOS EFECTOS DE LA AFECTACIÓN FIDUCIARIA SON EL --- CONSTITUIR UN PATRIMONIO ESPECIAL, EL PATRIMONIO DEL FIDEI-- COMISO, QUE SE INTEGRA CON LOS BIENES AFECTADOS Y QUE FOR-- MA UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, ES DECIR, QUE NO PERTENECE A -- NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL FIDEICOMISO - Y AL CUAL QUEDAN TRANSFERIDOS LOS DERECHOS AFECTADOS POR - EL FIDEICOMITENTE, Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTA AUTÓNOMIA - DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO ÉSTE QUEDA LEGALMENTE FUERA DE LA QUIEBRA DEL FIDEICOMITENTE, DEL FIDUCIARIO Y DEL FI-- DEICOMISARIO, EN TANTO QUE EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO - COMO TAL PUEDE SER OBJETO DE QUIEBRA, SALVO LAS RESPONSABILI-- DADES EN QUE PUEDA HABER INCURRIDO POR NEGLIGENCIA O --- MALA FÉ, AL FIDUCIARIO LE CORRESPONDE UNA OBLIGACIÓN, EL - DESEMPEÑO DE UN SERVICIO QUE ES LA EJECUCIÓN DE AQUÉL Y -- PRECISAMENTE PARA CUMPLIRLA, POR SER EL ÓRGANO DE SU REALI-- ZACIÓN, SE LE ATRIBUYE EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES RELATIVOS AL PATRIMONIO EN FIDEICOMISO POR LA NECESIDAD QUE TIENE DE PODER EJERCITAR UNAS Y OTRAS PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SEA TITULAR DE DICHS DERE-- CHOS SINO SÓLO ÓRGANO DE SU EJERCICIO, EL TRUSTEE, EL FIDU-- CIARIO, RECIBEN ENCARGOS DE CONFIANZA QUE DEBEN CUMPLIR -- A BASE DE BUENA FÉ, DE DONDE LES VIENE SU NOMBRE Y EL DE -

LA INSTITUCIÓN MISMA TRUST, FIDEICOMISO, QUE SE BASA TODO ESTE ENCARGO, DE AQUÍ TAMBIÉN QUE TRUSTEE Y FIDUCIARIO DEBAN RESPONDER DE LOS ACTOS QUE REALICEN CONTRA ESTA BUENA FE QUE DEBE SER LA BASE DE TODA SU ACTUACIÓN.

EL FIDUCIARIO NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PROPIETARIO POR LA RAZÓN ELEMENTAL DE QUE NO PUEDE DISPONER EN SU PROPIO PROVECHO DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, SINO POR EL CONTRARIO, ESTÁ OBLIGADO A USAR Y DISPONER DE ÉL EXCLUSIVAMENTE PARA EL FIN A QUE ESTÁ AFECTADO.

EN ESTA TEORÍA, EL BIEN MATERIA DEL FIDEICOMISO SE ENCUENTRA EN AFECTACIÓN, CUANDO EL FIDEICOMITENTE TIENE LA POSESIÓN DE LOS BIENES Y FORMAN PARTE DE UN PATRIMONIO PERSONAL, PERO AL TRANSMITIRLOS AL FIDUCIARIO, NO PASAN A SER PROPIEDAD DE ÉSTE, SINO QUE SE CONVIERTE EN UN PATRIMONIO IMPERSONAL, ES DECIR, QUE DICHO PATRIMONIO CARECE DE DUEÑO Y TIENE POR OBJETO UNA FINALIDAD DETERMINADA Y NO POR ESTO SIGNIFICA QUE NO TENGA DERECHOS, YA QUE DICHS DERECHOS EXISTEN PERO NO SON DE ALGUIEN SINO DE ALGO, EN ESTE CASO DE LA FINALIDAD DEL PROPIO FIDEICOMISO EN DONDE LOS BIENES QUE LO FORMAN NO PERTENECEN A UNA PERSONA EN PARTICULAR.

DE IGUAL FORMA EN ÉSTA TEORÍA SE ESTABLECE QUE TANTO EL FIDEICOMISO COMO EL TRUST, SE FORMAN DE UN PLANO DE CONFIANZA, CUESTIÓN EN LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, YA QUE EN EL FIDEICOMISO MEXICANO NO SE ESTABLECE UN PLANO DE CONFIANZA COMO EN EL TRUST, ES DECIR, QUE EL FIDEICOMITENTE NO PUEDE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA COMO FIDUCIARIA, SINO QUE LA LEY ES LA QUE ESTABLECE QUE LA FIDUCIARIA SERÁ UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CUAL DEBERA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SERÁ SANCIONADA POR LA MISMA LEY, MIENTRAS QUE EN EL TRUST LOS BIENES SE ENTREGABAN AL TRUSTEE EN PROPIEDAD, EL CUAL SE CONVERTIA EN PROPIETARIO LEGAL DE LOS MISMOS CONFORME AL

COMMON LAW Y QUEDABA A SU ARBITRIO CUMPLIR O NO CON SUS -- OBLIGACIONES.

### TEORIA DEL DESDOBLAMIENTO DE LA PROPIEDAD

"OTRA CORRIENTE MUY IMPORTANTE EN LA DOCTRINA ES LA QUE TRATA DE EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO - COMO UN DESDOBLAMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD ORIGINARIO COMO CONSECUENCIA DE ESTA TEORÍA SE OBTIENEN DOS TITULARES ACERCA DE UN DETERMINADO BIEN. UNO DE LOS TITULARES, EL FIDUCIARIO, TIENE LA TITULARIDAD JURÍDICA Y EL FIDEICOMISARIO TIENE LA TITULARIDAD DE CARÁCTER ECONÓMICO" (37)

"ES JURÍDICAMENTE INSOSTENIBLE LA AFIRMACIÓN DE QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD ADMITE DESDOBLARSE; ASEVERAR TAL COSA VA EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DE ESE DERECHO REAL, - AL TRATARSE DE UN DERECHO ABSOLUTO QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE DOS TITULARES DIFERENTES, ENTRE OTRAS RAZONES, PORQUE LA EXISTENCIA DE UNO NECESARIAMENTE ELIMINA A CUALQUIER OTRO". (38)

EN NUESTRO DERECHO NO PODEMOS ACEPTAR DOS PROPIETARIOS DEL BIEN, ES DECIR, EL FIDUCIARIO NO ES EL PROPIETARIO DEL BIEN, SÓLO ES TITULAR, Y EL FIDEICOMISARIO NO LO ES HASTA QUE SE REALIZA EL FIN DEL FIDEICOMISO, EL ACEPTAR ESTA TEORÍA SE ESTABLECERÍA QUE EN NUESTRO PAÍS EXISTEN DOS RÉGIMENES JURÍDICOS, COMO SE ESTABLECE EN INGLATERRA, HAY QUE REGULAR EL FIDEICOMISO, DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACIÓN, YA QUE SI BIEN PROBIENE ESTA FIGURA DE UNA LEGISLACIÓN EXTERNA NO LA VAMOS HACER PROPIA COMO SE NOS PRESEN-

(37) VILLAGORDA LOZANO JOSE MANUEL. Op. Cit. Pág. 98

(38) DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO. EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982, Pág. 157.

TA SINO QUE LA TENDREMOS QUE ADECUAR A NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, EL CUAL NO PERMITIRIA DOS PROPIETARIOS SOBRE UN -- MISMO BIEN, YA QUE EL UNO EXCLUYE AL OTRO.

### TEORIA DE RODOLFO BATIZA

ESTE AUTOR TRATA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO EN LA CUAL SOSTIENE QUE SON DOS LAS INTERPRETACIONES FUNDAMENTALES QUE AL RESPECTO EXISTEN. LA NOVEDAD DEL FIDEICOMISO EN MÉXICO ORIGINÓ QUE LOS PRIMEROS ESFUERZOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS FUERAN ORIENTADOS A FIJAR SU NATURALEZA JURÍDICA. DOS SON LAS INTERPRETACIONES FUNDAMENTALES AL RESPECTO.

"NEGOCIO FIDUCIARIO Y ACTO UNILATERAL. DENTRO DE UN SENTIDO GENÉRICO SE HA SOSTENIDO QUE EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO FIDUCIARIO. EN SENTIDO MÁS LIMITADO, SE HA HECHO LA ASEVERACIÓN DE QUE EL FIDEICOMISO SE PRESENTA NORMALMENTE COMO UN ACTO UNILATERAL CUANDO EL FIDEICOMITENTE ESTABLECE SU VOLUNTAD EN UN ACTO INTERVIVOS, CASO EN QUE SU DECLARACIÓN ES DE INMEDIATO OBLIGATORIA PARA ÉL, YA QUE NO PUEDE REVOCARLA SI NO SE RESERVA EXPRESAMENTE TAL FACULTAD, NI PUEDE MODIFICARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO ESTAS CONSECUENCIAS -SE DICE- SON INDEPENDIENTES DE LAS ACEPTACIONES DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO QUE, POR TANTO, NO SON MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD ESENCIALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO. LA ADHESIÓN DEL FIDUCIARIO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ACTO CONSTITUTIVO Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO -CONCLUYÉSE- SON CONDICIONES JURÍDICAS PARA LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO, PERO NO PARA SU PERFECCIÓN JURÍDICA". (39)

---

(39) BATIZA RODOLFO, EL FIDEICOMISO TEORÍA Y PRÁCTICA, SEGUNDA EDICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, A.C., MÉXICO 1973, PÁG. 109



"CRITICA. LA CONSTRUCCIÓN DOCTRINAL DEL NEGOCIO FIDUCIARIO, A PESAR DEL ATRACTIVO INTELCTUAL QUE PUEDA TENER, NO SIENDO IDÓNEA PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL TRUST, TAMPOCO LO ES PARA EXPLICAR LA DEL FIDEICOMISO QUE, ES TAMBIÉN UNA FIGURA REGULADA POR EL DERECHO POSITIVO. EL FIDEICOMISO, Y AQUÍ REPETIREMOS LO QUE ANTES DIJIMOS SOBRE EL TRUST, TAMPOCO REPRESENTA UNA ESPECIE DENTRO DEL GÉNERO DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, DESDE EL MOMENTO EN QUE NO CONSISTE EN UN NEGOCIO FORMADO POR DOS ELEMENTOS CUYOS EFECTOS SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ Y EN QUE EL PRIMERO, ES REAL, EXTERIORIZADO, JURÍDICAMENTE OBLIGATORIO, EN TANTO QUE EL SEGUNDO SÓLO TIENE EFICACIA INTERNA ENTRE LAS PARTES. TIENE CON EL NEGOCIO FIDUCIARIO UNA DIFERENCIA RADICAL DE ESTRUCTURA: EL FIDEICOMISO ES UN ACTO JURÍDICO REGULAMENTADO POR EL DERECHO POSITIVO, UN VÍNCULO ÚNICO CON VALIDEZ Y EFICACIA IDÉNTICA ENTRE LAS PARTES Y FRENTE A TERCEROS.

POR LO QUE HACE A LA POSICIÓN DE QUE EL FIDEICOMISO ES UN ACTO UNILATERAL, PRETÉNDASE FUNDAMENTARLA, PRINCIPALMENTE, EN EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY, QUE EN SU PÁR. (SIC) PRIMERO PRESCRIBE QUE EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR UN ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO. SIN EMBARGO, CUANDO LA FUENTE DE UN PRECEPTO LEGAL PUEDE IDENTIFICARSE EN FORMA INDUBITABLE Y CUANDO, ADEMÁS, LA NORMA QUE LE SIRVIÓ DE MODELO HA SIDO OBJETO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL LEGISLADOR, LA ESPECULACIÓN DOCTRINARIA ENSAYADA EN EL VACÍO ES NO SÓLO OCIOSA, SINO PERJUDICIAL POR DESORIENTADORA. CIERTO ES QUE EN EL CONCEPTO VIGENTE DEL FIDEICOMISO MEXICANO SE ACOGEN DE PREFERENCIA LAS IDEAS DE LEPAULLE, PERO ESTE HECHO NO EXCLUYE LA INFLUENCIA PREPONDERANTE QUE EL PROYECTO DE ALFARO CONSERVA EN LAS DISPOSICIONES RESTANTES DE LA LEY. SI NI EL ART. 346 NI EL 352 DE LA LEY QUE PRECISAN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN, TAL CIRCUNSTANCIA NO SÓLO AUTORIZA, SINO QUE OBLIGA A RECURRIR --

A OTROS PRECEPTOS LEGALES PERTINENTES PARA LA SOLUCIÓN --- DEL PROBLEMA.

LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL FIDEICOMISO MEXICANO, INCLUSO SU CATEGORÍA ESPECÍFICA DENTRO DEL GÉNERO COMO UN -- CONTRATO BILATERAL, SINALAGMÁTICO PERFECTO, SE CONFIRMA -- TODAVÍA MÁS POR LA EXISTENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA SEGÚN LA CUAL, CONFORME AL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL EL CUAL ESTABLECE "LA FACULTAD DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES SE ENTIENDE IMPLÍCITA EN LAS RECÍPROCAS, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS NO CUMPLIERE LA QUE LE IN CUMBE. EL PERJUDICADO PODRÁ ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLI MIENTO O LA RESOLUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CON EL RESARCI--- MIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMBOS CASOS. TAMBIÉN PODRÁ PEDIR LA RESOLUCIÓN AUN DESPUÉS DE HABER OPTADO POR EL CUM PLIMIENTO, CUANDO ESTE RESULTARE IMPOSIBLE" (40)

"NUESTRA REGLAMENTACIÓN POSITIVA CONSAGRA ESOS DERECHOS RECÍPROCOS, CON LO CUAL SE CONFIRMA LA POSICIÓN QUE SOSTE NEMOS. EN EFECTO, SEGÚN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY BANCARIA SI LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO RINDE CUENTAS DE SU GES--- TIÓN AL SER REQUERIDA, O SI ES JUDICIALMENTE DECLARADA CUL PABLE DE LAS PÉRDIDAS O DEL MENOSCABO QUE SUFRAN LOS BIE-- NES FIDEICOMITIDOS (SIC), EL FIDEICOMISARIO, SUS REPRESENTANTES LEGALES, O EL FIDEICOMITENTE (SI SE RESERVÓ TAL DE RECHO), PODRÁN PEDIR SU REMOCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA OP-- CIÓN QUE LES CONCEDE EL ART. 355 DE LA LEY SUSTANTIVA PA-- RA EXIGIR AL FIDUCIARIO EL CUMPLIMIENTO DE FIDEICOMISO. A SU VEZ, CONFORME AL ART. 137 INCS. B) Y C) DE LA LEY BANCA RIA, EL FIDUCIARIO PUEDE RENUNCIAR AL DESEMPEÑO DE SU CAR GO SI EL FIDEICOMITENTE, SUS CAUSAHABIENTES, O EL FIDEICO MISARIO, SE NIEGAN A PAGAR LAS COMPENSACIONES ESTIPULADAS

(40) CÓDIGO CIVIL, Op. Cit. Pág. 349

A SU FAVOR, O SI LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO NO RINDEN PRODUCTOS SUFICIENTES PARA CUBRIRLAS" (41)

"PARA TERMINAR CON EL ESTUDIO DE SU NATURALEZA JURÍDICA DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE, EN CONTRASTE CON LA FISIONOMÍA DE INSTITUCIONES DE DERECHO COMUN QUE REVISTE EL TRUST ANGLOAMERICANO (QUE EL FUNCIONAMIENTO POSTERIOR DE LAS TRUSTS COMPANIES NO HAN DESVIRTUADO), EL FIDEICOMISO SE INTRODUJO EN NUESTRO SISTEMA A TRAVÉS DEL DERECHO BANCARIO Y QUE ESTÁ REGULADO DENTRO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO, SIN CORRESPONDERLE ESTRICTAMENTE TAL CALIDAD, POR MÁS QUE PUEDA ORIGINARLAS Y QUE DE HECHO Y CON FRECUENCIA ASÍ SUCEDA. ESTA SITUACIÓN REQUIERE UNA EXPLICACIÓN ADICIONAL. LA DICOTOMÍA ENTRE DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL NO EXISTE EN LOS PAÍSES DEL COMMON LAW, A PESAR DEL EMPLEO DE EXPRESIONES TALES COMO COMMERCIAL LAW, BUSINESS LAW, Y Pese AÚN A LA ADOPCIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS (A EXCEPCIÓN DE LUSIANA) DEL LLAMADO UNIFORM COMMERCIAL CODE, YA QUE A PARTIR DEL SIGLO XVIII EL COMMON LAW, A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA, ABSORBIÓ A LA ANTIGUA LAW MERCHANT O LEX MERCATORIA, REALIZÁNDOSE EN ESA FORMA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO. AUNQUE ESE FENÓMENO OCURRIÓ EN INGLATERRA, PASÓ A LOS ESTADOS UNIDOS. EN MEXICO, A DIFERENCIA DE LO OCURRIDO EN PANAMÁ, PUERTO RICO Y GUATEMALA, EL FIDEICOMISO FUE ADOPTADO EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA Y EN LA DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO EN EL CÓDIGO CIVIL, CONVIRTIÉNDOSE ASÍ EN UN ACTO DE COMERCIO (ART. 75, FRAC. XIV DEL CÓDIGO DE LA MATERIA). SE HA SOSTENIDO, INCLUSO, QUE ES UN ACTO ABSOLUTAMENTE MERCANTIL. SIN EMBARGO ESTA POSICIÓN ES INFUNDADA A FALTA DE UNA DECLARACIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR, PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE ACTOS ABSOLUTAMENTE MERCANTILES ES MÁS DOCTRINARIA QUE LEGAL, AÚN SI LA HUBIERA, EL

(41) VILLAGORDA LOZANO JOSÉ MANUEL, Op. Cit. PÁG. 105

FIAT LEGISLATIVO SERÍA INSUFICIENTE PARA TRANSMUTAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN. ES INDUDABLE QUE EL FIDEICOMISO CON FRECUENCIA REVISTE EL CARÁCTER DE ACTO MIXTO: CIVIL (SUSCEPTIBLE INCLUSIVE DE SER TAMBIÉN ADMINISTRATIVO O LABORAL) PARA EL FIDEICOMITENTE Y MERCANTIL PARA EL FIDUCIARIO, HABIDA CUENTA DE SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN BANCARIA. DE ORDEN DISTINTO SERÍA, POR CONVENIENCIA (COMO EN EL CASO DE CONTRATO DE SEGURO), SOMETER EL ACTO MIXTO Y A LAS PARTES CONTRATANTES A LA LEGISLACIÓN COMERCIAL" (42).

### TEORIA DE LA TITULARIDAD DEL FIDUCIARIO

EL AUTOR DE ESTA TEORÍA ES YARZA OCHOA CARLOS, EL CUAL MANIFIESTA QUE EL FIDUCIARIO TIENE UNA ESPECIE DE PROPIEDAD MUY ESPECIAL, QUE LA DENOMINA PROPIEDAD FIDUCIARIA Y LA DEFINE COMO UNA PROPIEDAD PARTICULAR, CARACTERIZADA POR UNA LIMITACIÓN OBLIGATORIA QUE AFECTA PERSONALMENTE A SU TITULAR SOBRE EL USO DE SUS FACULTADES Y GENERALMENTE SOBRE EL TIEMPO DE DURACIÓN DE SU TITULARIDAD, ES COMO UNA PROPIEDAD DETENTADA LEGALMENTE POR UN NO VERDADERO PROPIETARIO; EXAGERADA EXPRESIÓN E INEXACTA PERO QUE PUEDE MEJOR QUE CUALQUIER OTRA DAR UNA IDEA GRÁFICA DE LO QUE REPRESENTA LA VINULACIÓN PERSONAL DEL SUJETO TITULAR, EN CONTRASTE CON LA INTEGRIDAD REAL DEL DERECHO.

ESTA TEORÍA ES INEXACTA Y POR LO TANTO NO LA PODEMOS ACEPTAR COMO UNA VERDADERA FIGURA DEL FIDEICOMISO, YA QUE HAY QUE DISTINGUIR ENTRE TITULAR Y PROPIETARIO; SI BIEN LA LEY NO NOS DEFINE EL CONCEPTO DE TITULARIDAD, LO PODEMOS ADECUAR COMO EL QUE ESTÁ FRENTE A LOS BIENES, EL QUE TIENE

(42) IDEM. PÁG. 105

LA RESPONSABILIDAD; Y EL PROPIETARIO ES EL QUE PUEDE DISPONER Y USAR DEL BIEN DE ACUERDO A LOS LIMITES SEÑALADOS POR LA LEY, EL FIDUCIARIO ES TITULAR DEL BIEN, Y ASI PODER CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, Y SI PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN SE REQUIERE ENAJENAR EL BIEN MATERIA DEL FIDEICOMISO Y SI SE LO PERMITEN LAS CLÁUSULAS DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO LAS ENAJENARA; NO COMO PROPIETARIO -- DEL BIEN, SINO COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

### CONCEPTO DE FIDEICOMISO

COMO SE RECORDARA EL TÉRMINO FIDEICOMISO SE DESPRENDE - DEL DERECHO ROMANO, EL CUAL ERA UNA FIGURA QUE SE ENLAZABA CON LA IDEA DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA LA CUAL SE APLICABA A LA HERENCIA O PARTE DE ELLA, EN DONDE EL TESTADOR DESIGNA AL HEREDERO PARA QUE LA TRANSMITA A OTRO.

VILLAGORDOA LOZANO DEFINE AL FIDEICOMISO DICIENDO QUE - "ES UN NEGOCIO FIDUCIARIO POR MEDIO DEL CUAL EL FIDEICOMITENTE TRANSMITE LA TITULARIDAD DE CIERTOS BIENES Y DERECHOS AL FIDUCIARIO, QUIEN ESTÁ OBLIGADO A DISPONER DE LOS BIENES Y A EJERCITAR LOS DERECHOS PARA LA REALIZACIÓN DE - LOS FINES ESTABLECIDOS EN BENEFICIO DEL FIDEICOMISARIO"--- (43).

PARA JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, "EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO FIDUCIARIO EN VIRTUD DEL CUAL SE LE TRANSMITEN AL FIDUCIARIO DETERMINADOS BIENES O DERECHOS CON LA LIMITACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO DE REALIZAR SÓLO AQUELLOS ACTOS EXIGIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIN, PARA LA REALIZA

---

(43) ÍDEM, PÁG. 122

CIÓN DEL CUAL SE DESTINE" (44)

LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926 ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 6<sup>o</sup>. EL FIDEICOMISO PROPIAMENTE DICHO ES UN MANDATO IRREVOCABLE, EN VIRTUD DEL CUAL SE ENTREGABAN AL BANCO, CON EL CARÁCTER DE FIDUCIARIO, DETERMINADOS BIENES PARA -- QUE DISPONGA DE ELLOS O DE SU PRODUCTO, SEGÚN LA VOLUNTAD DEL QUE LOS ENTREGA LLAMADO FIDEICOMITENTE, A BENEFICIO DE UN TERCERO LLAMADO FIDEICOMISARIO O BENEFICIARIO.

"EL CONTRATO DE FIDEICOMISO ES DE INTRODUCCIÓN RECIENTE EN NUESTRO PAÍS, LA LEY BANCARIA DE 24 DE DICIEMBRE DE --- 1924 DEDICA DOS ARTÍCULOS A ESTA INSTITUCIÓN. POSTERIORMENTE SE EXPIDIÓ LA LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 30 DE JUNIO DE 1926 QUE SE REFUNDÓ EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926, QUE OSCURAMENTE CONCEBÍA EL FIDEICOMISO COMO UN MANDATO IRREVOCABLE, DEJANDO GRAN VAGUEDAD DE CONCEPTOS EN TORNO DE ESTE CONTRATO. NO FUE SINO HASTA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932 CUANDO SE PRECISÓ LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO COMO UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL A UN FIN, CUYO LOGRO SE CONFÍA A LAS GESTIONES DE UN FIDUCIARIO" (45)

LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN SU ARTÍCULO 346 SEÑALA: "EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO, EL --- FIDEICOMITENTE, DESTINA CIERTOS BIENES A UN FÍN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN A UNA -- INSTITUCIÓN FIDUCIARIA" (46)

(44) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, SEXTA EDICIÓN EDITORIAL FORNIA, S.A., MÉXICO 1957, PÁG. 119

(45) FUENTE Y F. ARTURO Y CALVO MARCOQUIN OCTAVIO, DERECHO MERCANTIL, NOVENA EDICIÓN. - EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1958, PÁG. 341

(46) LEY GENL. DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Op. Cit. PÁG. 330.

MUCHO SE HA DISCUTIDO EN MÉXICO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO. HAY QUIENES LO CONSIDERAN COMO UN CONTRATO Y QUIENES LO CONCEPTUAN COMO UN NEGOCIO JURÍDICO, COMO LO ANALIZAREMOS MÁS ADELANTE, Y EN TÉRMINOS GENERALES EL FIDEICOMISO ES UN CONTRATO MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA FÍSICA O MORAL TRANSFIERE LA TITULARIDAD DE DETERMINADOS BIENES O DERECHOS A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PARA QUE -- CON ELLOS REALICE UN FIN LÍCITO Y DETERMINADO, QUE LA PROPIA PERSONA SEÑALA EN EL INSTRUMENTO LEGAL RESPECTIVO.

EL CONTRATO DE FIDEICOMISO ES TAN AMPLIO Y PUEDE ABARCAR TANTAS POSIBILIDADES QUE MUCHAS VECES SE TORNA COMPLEJO, POR SU GRAN FLEXIBILIDAD, POR LO QUE PUEDE SERVIR PARA UNA VARIADA GAMA DE OBJETIVOS, SIENDO SU ÚNICA LIMITACIÓN EL QUE LAS FINALIDADES SEAN LÍCITAS Y DETERMINADAS Y SE ENCOMIENDE SU REALIZACIÓN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, ENTENDIENDO POR LÍCITO LO APEGADO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, Y POR DETERMINADO, QUE SEA POSIBLE CONOCERLO POR LAS PARTES PREVIAMENTE.

CERVANTES AHUMADA SEÑALA: "EL FIDEICOMISO ES UN NEGOCIO JURÍDICO, POR MEDIO DEL CUAL EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO CUYA TITULARIDAD SE ATRIBUYE AL FIDUCIARIO PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN DETERMINADO" (47)

#### ELEMENTOS PERSONALES

##### LOS PERSONALES:

A).- FIDEICOMITENTE.- ES LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA TITULAR DE LOS BIENES O DERECHOS QUE SE TRANSMITEN AL FIDUCIARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES, QUE TENGA LA

(47) CERVANTES AHUMADA RULL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, 11a. EDICIÓN, EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉXICO 1979, PÁG. 289.

CAPACIDAD NECESARIA PARA HACER LA AFECTACIÓN QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA.

b).- FIDUCIARIO.- Es LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEBIDAMENTE AUTORIZADA PARA ACTUAR COMO TAL, ES QUIEN RECIBE DEL FIDEICOMITENTE LA TITULARIDAD DE CIERTOS BIENES O DERECHOS PARA MANEJARLOS O ADMINISTRARLOS, DE CONFORMIDAD CON LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO

c).- FIDEICOMISARIO.- Es LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE TENGA LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO, PUDIENDO SER UNO O VARIOS O EL PROPIO FIDEICOMITENTE.

PODRÁ CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO SIN HABER DESIGNADO FIDEICOMISARIO, EN CUYO CASO LOS BENEFICIOS LOS RECIBIRÁ EL FIDEICOMITENTE HASTA EN TANTO NO DESIGNE FIDEICOMISARIO.

#### PATRIMONIO AUTÓNOMO:

AL CONSTITUIRSE TODO FIDEICOMISO, LOS BIENES QUE LE COMPONEN, MIENTRAS DURE EL MISMO FORMAN UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO O DESPRENDIDO DEL AUTOR DEL FIDEICOMISO (FIDEICOMITENTE), PERO TAMBIÉN DISTINTO DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO, ES UN PATRIMONIO QUE NO PERTENECE A NADIE, NO TIENE DUEÑO INMEDIATO, PERO SI CON UN TITULAR, EL FIDUCIARIO QUE DEBE DAR A TALES BIENES EL DESTINO QUE LOS FINES DEL PROPIO FIDEICOMISO DETERMINEN.

#### TITULARIDAD O PROPIEDAD FIDUCIARIA:

EN EL FIDEICOMISO NO SE TRANSMITE LA PROPIEDAD AL FIDUCIARIO EL EN NINGUN MOMENTO SE CONVIERTE EN DUEÑO DE LOS



BIENES FIDEICOMITIDOS, SINO QUE ÚNICAMENTE SE LE TRANSMITE LA TITULARIDAD DE LOS MISMOS PARA ADMINISTRARLOS Y EL CUAL NO PUEDE DISPONER DE ELLOS A SU ARBITRIO YA QUE DEBE APEGARSE A LAS INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS QUE EL FIDEICOMITENTE HAYA ESTABLECIDO. ASÍ MISMO EL FIDUCIARIO NO PODRÁ ACTUAR EN EXCESO A LAS FUNCIONES QUE SE LE HAYAN ATRIBUÍDO, NI PAGAR CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA A CAMBIO DE LA TITULARIDAD QUE SE LE TRANSMITE LA CUAL NO CAUSA IMPUESTO POR LA TRASLACIÓN DE DOMINIO; Y EN VIRTUD DE NO SER PROPIETARIO - NO ESTA OBLIGADO AL SANEAMIENTO, RESPONSABILIDAD QUE INCUMBE AL FIDEICOMITENTE.

#### EL FIDEICOMISO COMO ACTO MERCANTIL

CERVANTES AHUMADA ESTABLECE : "AUNQUE, COMO INDICAMOS, EL ANTECEDENTE INMEDIATO DEL FIDEICOMISO NUESTRO ES EL TRUST NORTEAMERICANO, EN REALIDAD EL LEGISLADOR MEXICANO ESTRUCTURÓ DE ACUERDO CON NUESTRO MEDIO, UNA INSTITUCIÓN COMPLETAMENTE DIVERSA AL TRUST. EN PRIMER LUGAR, TUVO NUESTRO LEGISLADOR LA ATINGENCIA DE COMERCIALIZAR LA OPERACIÓN, INSTITUYÉNDOLA COMO EXCLUSIVAMENTE BANCARIA. SÓLO LA SOLVENCIA DE LOS BANCOS Y LA VIGILANCIA QUE SOBRE ELLOS EJERCE EL ESTADO, HAN ESTABLECIDO LAS BASES PARA LA APLICACIÓN EXTENSIVA DEL FIDEICOMISO. CIERTO ES QUE EN ALGUNAS OCASIONES LA VIGILANCIA ESTATAL HA FALLADO Y ALGUNOS BANCOS FIDUCIARIOS HAN IDO AL FRACASO; PERO, EN TÉRMINOS GENERALES, PUEDE DECIRSE QUE EL FIDEICOMISO ES UNA INSTITUCIÓN YA ARRAIGADA ENTRE NOSOTROS, CON PERFILES MUY PROPIOS Y CON UN EXTENSO CAMPO DE APLICACIÓN ". (48)

(48) IDEM. PÁG. 288.

## EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO

ES AQUEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, UN SUJETO, TRATANDOSE DE BIENES, TRANSMITE LA PROPIEDAD Y SI SE TRATA DE DERECHOS DE CRÉDITO SE TRANSMITE LA PLENA TITULARIDAD DE LOS MISMOS EN DONDE EL SUJETO QUE LOS RECIBE SE OBLIGA A DESTINAR LO TRANSMITIDO A UNA FINALIDAD DETERMINADA QUE AQUEL LE SEÑALO, CON LO QUE CORRESPONDERÁ A LA CONFIANZA QUE PARA ELLO LE TUVO EL PRIMERO.

EN CONSECUENCIA TENEMOS QUE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL FIDEICOMISO SON EN RELACIÓN AL NEGOCIO FIDUCIARIO:

A).- EL FIDEICOMISO ESTA REGULADO POR LA LEY, TANTO POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO COMO -- POR LA LEGISLACIÓN BANCARIA.

B).- EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE SURGE -- POR SÍ MISMA, Y SI EN UN PRINCIPIO SE LE TRATABA DE COMPARAR CON EL MANDATO DÁNDOLE UN CARÁCTER IRREVOCABLE NO PODEMOS ACEPTAR ESTA TEORÍA.

C).- EN EL FIDEICOMISO NO SE ENTREGA LA PROPIEDAD AL FIDUCIARIO; NO SE INSCRIBE EL BIEN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO A NOMBRE DEL FIDUCIARIO, SINO LOS BIENES FORMAN UN PATRIMONIO FIDUCIARIO, EL FIDEICOMISO AL IGUAL QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS TIENEN UN PATRIMONIO - AUTÓNOMO PROPIO.

## EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURIDICO

EL NEGOCIO JURÍDICO ES UN ACTO DE VOLUNTAD LIBRE; QUE - TIENDE A UN FIN PRÁCTICO TUTELADO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y QUE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE TAL TUTELA, DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS.

LOS NEGOCIOS JURÍDICOS PUEDEN SER UNILATERALES O PLURILATERALES SEGÚN SEA UNA O VARIAS LAS VOLUNTADES QUE INTER-

VIENEN; EN EL CASO DEL FIDEICOMISO, PODEMOS SEÑALAR QUE SE TRATA DE UN NEGOCIO JURÍDICO PLURILATERAL YA QUE EN EL INTERVIENEN TRES VOLUNTADES, QUE SON LA DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO.

### FUNDAMENTO LEGAL DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 346 SEÑALA: "EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA". (49).

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN EL FIDEICOMISO

EL FIDEICOMISO DADA SU COMPLEJIDAD PUEDE IMPONER UNA -- GRAN GAMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A LAS PARTES, MOTIVADA POR LA FLEXIBILIDAD QUE TIENE ESTA FIGURA, AL TENER COMO ÚNICA LIMITANTE LA LICITUD Y FINES DETERMINADOS.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE

FIDEICOMITENTE.- ES LA PERSONA QUE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO Y DESTINA LOS BIENES O DERECHOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, TRANSMITIENDO SU TITULARIDAD AL FIDUCIARIO.

EL ARTÍCULO 349 DE LA L.G.T.O.C. ESTABLECE QUIENES PUEDEN SER FIDEICOMITENTES "SÓLO PUEDEN SER FIDEICOMITENTES - LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD - NECESARIA PARA HACER LA AFECTACIÓN DE BIENES QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA, Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, CUANDO SE TRATE DE BIENES CUYA GUARDA,

---

(49) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO . Op. Cit. PÁG. 330

CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN, REPARTO O ENAJENACIÓN CORRESPONDA A DICHAS AUTORIDADES O A LAS PERSONAS QUE ÉSTAS DESIGNEN". (50).

EL ARTÍCULO ANTES CITADO ESTABLECE EN SU PARTE INICIAL - QUE SOLAMENTE PUEDEN SER FIDEICOMITENTES LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PARA LO CUAL EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ NOS DICE QUE PERSONA ES: "TODO ENTE CAPAZ DE TENER FACULTADES Y DEBERES". (51).

LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 349 DE LA L.G.T.O.C, EN -- LO CONDUCENTE SEÑALA:

"... Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES CUANDO SE TRATE DE BIENES CUYA GUARDA, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, LIQUIDACIÓN, REPARTO O ENAJENACIÓN - CORRESPONDE A DICHAS AUTORIDADES O A LAS PERSONAS QUE ÉSTAS DESIGNEN"

DEBIENDO ENTENDER POR AUTORIDAD LA:

"POTESTAD LEGALMENTE CONFERIDA Y RECIBIDA PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PÚBLICA, PARA DICTAR AL EFECTO RESOLUCIONES CUYA OBEDIENCIA ES INDECLINABLE BAJO LA AMENAZA DE UNA SANCIÓN Y LA POSIBILIDAD LEGAL DE SU EJECUCIÓN FORZOSA EN CASO NECESARIO, DENOMINÁNDOSE TAMBIÉN AUTORIDAD A LA PERSONA U ORGANISMO QUE EJERCITE DICHA POTESTAD". (52).

(50) ÍDEM PÁG. 330

(51) GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977 PÁG. 271.

(52) PINA RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. DÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981, PÁG. 109.

## DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

A).- SEÑALAR LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

B).- RESERVA DE DERECHOS

EL ARTÍCULO 351, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALA: "LOS BIENES FIDEICOMITIDOS SE CONSIDERARÁN AFECTOS AL FIN A QUE SE DESTINAN Y, EN CONSECUENCIA, SÓLO PODRÁN EJERCITARSE RESPECTO A ELLOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE AL MENCIONADO -- FIN SE REFIERAN, SALVO LOS QUE EXPRESAMENTE SE RESERVE EL FIDEICOMITENTE, LOS QUE PARA ÉL DERIVEN DEL FIDEICOMISO -- MISMO O LOS ADQUIRIDOS LEGALMENTE RESPECTO DE TALES BIENES CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO, POR EL FIDEICOMISARIO O POR TERCERO" (53)

C).- CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO.

LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBE CONSTAR SIEMPRE -- POR ESCRITO, YA SEA EN ESCRITURA PÚBLICA, CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES O EN ESCRITO PRIVADO CUANDO SE REFIERA A BIENES MUEBLES, ES DECIR, SE DEBE AJUSTAR A LAS FORMALIDADES DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE -- LAS COSA QUE SE DEN EN FIDEICOMISO.

ES CONVENIENTE DESTACAR QUE CUANDO LA MATERIA DEL FIDEICOMISO VAYA A CONSTITUIRSE CON BIENES INMUEBLES, EL FIDUCIARIO DEBERÁ SOLICITAR PERMISO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA ADQUIRIR DICHS BIENES; Y EN CASO DE QUE LOS FIDEICOMISARIOS SEAN EXTRANJEROS, DEBERÁ INSCRI

(53) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Op. Cit. Pág. 351

BIRSE EL FIDEICOMISO EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

EL ARTÍCULO 347 ESTABLECE: "EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO, SIEMPRE QUE SU FIN SEA LÍCITO Y DETERMINADO" (54)

D).- DESIGNAR VARIOS FIDEICOMISARIOS.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 348 DE LA L.G.T.O.C. -- SEÑALA QUE: "EL FIDEICOMITENTE PUEDE DESIGNAR VARIOS FIDEICOMISARIOS PARA QUE RECIBAN SIMULTÁNEAMENTE O SUCEATIVAMENTE EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO, SALVO EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 359.

ESTA FRACCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 348 ANTES CITADO, PRESCRIBE QUE QUEDAN PROHIBIDOS AQUELLOS FIDEICOMISOS, EN LOS CUALES EL BENEFICIO SE CONCEDE A DIVERSAS PERSONAS SUCESIVAMENTE, LAS CUALES DEBAN SUBSTITUIRSE POR MUERTE DE LA ANTERIOR, SALVO EN EL CASO DE QUE LA SUBSTITUCIÓN SE REALICE EN FAVOR DE PERSONAS QUE ESTÁN VIVAS O CONCEBIDAS YA, A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE.

E).- DESIGNAR VARIOS FIDUCIARIOS.

EL ARTÍCULO 350 DICE: "EL FIDEICOMITENTE PODRÁ DESIGNAR VARIAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PARA QUE CONJUNTA O SUCESIVAMENTE DESEMPEÑEN EL FIDEICOMISO, ESTABLECIENDO EL ORDEN Y LAS CONDICIONES EN QUE HAYAN DE SUBSTITUIRSE. SALVO LO DISPUESTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA NO ACEPTE, O POR RENUNCIA O REMOCIÓN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBERÁ NOMBRAR-

SE OTRA PARA QUE LA SUBSTITUYA. SI NO FUERE POSIBLE ESTA -  
SUBSTITUCIÓN, CESARÁ EL FIDEICOMISO" (55).

EL SEÑALAR UN NÚMERO EXCESIVO DE FIDUCIARIOS QUE ACTÚEN  
CON TAL CARÁCTER EN EL MISMO FIDEICOMISO, EN VEZ DE BENEFI  
CIAR, HABRÍA DE PERJUDICAR LA BUENA MARCHA Y AGILIDAD DE -  
LA TOMA DE DECISIONES Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR.

F).- SUPERVISIÓN DEL FIDEICOMISO.

"ESTE ES UNO DE LOS DERECHOS QUE EL FIDEICOMITENTE PUE-  
DE RESERVARSE AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO. Y NO OBTAN-  
TE QUE NO SE HAGA MENCIÓN EXPRESA, PUEDE EJERCITARLO SI EN  
EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO SE RESERVA EL DERECHO  
DE REQUERIR CUENTAS, PUESTO QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUEN-  
TRAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS. LA EXISTENCIA DE ESTE DERE-  
CHO A FAVOR DEL FIDEICOMITENTE ADQUIERE RELEVANCIA SI SE -  
PIENSA QUE A VIRTUD DE ÉL, QUIEN CONSTITUYÓ EL FIDEICOMISO  
TENDRÁ LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR LA BUENA MARCHA DEL MIS-  
MO Y, LO QUE ES MÁS, DE CERCIORARSE QUE LAS INSTRUCCIONES  
QUE ÉL ESTIPULÓ EFECTIVAMENTE SE HAN CUMPLIDO". (56)

G).- REQUERIMIENTO DE CUENTAS.

DENTRO DE LOS DERECHOS QUE SE RESERVA EL FIDEICOMITENTE  
EN EL ACTO CONSTITUTIVO DE LAS MODIFICACIONES QUE EN ÉL --  
SE HAGAN SON LAS DE SOLICITARLE AL FIDUCIARIO CUENTAS DE -  
SU GESTIÓN.

LA RESERVA QUE SE HAGA EL FIDEICOMITENTE PARA EJERCITAR  
ESTE DERECHO DEBE SER EXPRESA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO  
65 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY BANCARIA QUE EN LO CONDU--

(55) ÍDEM. PÁG. 331

(56) BANCO MEXICANO S.O.M.E.X. O.P. CIT. 211

CENTE SEÑALA: "LAS ACCIONES PARA PEDIR CUENTAS, PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y PARA PEDIR LA REMOCIÓN, CORRESPONDERÁ AL FIDEICOMISARIO O A SUS REPRESENTANTES LEGALES, Y A FALTA DE ÉSTOS AL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE PODER EL FIDEICOMITENTE RESERVARSE EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, O EN LAS MODIFICACIONES DEL MISMO, EL DERECHO PARA EJERCITAR ESTA ACCIÓN" (57)

#### H).- REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO.

EL ARTÍCULO 65 DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA EN SU PARTE INICIAL SEÑALA: "CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL SER REQUERIDA, NO RINDA CUENTAS DE SU GESTIÓN DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, O CUANDO SEA DECLARADA, POR SENTENCIA EJECUTORIADA, CULPABLE DE LAS PÉRDIDAS O MENOSCABO QUE SUFRAN LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO O RESPONSABLE DE ESAS PÉRDIDAS O MENOSCABO POR NEGLIGENCIA GRAVE, PROCEDERÁ SU REMOCIÓN COMO FIDUCIARIA" (58)

#### I).- NOMBRAR COMITÉ TÉCNICO.

EL FIDEICOMITENTE PUEDE, CONFORME A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY BANCARIA QUE SEÑALA EN SU PARTE CONDUCTENTE: "EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO O EN SUS REFORMAS, SE PODRÁ PREVER LA FORMACIÓN DE UN COMITÉ TÉCNICO, DAR LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y FIJAR SUS FACULTADES. CUANDO LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO OBTenga AJUSTÁNDOSE A LOS DICTÁMENES O ACUERDOS DE ESTE COMITÉ, ESTARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD". (59)

(57) LEGISLACIÓN BANCARIA. 35A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1990 PÁG. 35.

(58) ÍDEM. PÁG. 35.

(59) ÍDEM. PÁG. 35.



EL ARTÍCULO 357, FRACCIONES V Y VI DE LA L.G.T.O.C., --  
OTORGA FACULTADES AL FIDEICOMITENTE AL SEÑALAR QUE:

EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE:

V.- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL -  
FIDEICOMISARIO.

VI.- POR REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE CUANDO  
ÉSTE SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE ESE DERECHO AL CONSTI-  
TUIRSE EL FIDEICOMISO.

#### OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE

A).- EL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS AL FIDUCIARIO.

EL FIDEICOMITENTE ESTÁ OBLIGADO A PAGAR AL FIDUCIARIO -  
LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN PACTADO A LA FECHA DE LA CONSTI-  
TUCIÓN DEL FIDEICOMISO O EN LAS POSTERIORES REFORMAS AL  
MISMO, ASÍ COMO REEMBOLSARLE LOS GASTOS QUE ÉSTE HUBIERE -  
EROGADO POR CUENTA DE AQUEL, Y EN CASO DE NO SER CUMPLIDA;  
EL FIDUCIARIO PODRÁ RENUNCIAR AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

B).- RESPONDER DEL SANEAMIENTO EN CASO DE EVICCIÓN.

"OBLIGACIÓN QUE SURGE PARA EL FIDEICOMITENTE, TODA VEZ  
QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIE---  
NES. ES NECESARIO DISTINGUIR, NO OBSTANTE, DOS SITUACIO---  
NES:

1.- SI EL FIDEICOMISO ES ONEROSO. CASO EN EL QUE EL FI-  
DEICOMITENTE ADQUIERE SIEMPRE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER -  
DEL SANEAMIENTO.

2.- SI EL FIDEICOMISO ES GRATUITO, CASO EN EL QUE EL -- FIDEICOMITENTE SÓLO RESPONDERÁ DEL SANEAMIENTO SI EXPRESAMENTE SE HUBIERE OBLIGADO A PRESTARLO" (60)

C).- TRANSMITIR LOS BIENES O DERECHOS A LA FIDUCIARIA - QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DEL FIDEICOMISO.

D).- EL FIDEICOMITENTE ESTA OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS, CUANDO HAYA HABIDO -- RESERVA DE DERECHOS.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

FIDUCIARIO.- ES LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEBIDAMENTE - AUTORIZADA PARA ACTUAR COMO TAL, ES QUIEN RECIBE DEL FIDEI COMITENTE LA TITULARIDAD DE CIERTOS BIENES O DERECHOS PARA MANEJARLOS O ADMINISTRARLOS, DE CONFORMIDAD CON LOS FINES- ESTABLECIDOS EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO.

EL ARTÍCULO 350 EN SU PARTE CONDUENTE DICE: "SÓLO PUE- DEN SER FIDUCIARIAS LAS INSTITUCIONES EXPRESAMENTE AUTORI- ZADAS PARA ELLO CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO" (61)

ESTA LEY SEÑALA QUE PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES FIDUCIARIAS SE REQUIERE CONCESIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

POR LO QUE SÓLO PUEDEN SER FIDUCIARIAS: LAS INSTITUCIO- NES DE CRÉDITO, AUNQUE EXISTEN DOS EXCEPCIONES:

1.- EL CONSEJO DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL PUEDE ACTUAR COMO FIDUCIARIO.

(60) BANCO MEXICANO SONEP. Op. Cit. Pág. 214.

(61) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Op. Cit. Pág. 331.

2.- LA COMISIÓN DE FOMENTO MINERO. QUE PUEDE ACTUAR COMO FIDUCIARIA EN NEGOCIACIONES MINERO METALÚRGICAS DENTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE SEÑALAN SUS OBJETIVOS, SEGÚN LO PREVIENE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MINERA.

### DERECHOS DEL FIDUCIARIO

EL ARTÍCULO 356 ESTABLECE: "LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TENDRÁ TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO, SALVO LAS NORMAS O LIMITACIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EFECTO, AL CONSTITUIRSE EL MISMO; ESTARÁ OBLIGADA A CUMPLIR DICHO FIDEICOMISO CONFORME AL ACTO CONSTITUTIVO; NO PODRÁ EXCUSARSE O RENUNCIAR SU ENCARGO SINO POR CAUSAS GRAVES A JUICIO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE SU DOMICILIO Y DEBERÁ OBRAR SIEMPRE COMO UN BUEN PADRE DE FAMILIA, SIENDO RESPONSABLE DE LAS PÉRDIDAS O MENOSCABOS QUE LOS BIENES SUFRAN POR SU CULPA" (62)

DE LO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR QUE SUS DERECHOS SON:

1.- SER TITULAR DEL BIEN, NO SIGNIFICA, SER PROPIETARIO SINO SOLAMENTE ES TITULAR EL QUE MANEJA O ADMINISTRA EL BIEN.

2.- PODRÁ EJERCER TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN.

3.- TIENE LA FACULTAD DE ENAJENAR, PERMUTAR O DONAR EL BIEN, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS ACTOS SE REALICEN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FIN DEL FIDEICOMISO Y NO PARA SU PROPIO BENE

FICIO; TAL VEZ AQUÍ ESTA LA DIFERENCIA RADICAL ENTRE TITULAR Y PROPIETARIO, EL PROPIETARIO PUEDE ENAJENAR, PERMUTAR DONAR, SUS BIENES EN SU PROPIO BENEFICIO, DE UN TERCERO -- QUE ÉL MISMO SEÑALE; EL FIDUCIARIO LO HARÁ SÓLO EN BENEFICIO Y CUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO.

4.- FACULTAD DE GRAVAR. "NO OBSTANTE QUE NI LA LEY CAMBIARIA, NI LA LEY BANCARIA ESTABLECEN NORMAS ESPECÍFICAS - RESPECTO A ESTE PUNTO, PUEDE DECIRSE QUE EL FIDUCIARIO TENDRÁ LA FACULTAD DE GRAVAR LOS BIENES QUE FORMAN EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, SI AL CONSTITUIRSE ÉSTE SE ESTABLECIÓ PARA EL FIDUCIARIO TAL FACULTAD". (63)

5.- PUEDE SER MANDATARIO PARA PLEITOS Y COBRANZAS. AUNQUE "NO OBSTANTE QUE LAS LEYES ESPECIALES NO CONTIENEN NINGUNA NORMA AL RESPECTO, SE PIENSA QUE EL FIDUCIARIO TIENE FACULTAD DE DEDUCIR TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO RELACIONADAS CON EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, PUESTO QUE DE OTRA MENERA Y AL NO DEFENDER TAL PATRIMONIO, EN CASO DE CONFLICTO SE FALTARÍA AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE ACTUAR COMO UN BUEN PADRE DE FAMILIA". (64)

6.- FACULTAD DE ARRENDAR. "COMO SEÑALA BATIZA, NUESTRO DERECHO ES OMISO EN CUANTO A LA FACULTAD DE ARRENDAR DEL FIDUCIARIO, POR LO CUAL PODRÍA SER DE APLICACIÓN SUPLETORIA EL ART. 573 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE PRESCRIBE: EL TUTOR NO PUEDE DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES DEL INCAPACITADO POR MÁS DE CINCO AÑOS, SINO EN CASO DE NECESIDAD Y UTILIDAD PREVIOS EL CONSENTIMIENTO DEL CURADOR Y LA AUTORIDAD JUDICIAL". (65)

(63) BANCO MEXICANO SOMEX, Op. Cit. PÁG. 221.

(64) ÍDEM, PÁG. 223.

(65) ÍDEM, PÁG. 222.

7.- EMPLEO DE AUXILIARES. CONFORME AL ARTÍCULO 63 DE -- LA LEY BANCARIA, SE PERMITE A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA EL EMPLEO DE AUXILIARES, A TAL EFECTO, DICE: "EL PERSONAL QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO UTILICEN DIRECTA O EXCLUSIVAMENTE PARA LA REALIZACIÓN DEL FIDEICOMISO, NO FORMARÁ PARTE DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN, SINO QUE, SEGÚN LOS CASOS, SE CONSIDERARÁ AL SERVICIO DEL PATRIMONIO DADO EN FIDEICOMISO".

8.- FACULTAD DE EROGAR. "TODA VEZ QUE NI LA LEY BANCA--RIA, ESTABLECE NORMAS ESPECÍFICAS RESPECTO A LOS GASTOS -- REALIZADOS POR EL FIDUCIARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL FIDUCIARIO TIENE LA FACULTAD O LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR TALES GASTOS CUANDO SEA NECESARIO, TIENE EL DERECHO PARA EXIGIR DEL FIDEICOMISARIO, SEGÚN EL CASO, EL REEMBOLSO DE TALES - GASTOS" (66)

### OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

1.- ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISO.- EL FIDUCIARIO ESTÁ --- OBLIGADO A ACEPTAR EL FIDEICOMISO, Y QUE NO PUEDE EXCUSARSE O RENUNCIAR A SU CARGO, SINO POR CAUSAS GRAVES A JUICIO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DE SU DOMICILIO.

2.- INSCRIPCIÓN.- EL FIDUCIARIO DEBERÁ INSCRIBIR EL --- BIEN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES, Y EN EL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, EN LOS CASOS DE LA REALIZACIÓN DE FIDEICOMISOS EN LOS QUE DERIVEN DERECHOS PARA EXTRANJEROS Y CUYO FIN SEA LA REALIZACIÓN DE ACTOS REGULADOS POR DICHA LEY, LA INSCRIPCIÓN DEBERÁ SOLICITARSE DEN--

---

(66) *IDEM.* OP. CIT. PÁG. 222

TRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO O DE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE DERIVEN DERECHOS PARA EXTRANJEROS.

3.- CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO.- EL ARTÍCULO 356 DE LA L.G.T.O.C. DISPONE QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ RESPONSABLE DE LAS PÉRDIDAS O MENOSCABOS QUE LOS BIENES SUFRAN POR SU CULPA. DE ESTA MANERA, LA LEY IMPONE AL FIDUCIARIO LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO NO SUFRAN DAÑO O MENOSCABO. SI TALES BIENES SE PIERDEN, DESTRUYEN O DISMINUYE SU VALOR, NO QUEDA SUJETO EL FIDUCIARIO A RESPONSABILIDAD, SALVO QUE HAYA EXISTIDO NEGLIGENCIA DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN.

4.- REGISTROS CONTABLES.- EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY BANCARIA ESTABLECE: "EN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISO, MANDATO, COMISIÓN, ADMINISTRACIÓN O CUSTODIA, LAS INSTITUCIONES ABRIRÁN CONTABILIDADES ESPECIALES POR CADA CONTRATO, DEBIENDO REGISTRAR EN LAS MISMAS Y EN SU PROPIA CONTABILIDAD EL DINERO Y DEMÁS BIENES, VALORES O DERECHOS QUE SE LES CONFÍEN, ASÍ COMO LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES, POR LOS PRODUCTOS O GASTOS RESPECTIVOS, INVARIABLEMENTE DEBERÁN COINCIDIR LOS SALDOS DE LAS CUENTAS CONTROLADORAS DE LA CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, CON LOS DE LAS CONTABILIDADES ESPECIALES.

EN NINGÚN CASO ESTOS BIENES ESTARÁN AFECTOS A OTRAS RESPONSABILIDADES QUE LAS DERIVADAS DEL FIDEICOMISO MISMO, MANDATO, COMISIÓN O CUSTODIA, O LAS QUE CONTRA ELLOS CORRESPONDAN A TERCEROS DE ACUERDO CON LA LEY" (67)

5.- SEPARACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES.- LA FI--

---

(67) LEGISLACION BANCARIA, Op. Cit. Pág. 34.

DUCIARIA NO PUEDE MEZCLAR SUS BIENES CON LOS DEL FIDEICOMISO, EN FORMA QUE SU IDENTIDAD SE PIERDA SI LOS UTILIZA COMO SI FUERAN PROPIOS COMETE UN ABUSO DE CONFIANZA, Y AUN CUANDO SU INTENCIÓN NO HAYA SIDO LA DE APROPIARSE, SI LOS EMPLEA PARA FINES PERSONALES ES CULPABLE DE INCUMPLIMIENTO DEL FIDEICOMISO.

6.- LA FIDUCIARIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON -- SU FUNCIÓN, COMO UN BUEN PADRE DE FAMILIA.

7.- LLEVAR Y RENDIR CUENTAS.- DEBE LLEVAR CUENTAS CLARAS Y EXACTAS QUE DEBE MOSTRAR LO QUE HA RECIBIDO Y EROGADO, LAS UTILIDADES OBTENIDAS Y LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL PATRIMONIO.

8.- REPARACIÓN Y MEJORAS.- TENDRÁ QUE REALIZAR LA REPARACIÓN Y MEJORAS QUE SEAN NECESARIAS PARA QUE LA COSA NO SE PIERDA CON SU NEGLIGENCIA.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO

FIDEICOMISARIO.- ES LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE -- TENGA LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO, PUDIENDO SER UNO O VARIOS O EL PROPIO FIDEICOMITENTE.

### CARACTERÍSTICAS DEL FIDEICOMISARIO

- A).- PODRÁ SER UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA.
- B).- DEBE DE TENER LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA.
- C).- LA FIGURA DEL FIDEICOMISARIO PODRÁ SER INDETERMINADA.

D).- PODRÁN SER MÁS DE DOS FIDEICOMISARIOS.

E).- CUANDO SEAN MÁS DE DOS FIDEICOMISARIOS PODRÁN RECIBIR SIMULTANEAMENTE O SUCESIVAMENTE EL PROVECHO DEL FIDEICOMISO, SALVO EL CASO DE QUE EL BENEFICIO SE CONCEDA A DIVERSAS PERSONAS SUCESIVAMENTE QUE DEBAN SUSTITUIRSE POR -- MUERTE DE LA ANTERIOR; SALVO EN EL CASO DE QUE LA SUSTITUCIÓN SE REALICE EN FAVOR DE PERSONAS QUE ESTEN VIVAS O CONCEBIDAS YA A LA MUERTE DEL FIDEICOMITENTE.

### DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO

1.- LOS DERECHOS QUE A SU FAVOR SE DERIVEN DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO.

2.- EXIGIR A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

DENTRO DE ESTE DERECHO ENCONTRAMOS OTRAS FACULTADES QUE SE DERIVAN A FAVOR DEL FIDEICOMISARIO:

A).- EXIGIR AL FIDUCIARIO AVISO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SOBRE:

1º LAS OPERACIONES DE INVERSIÓN Y SUSTITUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LOS DERECHOS FIDEICOMITIDOS.

2º LAS PERCEPCIONES DE RENTAS, FRUTOS O PRODUCTOS DE LIQUIDACIÓN; Y

3º LOS PAGOS QUE SE HAGAN CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL FIDEICOMITENTE, O QUE NO PROCEDA POR OTRA CAUSA.



B).- EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL AL FIDUCIARIO, CAUSADA POR LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROPIO DEL FIDEICOMISO.- SALVO QUE LA REVELACIÓN SE HAGA A LA AUTORIDAD EN JUICIO - EN QUE EL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO SEAN PARTES.

C).- PEDIR CUENTAS AL FIDUCIARIO.

D).- EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

E).- PEDIR LA REMOCIÓN DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

3.- ATACAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA COMETA EN SU PERJUICIO, DE MALA FE.

4.- ATACAR LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE AQUELLA INSTITUCIÓN COMETA EN SU PERJUICIO, EN EXCESO DE LAS FACULTADES - QUE EL ACTO CONSTITUTIVO O LA LEY LE CONFIEREN.

5.- CUANDO PROCEDA, REIVINDICAR LOS BIENES QUE A CONSECUENCIA DE ACTOS EXCESIVOS O DE MALA FE DE LA FIDUCIARIA - HAYAN SALIDO DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

6.- ELEGIR INSTITUCIONES FIDUCIARIAS:

A).- CUANDO ÉSTA RENUNCIA.

B).- FUERE REMOVIDA.

C).- SI EN EL ACTO CONSTITUTIVO NO FUERE DESIGNADA.

7.- DAR SU CONSENTIMIENTO PARA REFORMAR EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO SE TRATE DE FORMAR UN COMITÉ TÉCNICO O DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS.

**OBLIGACIONES DEL FIDEICOMISARIO**

- A).- PAGAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y MULTAS QUE SE CAUSEN CON LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO**
- B).- PAGAR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN EN LA EJECUCIÓN Y - EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO.**
- C).- PAGAR LOS HONORARIOS FIDUCIARIOS.**

## CAPITULO III

### CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO

EN FUNCIÓN DE LA FORMA.

FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

- FIDEICOMISOS DE FONDOS DE FOMENTO.
- FIDEICOMISOS PARA EL DESARROLLO DE UNIDADES HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.
- FIDEICOMISOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS APOYOS ECONÓMICOS QUE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL.

FIDEICOMISO PRIVADO.

FIDEICOMISOS CONVENCIONALES.

FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS.

POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.

EN FUNCIÓN DE LOS FINES.

FIDEICOMISO SOBRE INMUEBLES.

- DE ZONA PROHIBIDA.
  - TURÍSTICO UNIFAMILIAR.
  - DESARROLLO TURÍSTICO.
  - DESARROLLO INDUSTRIAL.
- DESARROLLOS HABITACIONALES.

FIDEICOMISOS DE GARANTÍA.

FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACIÓN.

FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN.

FIDEICOMISOS PARA EL PAGO DE PENSIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

FIDEICOMISOS DE FONDOS DE AHORRO.

FIDEICOMISO INDETERMINADO.

FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.

FIDEICOMISOS SECRETOS.

FIDEICOMISOS DE BENEFICENCIA.

EL SECRETO FIDUCIARIO.

FORMA DE CONSTITUCIÓN.

**NACIMIENTO DE LA RELACIÓN.**

**DELEGADOS FIDUCIARIOS.**

**ELEMENTOS ESENCIALES.**

- CONSENTIMIENTO.
- OBJETO.
- SOLEMNIDAD.

**ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

- CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- OBJETO LÍCITO.
- VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS.
- FORMALIDAD.

## CAPITULO III

## CLASIFICACION DEL FIDEICOMISO

**FIDEICOMISO.**- ES EL ACTO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA FIDEICOMITENTE DESTINA CIERTOS BIENES A UN FIN LÍCITO DETERMINADO, ENCOMENDANDO LA REALIZACIÓN DE ESE FIN - A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

LAS CLASIFICACIONES QUE SE PUEDEN HACER DEL FIDEICOMISO ENTRE OTRAS SON LAS SIGUIENTES:

1.- EN FUNCION DE LA FORMA.- EL ARTÍCULO 352 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE QUE EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO, DEBERÁ CONSTAR SIEMPRE POR ESCRITO Y --- AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE --- TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O DE LA PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO.

SI SE TRATA DE BIENES INMUEBLES SE TRANSMITEN AL FIDU-- CIARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO - Y SI EL VALOR ES SUPERIOR A TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO VE CES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRI-- TO FEDERAL, DEBE OTORGARSE EN ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE TENGA EFECTOS CONTRA TERCEROS, EL TESTIMONIO DEBERÁ INSCRI-- BIRSE EN LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO - DEL LUGAR (ARTÍCULO 353 DE LA L.G.T.O.C.)

EL ARTÍCULO 354 ESTABLECE: "EL FIDEICOMISO CUYO OBJETO RECAIGA EN BIENES MUEBLES, SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS DESDE LA FECHA EN QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISIT-- TOS:

I.- SI SE TRATA DE CRÉDITO NO NEGOCIABLE O DE UN DERE--

CHO PERSONAL, DESDE QUE EL FIDEICOMISO FUERE NOTIFICADO AL DEUDOR:

II.- SI SE TRATA DE UN TÍTULO NOMINATIVO, DESDE QUE ÉS- SE SE ENDOSE A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA Y SE HAGA CONSTAR EN LOS REGISTROS DEL EMISOR, EN SU CASO:

III.- SI SE TRATARE DE COSA CORPÓREA O DE TÍTULOS AL -- PORTADOR, DESDE QUE ESTÉN EN PODER DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA". (68)

EL ARTÍCULO 2317 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE LA VENTA DE UN INMUEBLE QUE TENGA UN VALOR QUE NO EXCEDA AL EQUIVALENTE A TRESCIENTAS SESENTA Y CINCO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, PODRÁ HACERSE EN INSTRUMENTO PRIVADO FIRMADO POR EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR ANTE DOS TESTIGOS.

EL ARTÍCULO 60 ESTABLECE: "PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR ESCRITURA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS PUBLICOS:

I.- EL ORIGINAL QUE EL NOTARIO ASIENTE EN EL LIBRO AUTORIZADO, CONFORME AL ARTÍCULO 46 DE ESTE ORDENAMIENTO, PARA HACER CONSTAR UN ACTO JURÍDICO, Y QUE CONTENGA LAS FIRMAS DE LOS COMPARECIENTES Y LA FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

II.- EL ORIGINAL QUE SE INTEGRORE POR EL DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNE EL ACTO JURÍDICO DE QUE SE TRATE, Y POR UN EXTRACTO DE ÉSTE QUE CONTENGA SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y SE ASIENTE EN EL LIBRO AUTORIZADO.

EL DOCUMENTO DEBERÁ LLENAR LAS FORMALIDADES QUE SEÑALA

---

(68) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, OP. CIT. PÁG. 332.

ESTE CAPÍTULO, SER FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS Y AL FINAL POR LOS COMPARECIENTES Y EL NOTARIO; LLEVAR EL SELLO DE ÉSTE EN LOS EXPRESADOS LUGARES, Y AGREGARSE AL APÉNDICE CON SUS ANEXOS.

EL EXTRACTO HARÁ MENCIÓN DEL NÚMERO DE HOJAS DE QUE SE COMPONE EL DOCUMENTO, Y RELACIÓN COMPLETA DE SUS ANEXOS Y SERÁ FIRMADO POR LOS COMPARECIENTES Y EL NOTARIO.

LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA Y LAS ANOTACIONES MARGINALES SE HARÁN EN EL LIBRO DE PROTOCOLO" . (69)

POR LO TANTO, PODEMOS DEFINIR QUE ESCRITURA PÚBLICA ES EL DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO Y DEL QUE SE DA FE POR EL NOTARIO.

2.- FIDEICOMISOS PÚBLICOS.- SON AQUELLOS QUE CELEBRA EL GOBIERNO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS O LAS EMPRESAS DEL SECTOR PARESTATAL, A EFECTO DE TRANSMITIR A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA LA TITULARIDAD DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO (UNA VEZ DESINCORPORADOS) O DEL DOMINIO PRIVADO, O BIEN DE FONDOS PÚBLICOS, A EFECTO DE QUE AQUELLA REALICE UN FIN DE INTERÉS PÚBLICO.

ENTRE ESTOS FIDEICOMISOS, PODEMOS MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

A).- FIDEICOMISOS DE FONDOS DE FOMENTO.

EL GOBIERNO FEDERAL HA ESTABLECIDO UNA SERIE DE FONDOS FINANCIEROS MEDIANTE FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS PRINCIPALMENTE EN BANCO DE MÉXICO Y NACIONAL FINANCIERA, QUE ESTÁN ENCAMINADOS A APOYAR ACTIVIDADES PRIORITARIAS O COMO INS-

(69) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 9ª. EDICIÓN, EDITORIAL Porrúa, S.A. -- MÉXICO 1990, PÁG. 41

TRUMENTO PARA REFORZAR CIERTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ESTOS FONDOS DE FIDEICOMISO, LLAMADOS TAMBIÉN FONDOS DE FOMENTO, SIRVEN PARA REALIZAR ACTIVIDADES QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO PROPIAS DE BANCOS DE SEGUNDO PISO, O DE INSTITUCIONES DE REDESCUENTO, Y HAN SIDO PARA EL ESTADO UN IMPORTANTE INSTRUMENTO EN LA ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS --- MEDIANTE UN CONTROL SELECTIVO DE CRÉDITO, YA QUE UNA PARTE DEL ENCAJE LEGAL, Y LAS APORTACIONES QUE REALIZA EL GOBIERNO FEDERAL, SE CANALIZAN HACIA LOS FONDOS DE FOMENTO, QUE DE ESTA MANERA SIRVEN, PARA HACER LA ASIGNACIÓN DE LAS CORRIENTES DE CRÉDITO.

LOS FONDOS DE FOMENTO, COMO YA SE MENCIONÓ, ACTUAN COMO BANCOS DE SEGUNDO PISO, POR LO QUE SON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LAS QUE SE ENCARGAN DE LLEVAR A CABO TODOS LOS TRÁMITES PARA LA ASIGNACIÓN DEL CRÉDITO, TALES COMO TRAMITAR LAS SOLICITUDES, ANALIZAR A LOS SOLICITANTES, ESTUDIAR GARANTÍAS Y RIESGO CORRESPONDIENTE, Y UNA VEZ OTORGADO EL CRÉDITO, TRAMITAN ANTE EL FONDO QUE CORRESPONDA, PARA OBTENER EL REDESCUENTO DE UNA PARTE O LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO CONCEDIDO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL PÚBLICO USUARIO TRATA DIRECTAMENTE CON LOS BANCOS, Y NO CON LOS FONDOS LO QUE PERMITE A ÉSTOS NO TENER UNA RED ADMINISTRATIVA DE SUCARSALES SINO QUE SE APROVECHA LAS PROPIAS DE LOS BANCOS OBTENIENDO ASI UNA COBERTURA NACIONAL, ADEMÁS DE QUE TODO EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS Y EL RIESGO QUE TRAE APAREJADO, ES RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL BANCO DE PRIMER PISO.

ENTRE LOS PRINCIPALES FONDOS DE FOMENTO SE ENCUENTRAN:

- a).- LOS FIDEICOMISOS INSTITUIDOS CON RELACIÓN A LA --- AGRICULTURA.
- b).- FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS.
- c).- FONDO DE FOMENTO INDUSTRIAL (FONEI)



- D).- FONDO DE OPERACIÓN Y DESCUENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI) -----
- E).- FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR)
- F).- FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TÉCNICA Y GARANTÍA PARA CRÉDITOS AGROPECUARIOS.
- G).- FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS.
- H).- FONDO DE GARANTÍA Y APOYO A LOS CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA (FOGA)
- I).- FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO A LA INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA.
- J).- FONDO NACIONAL DEL FOMENTO INDUSTRIAL (FOMIN)
- K).- FONDO PARA EL FOMENTO DE LA GANADERIA DE EXPOSICIÓN.
- L).- FONDO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO PESQUERO.
- M).- FONDO DE FOMENTO A LAS ARTESANÍAS.
- N).- Y MUCHOS MÁS.
- B).- FIDEICOMISOS PARA EL DESARROLLO DE UNIDADES HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL.

ESTOS FIDEICOMISOS TIENEN COMO OBJETIVO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE PROGRAMAS HABITACIONALES, QUE COMPRENDEN LA ADQUISICIÓN, MEJORA O CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

LOS PROGRAMAS QUE MÁS FRECUENTEMENTE SE LLEVAN A CABO MEDIANTE ESTOS FIDEICOMISOS, SON LOS RELATIVOS A LAS LLAMADAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, QUE SON AQUELLAS CUYO PRECIO O VALOR ESTA DENTRO DE LOS LIMITES QUE ESTABLECE BANCO DE MÉXICO, Y ESTAN DESTINADOS A JEFES DE FAMILIA DE MEDIOS RECURSOS ECONÓMICOS PERO CON INGRESOS SUFICIENTES PARA CUBRIR AMORTIZACIONES DEL VALOR O PRECIO DE DICHAS VIVIENDAS DEBIENDO CUMPLIR LOS ADQUIRENTES, CON UNA SERIE DE REQUISITOS ESTABLECIDOS POR DICHO INSTITUTO CENTRAL.

EL GOBIERNO FEDERAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE --

VIVIENDA DE GRANDES SECTORES DE LA POBLACIÓN, HA DESTINADO DESDE HACE VARIOS AÑOS, CUANTIOSOS RECURSOS, LOS QUE HA CANALIZADO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.

ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE EL PROPIO GOBIERNO FEDERAL, PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE PROGRAMAS HABITACIONALES -- HA CREADO LOS ORGANISMOS SIGUIENTES:

EL FONDO DE OPERACIÓN Y DESCUENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI) QUE TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO EL OTORGAR APOYO FINANCIERO A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA COMPLEMENTAR LAS CANTIDADES QUE ÉSTAS DESTINAN A LA CONSTRUCCIÓN ADQUISICIÓN O MEJORA DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.

EL FONDO DE GARANTÍA Y APOYO A LOS CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA (FOGA) TIENE COMO FUNCIONES PRINCIPALES EL COMPENSAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LOS COSTOS DE LOS CRÉDITOS QUE OTORGAN PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DARLES MAYOR GARANTÍA EN LA OPERACIÓN DE DICHS CRÉDITOS PARA EVITAR QUEBRANTOS PRINCIPALMENTE PARA EFECTOS DE LIQUIDEZ, POR FALTA DE PAGO PUNTUAL EN QUE INCURRAN LOS ACREDITADOS; EN CASO DE DEFICIENCIA EN LA RECUPERACIÓN DE LAS OPERACIONES ALUDIDAS PARA REGULAR TIPOS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES Y PARA REDUCCIÓN DE LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIDA E INVALIDEZ Y DAÑOS DEL INMUEBLE, QUE DEBEN TOMAR LOS ADQUIRENTES DE LA VIVIENDA.

EL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) TIENE COMO FUNCIÓN EL ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL PROPIO INSTITUTO, PARA ESTABLECER Y OPERAR UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES OBTENER CRÉDITO BARATO Y SUFICIENTE PARA LA ADQUISICIÓN -- DE CASA HABITACIÓN COMODAS E HIGIENICAS. LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORAS DE SUS CASAS HABITACIÓN Y EL PAGO DE PASIVOS CONTRAIDOS POR LOS CASOS ANTERIORES. --

ASIMISMO EL INFONAVIT CORDINA Y FINANCIA PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN -- PROPIEDAD POR LOS TRABAJADORES.

EL FONDO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ( FOVISSSTE) TIENE COMO PRINCIPAL FINALIDAD, LA - ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO A UNA TAZA BAJA.

C).- FIDEICOMISOS PARA LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN Y --- APLICACIÓN DE LOS APOYOS ECONÓMICOS QUE OTORQUE EL GOBIERNO FEDERAL.

ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS, SON CREADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA ADMINISTRAR RECURSOS DESTINADOS A LA REALIZA CIÓN DE OBRAS PÚBLICAS INDISPENSABLES QUE NO ESTEN CONTENI DAS EN PROGRAMAS FEDERALES, TALES COMO CONSERVACIÓN DE IN MUEBLES, CAMINOS, POZOS, CENTROS ESCOLARES, ETC. PARA HA-- CER FRENTE A DAÑOS CAUSADOS POR DESASTRES METEOROLOGICOS O TEMBLORES QUE INCLUYAN NORMALMENTE LA REPARACIÓN DE EDÍFI CIOS, REMODELACIÓN URBANA, DISTRIBUCIÓN DE AYUDAS A DAMNI FICADOS, ETC; COMO EJEMPLO CLARO DE ESTE TIPO DE FIDEICOMI SOS TENEMOS LA CUENTA NO. 1 DE NAFINSA; ASIMISMO ESTOS FI DEICOMISOS PUEDEN DESTINARSE A CUBRIR ADEUDOS A CARGO DE - LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES PROVENIENTES DE CRE DITOS BANCARIOS, ADEUDOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO - EL ISSSTE, IMSS, PROVEEDORES, ETC; TAMBIÉN PUEDEN IR ENCA MINADOS A APOYAR ECONÓMICAMENTE A INSTITUCIONES O EMPRESAS DEPENDIENTES DE LOS GOBIERNOS LOCALES, TALES COMO UNIVERSI DADES, HOSPITALES, EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES, ETC.; POR ÚLTIMO PUEDEN DAR APOYO ECONÓMICO A LA EXPLOTACIÓN A-- GROPECUARIA, FORESTAL, DE PESCA, A LA PEQUEÑA Y MEDIANA -- INDUSTRIA, AL TURISMO Y VIVIENDA POPULAR.

ENTRE LAS PRINCIPALES VENTAJAS QUE OBTIENE EL GOBIERNO FEDERAL AL CONSTITUIR ESTOS FIDEICOMISOS, TENEMOS LAS SIGUIENTES:

A).- APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS AUTORIZADAS.

B).- EXISTENCIA DE UN CUERPO COLEGIADO, LLAMADO COMITÉ TÉCNICO, QUE TOMA DECISIONES.

C).- EVITAR LA DISTRACCIÓN DE LOS RECURSOS PARA OTROS FINES, VERIFICANDO SU CORRECTA APLICACIÓN SEGÚN LO AUTORIZADO.

D).- RECUPERACIÓN DE REMANENTES O RECURSOS NO UTILIZADOS.

E).- INCREMENTO DE PATRIMONIO POR PRODUCTOS GENERADOS POR FONDOS OCIOSOS.

F).- TRANSPARENCIA Y AGILIDAD EN LOS PAGOS DE LAS CANTIDADES QUE SE AUTORIZAN EN CADA CASO.

G).- CONTINUIDAD A LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR EL SECTOR PÚBLICO.

3.- FIDEICOMISO PRIVADO.- EL FIDEICOMISO ES PRIVADO, CUANDO QUIEN LO CONSTITUYE ES UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, DE DERECHO PRIVADO.

4.- FIDEICOMISOS CONVENCIONALES.- EN ESTE GRUPO REUNIMOS TODOS LOS FIDEICOMISOS QUE SE CONSTITUYEN POR EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTAS OPERACIONES (ARTÍCULO 352 DE LA L.G.T.O.C.). EN EL ACTO CONSTITUTIVO DE DICHOS FIDEICOMISOS LAS PARTES QUE EN ÉL -

INTERVIENEN, O ÚNICAMENTE PUEDE CONCURRIR EL FIDEICOMITENTE. EN ESTE ÚLTIMO CASO, PARA LOGRAR EL PERFECCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO SE REQUIERE LA POSTERIOR ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDEICOMISARIO. LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DEBE EXPRESAR SU ACEPTACIÓN PARA QUE SE OPERE LA TRANSMISIÓN A SU FAVOR DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA, PARA LA FORMACIÓN DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. LA ACEPTACIÓN DEL FIDEICOMISARIO PUEDE SER EXPRESA O SIMPLEMENTE TÁCITA, CUANDO DICHO FIDEICOMISARIO RECIBE LOS BENEFICIOS DEL FIDEICOMISO Y OTORGA EL RECIBO CORRESPONDIENTE A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

5.- FIDEICOMISOS TESTAMENTARIOS.- CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE UN TESTAMENTO POR PARTE DE UNA PERSONA EN EL CUAL MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE QUE AL OCURRIR SU FALLECIMIENTO PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES SE ENTREGUEN EN UN FIDEICOMISO, CON EL OBJETO DE QUE UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA TRANSMITA LOS BIENES A SUS HEREDEROS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROPIO TESTAMENTO.

6.- POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.- ES AQUEL QUE SE CREA PARA SATISFACER NECESIDADES DE UN GRUPO O CLASE SOCIAL, EN LOS CUALES SE PROTEGEN LOS INTERESES DE DICHS GRUPOS, EN DONDE EL PATRIMONIO CONSTITUYE LA MATERIA DEL FIDEICOMISO, CUYA CELEBRACIÓN DEBERÁ REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE PREVÉ LA LEY, LA INVERSIÓN DEL PATRIMONIO SE ENCOMIENDA A UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DETERMINADA PARA QUE A TRAVÉS DE LAS OPERACIONES SE PUEDA LOGRAR LOS FINES PARA LO CUAL FUE CREADO, ES DECIR, PROTEGER LOS INTERESES DE CIERTAS CLASES O GRUPOS SOCIALES. PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS FIDEICOMISOS, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA DESEMPEÑA SU CARGO CON APEGO A LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS COMITÉS TÉCNICOS, QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY O EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO. POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS NO SIEMPRE SE CONSTITUYE POR

LA VOLUNTAD EXPRESA DEL FIDEICOMITENTE, YA SEA EN UN ACTO CONTRACTUAL O EN SU TESTAMENTO, SINO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

7.- EN FUNCION DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.- EN ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS LA ACTUACION DEL FIDUCIARIO LA PODEMOS DELIMITAR EN LAS SITUACIONES SIGUIENTES, EN BASE A LOS FINES QUE PRETENDE ALCANZAR EL FIDEICOMITENTE:

A).- EL FIDUCIARIO RECIBE LOS BIENES O DERECHOS FIDEICOMITIDOS PARA TRANSMITIRLOS AL FIDEICOMISARIO CUANDO SE HAYAN REUNIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL FIDEICOMITENTE.

B).- EL FIDUCIARIO RECIBE LOS BIENES O DERECHOS FIDEICOMITIDOS, PARA QUE CON ELLOS SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

C).- EL FIDUCIARIO RECIBE LOS BIENES O DERECHOS FIDEICOMITIDOS (DINERO O BIENES DE FÁCIL REALIZACIÓN) PARA PROCEDER A EFECTUAR LAS INVERSIONES SEÑALADAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, O PARA ENCARGARSE DE LA GUARDA, CONSERVACIÓN O EN GENERAL DE CUALQUIER OTRO ACTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS.

8.- FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES.- ESTOS FIDEICOMISOS SE DIRIGEN TANTO A PERSONAS FÍSICAS COMO PERSONAS MORALES YA SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS; CONSISTEN EN LA AFECTACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR PARTE DEL FIDEICOMITENTE, QUE AL MOMENTO DE CELEBRARSE LA OPERACIÓN RECIBEN UNA CONTRAPRESTACIÓN POR LA ENTREGA QUE HACEN EN FIDEICOMISO DE DICHS BIENES, RENUNCIANDO A LA FACULTAD DE REVOCAR EL FIDEICOMISO, POR LO QUE EL FIDEICOMISARIO ES QUIEN QUEDA CON TODAS LAS FACULTADES RESPECTO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO INCLUSO LA DE RECIBIR EL PRODUCTO DEL ARRENDAMIENTO O VEN-

TA DE LOS INMUEBLES. ENTRE ESTOS FIDEICOMISOS PODEMOS MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

A).- DE ZONA PROHIBIDA.

EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I ESTABLECE: "EN UNA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN LOS EXTRANJEROS - ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS"(70)

LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA ESTABLECE EN SU CAPÍTULO IV LA POSIBILIDAD DE - CONSTITUIR FIDEICOMISOS CON OBJETO DE PERMITIR A LOS EX--TRANJEROS LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE USO Y APROVECHA--MIENTO DE INMUEBLES UBICADOS EN ESAS FRANJAS, PREVIO PERMI--SO QUE OTORQUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A --LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA ADQUIRIR LOS INMUEBLES QUE SE DESTINEN A ACTIVIDADES TURÍSTICAS E INDUSTRIALES.

LAS PRINCIPALES OPERACIONES EN FIDEICOMISO QUE SE LLE--VAN A CABO EN LA LLAMADA ZONA PROHIBIDA SON:

A).- TURÍSTICO UNIFAMILIAR.- CONSISTE EN LA AFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PARA DESTINARLO A CASA HABITACIÓN, CON CEDIENDO AL EXTRANJERO EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MISMO POR UN PERÍODO NO MAYOR DE 30 AÑOS.

B).- DESARROLLO TURÍSTICO.- FIDEICOMISO MAESTRO PARA --QUE SE PERMITA AL FIDUCIARIO ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO - DE UN INMUEBLE EN EL QUE SERÁ DESARROLLADO UN COMPLEJO TU--RÍSTICO QUE ABARQUE UNIDADES HOTELERAS Y CENTROS DE RECREA

(70) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 6ª. EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, PÁG. 33.

CIÓN, Y CONCEDER EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MISMO POR UN PERÍODO DE 30 AÑOS A LOS ADQUIRENTES EXTRANJEROS (MEDIANTE CESIÓN DE DERECHOS DE FIDEICOMISARIO) DE LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS, VILLAS O CABAÑAS, ETC., INCLUSIVE EN AQUELLOS QUE OPERAN BAJO EL RÉGIMEN DE TIEMPO COMPARTIDO POR EL QUE SE CONCEDE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES A LOS EXTRANJEROS POR UN DETERMINADO NÚMERO DE DÍAS AL AÑO, POR UN PERÍODO DE 30 AÑOS.

C).- DESARROLLO INDUSTRIAL.- UNA DE LAS MODALIDADES DEL FIDEICOMISO ENCAMINADO AL DESARROLLO INDUSTRIAL ES AQUEL QUE SE CONSTITUYE PARA EL DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES, EN DONDE EL FIDUCIARIO ADQUIERE EL DOMINIO DIRECTO -- DEL INMUEBLE, PROPICIANDO QUE LA INVERSIÓN EXTRANJERA LLEVE A CABO LA INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO DE UN PARQUE INDUSTRIAL, PERMITIENDO EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MISMO - POR UN TÉRMINO DE 30 AÑOS.

B).- DESARROLLOS HABITACIONALES.

A DIFERENCIA DE LOS FIDEICOMISOS HABITACIONALES CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, ESTOS SON LLEVADOS A CABO POR EMPRESAS FRACCIONADORAS O CONSTRUCTORAS DE EDIFICIOS - EN CONDOMINIO, CONJUNTOS RESIDENCIALES, ETC., EN DONDE ---- ESTOS ÚLTIMOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE FIDEICOMISARIOS RES-- PECTO DE LAS UTILIDADES QUE SE GENEREN POR DICHO DESARRO-- LLO.

EL INMUEBLE EN EL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DESARROLLO - HABITACIONAL PUEDE SER ENTREGADO EN FIDEICOMISO POR EL PROPIO FRACCIONADOR, O BIEN POR UN TERCERO MEDIANTE EL PAGO - DE UNA CONTRAPRESTACIÓN POR LA AFECTACIÓN FIDUCIARIA; DICHO FRACCIONADOR TENDRÁ EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE PARA LLEVAR A CABO POR SÍ, O POR UN TERCERO EL DESARROLLO HABITACIONAL.



LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EL FRACCIONADOR TENDRÁ UNA -- PARTICIPACIÓN MÁS ACTIVA, INCLUSO GESTIONANDO LOS CREDITOS QUE SE REQUIERAN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CONJUNTO, OTORGANDO EL FIDUCIARIO LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE CON CARGO AL INMUEBLE FIDEICOMITIDO, CONTRATA O REALIZA POR SÍ MISMA LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, LOTIFICACIÓN Y EDIFICACIÓN DE LAS VIVIENDAS, SEÑALA A LOS COMPRADORES, FIJANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE REALIZARAN LAS VENTAS, ETC.

EM ESTOS CASOS LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SE LIMITA A -- CUMPLIR LAS INSTRUCCIONES DE LA EMPRESA FIDEICOMISARIA, -- CONSISTENTE PRINCIPALMENTE EN EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS ANTES SEÑALADAS, LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE LAS VIVIENDAS QUE RESULTEN, LA FIRMA DE LAS ESCRITURAS DE LOTIFICACIÓN, LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, ETC., TODO LO ANTERIOR POR INSTRUCCIONES DEL FIDEICOMISARIO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD.

COMO SE APUNTO ANTERIORMENTE, EL PRECIO DE VENTA DE VIVIENDAS, DEBE COMPRENDER LA INVERSIÓN REALIZADA POR EL FIDEICOMISARIO, LO QUE PERMITE RECUPERAR LA INVERSIÓN EN UN PLAZO DE 2 A 3 AÑOS CUANDO LOS ADQUIRENTES SUBSTITUYEN PARCIALMENTE A LA FIDEICOMISARIO COMO DEUDORA DE LOS CRÉDITOS OBTENIDOS.

9.- FIDEICOMISOS DE GARANTIA.- LAS PARTES EN ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS SON:

-FIDEICOMITENTE.- QUE LO CONSTITUYE EL DEUDOR O UN TERCERO OTORGANTE DE LA GARANTÍA.

-FIDUCIARIO.- ES LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA PARA OPERAR LEGALMENTE EN EL PAÍS.

-FIDEICOMISARIO.- ES EL ACREEDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA .

ESTOS FIDEICOMISOS SE PUEDEN CONSTITUIR CUANDO EN ALGUNA OPERACIÓN UNO DE LOS CONTRATANTES SE ENCUENTRA EN LA -- NECESIDAD DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN DICHA TRANSACCIÓN POR LO QUE AL CONSTITUIR UN FIDEICOMISO DE GARANTÍA, EL FIDUCIARIO RECIBE DEL TITULAR DE LOS BIENES (FIDEICOMITENTE DEUDOR) EL BIEN QUE CONSTITUYE LA GARANTÍA, QUE PUEDE SER MUEBLE O INMUEBLE, Y CONSERVA SU TITULARIDAD DURANTE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE EL OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ESTABLECE EL FIDEICOMISO SERÁ EL FIDEICOMISARIO --- ACREEDOR.

AHORA BIEN, EN CASO DE QUE EL OBLIGADO CUMPLA CON SU -- OBLIGACIÓN, EL FIDUCIARIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO, REVERTIRÁ LA TITULARIDAD DE -- BIENES FIDEICOMITIDOS AL FIDEICOMITENTE; EN CASO DE QUE EL OBLIGADO NO CUMPLIESE CON SU OBLIGACIÓN, EL FIDUCIARIO PROCEDERÁ A LA VENTA DEL BIEN FIDEICOMITIDO.

DENTRO DE LOS PRINCIPALES BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN EN LA CONSTITUCIÓN DE ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS ESTA EL QUE -- EN UNA FORMA ÁGIL, SEGURA Y LEGAL SE PERMITE ASEGURAR DEBIDAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS; -- LOS FIDEICOMISOS CONSTITUIDOS CON BIENES INMUEBLES, YA QUE AL QUEDAR AFECTOS DICHS BIENES A LA OBLIGACIÓN QUE SE TRATA DE GARANTIZAR, ESTOS QUEDAN FUERA DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMITENTE DEUDOR Y DE CUALQUIER POSIBILIDAD DE DISPOSICIÓN POR PARTE DE ÉSTE ÚLTIMO.

COMO FIN PRIMORDIAL EN ESTOS FIDEICOMISOS ES EL DE GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, EL FIDEICOMITENTE DEUDOR PUEDE RESERVARSE EL USO Y GOCE DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, EN ESTOS CASOS DE RESERVA, SE ESTABLECE QUE DICHO FIDEICOMITENTE PERDERÁ TALES DERECHOS, EN EL SUPUESTO DE -- QUE NO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

10.- FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACION.- SON AQUELLOS EN QUE EL FIDEICOMITENTE ENTREGA BIENES INMUEBLES AL FIDUCIARIO PARA QUE SE ENCARGUE DE ADMINISTRARLOS Y DE REALIZAR LOS DIVERSOS ACTOS QUE DE AHÍ RESULTAN COMO SON: LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COBRO DE RENTAS, REPARACIONES, PAGO DE IMPUESTOS, PROMOCIÓN DE JUICIOS DE DESAHUCIO, ETC, TODO ELLO EN INTERÉS DEL FIDEICOMISARIO, QUIEN POR LO GENERAL ES EL MISMO FIDEICOMITENTE.

11.- FIDEICOMISOS DE INVERSION.- EN ESTE TIPO DE FIDEICOMISOS, EL FIDEICOMITENTE ENTREGA AL FIDUCIARIO UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO, PARA QUE DICHA FIDUCIARIA ADQUIERA DETERMINADOS VALORES O ESTABLEZCA DETERMINADAS INVERSIONES PROCEDIENDO A APLICAR LOS PRODUCTOS CONFORME A LO SEÑALADO POR EL FIDEICOMITENTE.

UN EJEMPLO DE ESTE FIDEICOMISO ES PARA INMIGRANTES RENTISTAS EN DONDE LOS EXTRANJEROS QUE DESEAN RADICAR EN NUESTRO PAÍS, CONSTITUYEN UN FONDO EN FIDEICOMISO PARA GARANTIZAR ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN QUE CUENTAN CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA SU SUBSISTENCIA.

12.- FIDEICOMISO PARA EL PAGO DE PENSIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- NUESTRO DERECHO PROTEGE AL TRABAJADOR DEJANDO A SU DECISIÓN PERSONAL EL RETIRO DE LA EMPRESA Y CONSECUENTEMENTE PARA EJERCITAR EL DERECHO A LA JUBILACIÓN Y AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

LA JUBILACIÓN ES EL DERECHO QUE TIENEN LOS TRABAJADORES AL RETIRO REMUNERADO, AL HABER CUMPLIDO UN PERÍODO DE SERVICIOS O ALCANZADO DETERMINADA EDAD, SE RECONOCE POR REGLA GENERAL, EN LA CONTRATACIÓN COLECTIVA, COMO COMPLEMENTO A LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL.

ESTE RÉGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,

RESULTA POCO ATRACTIVO PARA LOS TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE LA PENSIÓN, COMPARADA CON EL SALARIO QUE RECIBE, RESULTA MÍNIMA, POR LO QUE CONTINÚAN LABORANDO SIN FUERZA Y SIN ÁNIMO DE HACERLO, CON TAL DE QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE SU FAMILIA NO SE VEA DISMINUIDA; POR OTRA PARTE, PARA LA EMPRESA ES PERJUDICIAL ESTA SITUACIÓN YA QUE LOS TRABAJADORES NO PRODUCEN LO MISMO QUE ANTES, POR LO QUE LA ÚNICA SOLUCIÓN ES DUPLICAR LAS PLAZAS CON EL CONSECUENTE DAÑO ECONÓMICO.

POR OTRA PARTE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD SE PAGA A LOS TRABAJADORES DE PLANTA QUE SE SEPARAN VOLUNTARIAMENTE DE LA EMPRESA, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO QUINCE AÑOS DE SERVICIO, LOS QUE SE SEPARAN POR CAUSA JUSTIFICADA O LOS QUE SEAN SEPARADO DE SU EMPLEO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO, Y CONSISTE EN DOCE DÍAS DE SALARIO, POR CADA AÑO DE SERVICIOS.

ES DECIR, ES UNA PRESTACIÓN A QUE ESTAN OBLIGADAS LAS EMPRESAS, POR LO QUE CONSTITUYEN UN PASIVO CONTINGENTE QUE PUEDE LLEGAR A SER CONSIDERABLE AL INCREMENTARSE CON EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO.

AL ESTABLECER LAS EMPRESAS PLANES PARA EL PAGO DE PENSIONES O JUBILACIONES COMPLEMENTARIAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMA DE ANTIGUEDAD, Y LA CREACIÓN DE RESERVAS SUFICIENTES PARA CUBRIR ESTOS PASIVOS, LES PERMITE MEDIANTE LA APORTACIÓN PERIÓDICA DE DETERMINADAS CANTIDADES, HACER FRENTE A LAS OBLIGACIONES ANTES MENCIONADAS, QUE COMO YA SE COMENTÓ QUEDAN A SU CARGO POR LA ACUMULACIÓN DE ANTIGUEDAD DE SUS TRABAJADORES, Y POR OTRO LADO, LES PERMITE A SUS TRABAJADORES LLEGAR A LA EDAD DE JUBILACIÓN, CON UNA PERCEPCIÓN DECOROSA.

LAS PRICIPALES VENTAJAS QUE OBTIENEN LAS EMPRESAS CON

EL ESTABLECIMIENTO DE ESTOS PLANES Y CON LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES, DESTACAN EN PRIMER TÉRMINO LA POSIBILIDAD DE ALIGERAR LA PLANEACIÓN FINANCIERA DE LA MISMA, YA QUE AL DESTINAR PEQUEÑAS CANTIDADES A ESTAS RESERVAS, LE PERMITEN, LLEGADO EL MOMENTO, HACER FRENTE A LAS PRESTACIONES INDICADAS, ADEMÁS DE QUE LE PERMITE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FINANCIERO, PRESENTAR RESULTADOS REALES UNA VEZ CONTEMPLADOS LOS PASIVOS CORRESPONDIENTES.

PARA PODER DETERMINAR LA APORTACIÓN INICIAL QUE DEBERÁ REALIZAR LA EMPRESA FIDEICOMITENTE, ASI COMO LAS APORTACIONES PERIÓDICAS QUE EN LO FUTURO REALICE, SE REQUIERE DE UN ESTUDIO ACTUARIAL, BASADO EN LOS INDICES DE ROTACIÓN PERSONAL, FECHA DE INGRESO DE LOS TRABAJADORES, INDICES DE INCREMENTO DE SALARIOS MÍNIMOS, TABLAS DE MORTALIDAD, EDADES ETC.

PARA MEJOR FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO LA EMPRESA CREA UN COMITÉ TÉCNICO O DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS, INTEGRADOS POR PERSONAS DE PLENA CONFIANZA DE LA EMPRESA, QUE VA A TENER COMO FINALIDAD EL COADYUGAR CON EL FIDUCIARIO RESPECTO DEL FONDO DE RESERVA, INTERVIENIENDO EN LA POLÍTICA DE INVERSIÓN, REVISIÓN DE REPORTES DE FIDUCIARIO, LLEVANDO CUENTA DE LAS APORTACIONES REALIZADAS E INSTRUYENDO AL FIDUCIARIO SOBRE LOS PAGOS QUE HABRÁN DE REALIZARSE EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL FONDO.

13.- FIDEICOMISOS DE FONDOS DE AHORRO.- SON OPERACIONES QUE SE CONSTITUYEN EN APORTACIONES DE LAS EMPRESAS, DE LOS TRABAJADORES O DE AMBOS, CON LA FINALIDAD DE INVERTIR SUMAS DE DINERO EN VALORES O PRESTAMOS A LOS PARTICIPANTES ENCARGÁNDOSE EL FIDUCIARIO DE LA VIGILANCIA, MANEJO, SUSTITUCIÓN Y VENTA DE ESOS VALORES BUSCANDO SIEMPRE EL MAYOR RENDIMIENTO DE LA INVERSIÓN EN BENEFICIO DE LOS AHORRADORES, QUIENES LO PUEDEN RETIRAR ÚNICAMENTE AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO O UNA VEZ AL

AÑO.

14.- FIDEICOMISO INDETERMINADO.- Es AQUEL FIDEICOMISO - EN DONDE SE ESTABLECE UN BENEFICIO PARA EL FIDEICOMISARIO SIN EMBARGO ESTE SE DESCONOCE, ES DECIR, QUE SE SABE QUE EXISTE PERO NO SE SABE A CIENCIA CIERTA QUIEN ES, COMO POR EJEMPLO PODEMOS CITAR EL CASO DEL QUE RECIBE EL PREMIO NOBEL, EN DONDE SE SABE QUE HABRÁ UN GANADOR PERO SE DESCONOCE SU NOMBRE.

15.- FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.- EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO SE PROHIBE EXPRESAMENTE LA CELEBRACIÓN DE FIDEICOMISOS CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN LAS SIGUIENTES HIPOTESIS:

A).- AQUELLOS CUYA FINALIDAD NO ESTE DEBIDAMENTE DETERMINADA, POR LO CUAL NO SE PUEDA DETERMINAR SU ESTRICTO APEGO A LA LEY.

B).- AQUELLOS CUYA DURACIÓN SEA MAYOR DE 30 AÑOS, CUANDO LA FIDEICOMISARIA SEA UNA PERSONA JURÍDICA, EXCEPTO CUANDO TENGAN UNA FINALIDAD DE BENEFICENCIA, ARTÍSTICA O CULTURAL.

C).- AQUELLOS EN LOS CUALES EL BENEFICIO SE CONCEDA A DIVERSAS PERSONAS SUCESIVAMENTE QUE DEBÁN SUBSTITUIRSE POR MUERTE DE LA ANTERIOR.

D).- FIDEICOMISOS SECRETOS.

16.- FIDEICOMISOS SECRETOS.- Es AQUEL QUE TIENDE A OCULTAR LO ILÍCITO, APARTE DE LA SEGURIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DEL FIDUCIARIO, PUES NO HABRÍA MANERA DE PROBAR CUÁL FUE EL ENCARGO QUE SE LE DIO, AUN SI EL FIDEICOMITENTE SE LO HUBIERA COMUNICADO AL FIDEICOMISARIO.

17.- FIDEICOMISOS DE BENEFICENCIA.- EL ARTÍCULO 359, --  
FRACCIÓN III DISPONE "QUEDAN PROHIBIDOS: AQUELLOS (FIDEI--  
COMISOS) CUYA DURACIÓN SEA MAYOR DE TREINTA AÑOS, CUANDO -  
SE DESIGNE COMO BENEFICIARIO A UNA PERSONA JURÍDICA QUE NO  
SEA DE ORDEN PÚBLICO O INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA. SIN EM  
BARGO, PUEDEN CONSTITUIRSE CON DURACIÓN MAYOR DE TREINTA -  
AÑOS CUANDO EL FIN DEL FIDEICOMISO SEA EL MANTENIMIENTO DE  
MUSEOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO O ARTÍSTICO QUE NO TENGAN FI  
NES DE LUCRO". (71)

### EL SECRETO FIDUCIARIO

EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚ-  
BLICO DE BANCA Y CRÉDITO REGULA EL SECRETO FIDUCIARIO EN -  
LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 94.- CON LA SALVEDAD DE TODA CLASE DE INFORMA-  
CIÓN QUE SEA SOLICITADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA  
Y DE SEGUROS, LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROPIO DE LAS OPERA  
CIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO DE ES-  
TA LEY INCLUSO ANTE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES EN JUI---  
CIOS O RECLAMACIONES QUE NO SEAN AQUELLOS ENTABLADOS POR -  
EL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, COMITENTE O MANDANTE,  
CONTRA LA INSTITUCIÓN O VICEVERSA, CONSTITUIRÁ A ESTÁ EN -  
RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONA-  
DOS, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES PROCE-  
DENTES.

ESTE PRECEPTO SE INTERPRETA EN EL SENTIDO DE QUE CUAL--  
QUIER INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA RESPECTO DE UN FIDEICOMI  
SO, SÓLO PODRÁ OBTENERSE POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIO  
NAL BANCARIA Y DE SEGUROS Y EN JUICIOS CIVILES O PENALES,-

(71) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, OP. CIT. PÁG. 394.

EXCLUSIVAMENTE CUANDO SEAN PROMOVIDOS POR LOS FIDEICOMITENTES, FIDEICOMISARIOS, MANDANTES O COMITENTES, EN CONTRA DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, O VICEVERSA, Y QUE FUERA DE ESE CASO NO PROCEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN.

ESTA ES UNA FORMA DE CLASIFICAR EL FIDEICOMISO, YA QUE HA TENIDO UN FUERTE IMPACTO DENTRO DE LOS ÁMBITOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE NUESTRO PAÍS, YA QUE CUENTA CON UNA GRAN VERSATILIDAD QUE HA DADO COMO RESULTADO EL QUE SUS ALCANCES SE VEAN LIMITADOS ÚNICAMENTE A LA IMAGINACIÓN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL FIDEICOMITENTE.

#### FORMA DE CONSTITUCION

EL ARTÍCULO 352 SEÑALA "EL FIDEICOMISO PUEDE SER CONSTITUIDO POR ACTO ENTRE VIVOS O POR TESTAMENTO. LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBERÁ SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LAS COSA QUE SE DEN EN FIDEICOMISO", (72)

CUANDO SE ESTABLECE POR ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES - DEBE AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN, SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE SE DEN EN FIDEICOMISO.

LAS FORMAS DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBEN SER:

- A).- DEBE SER POR ESCRITO;
- B).- PUEDE CONSTAR POR ACTO ENTRE VIVOS;
- C).- PUEDE CONSTAR POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA;
- D).- PUEDE RECAER SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

(72) ÍDEM. PÁG. 352



CUANDO SE TRATE DE UN TESTAMENTO; EL FIDEICOMISO DEBERÁ SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PROPIAS, AL TIPO ESPECIAL DE TESTAMENTO DE QUE SE TRATA, POR LO QUE SE REFIERE A LA --- ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO, EN ESTOS FIDEICOMISOS TESTAMENTARIO DEBERÁ CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO YA SEA ANTE NO TARIO O ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA SUCE-- SIÓN DEL FIDEICOMITENTE, SERÁ VÁLIDO EL FIDEICOMISO CONS-- TITUIDO EN CUALQUIER CLASE DE TESTAMENTO VÁLIDO, SEGÚN LA - LEY, SE CONSIDERA COMO FIDEICOMISO TESTAMENTARIO AQUEL QUE DEBA DE SURTIR EFECTOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL FIDEICOMI-- TENTE.

SEÑALA LA LEY QUE PUEDEN SER TODA CLASE DE BIENES, SAL-- VO LOS Estrictamente Personales de su Titular.

#### NACIMIENTO DE LA RELACION

SE PUEDE ESTABLECER QUE EL NACIMIENTO DEL FIDEICOMISO - COMIENZA CUANDO EL FIDEICOMITENTE HACE ENTREGA DE SUS BIE-- NES AL FIDUCIARIO, PARA QUE ÉSTE LOS DESTINE A UN FIN LÍCI-- TO DETERMINADO Y LOS ACEPTÉ EN FORMA EXPRESA, CUANDO EXIS-- TE ESA VOLUNTAD RECÍPROCA, DE CREAR, TRANSMITIR, DERECHOS Y OBLIGACIONES, CUANDO SURGE UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES, SURGE EL FIDEICOMISO, AUNQUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LAS FOR-- MALIDADES SEÑALADAS EN LA LEY COMO PUEDEN SER:

A).- LA ACEPTACIÓN DEL FIDUCIARIO; Y

B).- SI SE TRATA DE BIENES INMUEBLES, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. EL FIDEI-- COMISO NACE Y POSTERIORMENTE SE CUMPLE CON SUS FINALIDADES YA QUE SI NO SE CUMPLEN, SERÁN DECLARADOS NULOS O INVÁLIDA-- DOS.

## DELEGADOS FIDUCIARIOS

SEÑALA BATIZA: "LAS INSTITUCIONES ACTÚAN A TRAVÉS DE -- CIERTOS FUNCIONARIOS, LOS DELEGADOS FIDUCIARIOS. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY -- BANCARIA ESTABLECÍA: LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS DESEMPEÑARÁN SU COMETIDO Y EJERCITARÁN SUS FACULTADES POR MEDIO -- DE UNO O MÁS FUNCIONARIOS QUE SE DESIGNEN ESPECIALMENTE -- AL EFECTO, Y DE CUYOS ACTOS RESPONDERÁ DIRECTAMENTE E ILIMITADAMENTE LA INSTITUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE ELLOS INCURRA PERSONALMENTE. LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA PODRÁ, EN TODO TIEMPO, VETAR LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIERE -- HECHO LA INSTITUCIÓN, O ACORDAR QUE SE PROCEDA A LA REMOCIÓN DE LOS MISMOS. BASTARÁ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE ESTOS FUNCIONARIOS, LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA EN LA -- QUE CONSTE EL NOMBRAMIENTO POR EL CONSEJO, O EL TESTIMONIO DEL PODER GENERAL OTORGADO POR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, -- AUN CUANDO EN EL ACTA O EN EL PODER NO SE MENCIONE ESPECIALMENTE EL ASUNTO O EL NEGOCIO EN QUE OSTENTE LA REPRESENTACIÓN". (73)

CONCEPTO DE DELEGADO FIDUCIARIO.- SON UNO O MÁS FUNCIONARIOS QUE DESIGNAN LAS INSTITUCIONES (POR CONDUCTO DEL -- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN), PARA ENCARGARSE DEL DESEMPEÑO DE FIDEICOMISOS, COMISIONES Y MANDATOS FIDUCIARIOS Y DE CUYOS ACTOS RESPONDERÁ LA INSTITUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE INCURRAN ELLOS PERSONALMENTE.

OBLIGAN A LA INSTITUCIÓN CON SU FIRMA, SU COMETIDO ES -- PERSONALÍSIMO Y NO PUEDEN DELEGAR SUS FUNCIONES DE MANDO, -- DE DECISIÓN O DE LAS QUE FUEREN DISCRECIONALES, POR LO QUE

---

(73) BATIZA RODOLFO, Op. Cit. PÁG. 60.

DICHAS FUNCIONES DEBERÁN SER DESEMPEÑADAS POR ELLOS EN FORMA PERSONAL.

**DELEGADOS FIDUCIARIOS GENERALES.**- SON AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE DESIGNAN LAS INSTITUCIONES PARA ENCARGARSE DEL DESEMPEÑO DE FIDEICOMISOS, COMISIONES Y MANDATOS FIDUCIARIOS EN GENERAL, QUE PUEDE CONTRATAR CUALQUIERA DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS QUE CUENTEN CON LA CONCESIÓN PARA REALIZAR ESTA CLASE DE ACTIVIDADES, SIN QUE DICHS FUNCIONARIOS SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE AL MANEJO DE UNA O VARIAS OPERACIONES EN PARTICULAR.

**DELEGADOS FIDUCIARIOS ESPECIALES.**- SON NOMBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; SU NOMBRAMIENTO ESTÁ INFLUIDO POR FACTORES POLÍTICOS, TIENE NEXOS CON LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DE UN CONTEXTO JERÁRQUICO Y, EN ESTRICTO SENTIDO, NO ES UN FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA INSTITUCIÓN, AUN CUANDO ÉSTA LE PAGUE SUS EMOLUMENTOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDUCIARIO; SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES SÓLO SE REFIEREN A LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN SOLO FIDEICOMISO, SIN INTERFERIR EN LAS DEMÁS OPERACIONES FIDUCIARIAS DE LA INSTITUCIÓN.

#### ELEMENTOS ESENCIALES

EL ARTÍCULO 2224 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA EN LO CONDUCTENTE: "EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDE SER MATERIA DE ÉL NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO". (74)

(74) CODIGO CIVIL. Op. Cit. Pág. 389.

PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO SE REQUIERE DEL --  
CONSENTIMIENTO Y EL OBJETO, YA QUE SI FALTA, SE DECLARARÁ  
INEXISTENTE.

EL ARTÍCULO 1794 DEL C.C. SEÑALA: "PARA LA EXISTENCIA -  
DEL CONTRATO SE REQUIERE:

I.- CONSENTIMIENTO;

II.- OBJETO QUE PUEDE SER MATERIA DEL CONTRATO" (75).

TREVIÑO GARZA DEFINE AL CONSENTIMIENTO DICIENDO: " EL -  
CONSENTIMIENTO ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE IMPLICA LA  
EXISTENCIA DE UN INTERÉS JURÍDICO; EN EL CASO PARTICULAR -  
DEL CONTRATO, ESE INTERÉS CONSISTE EN LA CREACIÓN O TRANS-  
MISIÓN DE DERECHOS REALES O PERSONALES". (76)

LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PUEDE SER EXPRESA O TÁ-  
CITA. ES EXPRESA, CUANDO SU REALIZACIÓN ES MEDIANTE CUAL--  
QUIERA DE LOS MEDIOS POR LOS QUE EL SER HUMANO SE COMUNICA  
CON SUS SEMEJANTES, O SEA, LA VOZ, LA ESCRITURA, E INCLUSI  
VE, GESTOS ADEMANES MÍMICOS. EN TAL SUPUESTO, MANIFIESTA -  
EXPRESAMENTE SU VOLUNTAD, NO SÓLO QUIEN HABLA O ESCRIBE, -  
SINO TAMBIÉN EL MUDO QUE SE EXPRESA POR SEÑAS. SERA TACITA  
EN SU CASO, CUANDO AUNQUE NO SE MANIFIESTE POR UNA DECLARA  
CIÓN FORMAL (VOLUNTAD EXPRESA) RESULTARE, SIN EMBARGO DE -  
LOS HECHOS, LOS CUALES DE MANERA NECESARIA E INDUBITABLE -  
REVELAN UN DETERMINADO PROPÓSITO.

DEBEMOS ENTENDER POR VOLUNTAD, LA EXPRESIÓN DEL QUERER

(75) IDEM, PÁG. 325

(76) TREVIÑO GARZA RICARDO, CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, TOMO I, CUARTA EDI-  
CIÓN, EDITORIAL FONT, S.A., GUADALAJARA, JAL. 1982. PÁG. 42.

DE UN SUJETO O DE VARIOS, DIRIGIDO A LA REALIZACIÓN DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO.

EL CONSENTIMIENTO EN EL FIDEICOMISO SIEMPRE SERÁ EXPRESO, COMO SE ESTABLECIÓ EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1926 Y DE IGUAL FORMA COMO LO SEÑALA LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 352 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, AL ESTABLECER QUE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO DEBERÁ SIEMPRE CONSTAR POR ESCRITO Y AJUSTARSE A LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN SOBRE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS O LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS COSAS QUE SE DEN EN FIDEICOMISO.

#### EL OBJETO.

A).- OBJETO DIRECTO.- ES EL NACIMIENTO DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS, O SEA, LA CREACIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES O DE SITUACIONES JURÍDICAS.

B).- OBJETO INDIRECTO.- ESTÁ REPRESENTADO POR LA PRESTACIÓN A CARGO DEL OBLIGADO, QUE PUEDE SER DE DAR O HACER O NO HACER (ARTÍCULOS 2011, 2027 Y 2028 DEL C.C.).

EL OBJETO INDIRECTO DEL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO PUEDE SERLO TODA CLASE DE BIENES Y DERECHOS SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 351 PARTE PRIMERA DE LA L.G.T.O.C. - CONSEQUENTEMENTE ES FACTIBLE QUE ESE CARÁCTER LO TENGA CUALQUIER DERECHO, SEA REAL O DE CRÉDITO, BIENES CORPÓREOS MUEBLES O INMUEBLES, TÍTULOS DE CRÉDITO, ETC. LOS CUALES, EN SU CASO, DEBERÁN TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A).- EXISTIR EN LA NATURALEZA, PARA SATISFACER EL REQUISITO DE SU POSIBILIDAD JURÍDICA.

B).- ESTAR EN EL COMERCIO.

C).- SER DETERMINADOS O DETERMINABLES, EN CUANTO A SU ESPECIE, PARA SER JURÍDICAMENTE POSIBLE.

POR LO QUE PODEMOS ESTABLECER QUE EL FIDEICOMISO SERÁ INEXISTENTE CUANDO ESTE FUERA DEL COMERCIO, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, COMO LO ES EL EJIDO, Y NO EXISTA EN LA NATURALEZA.

#### SOLEMNIDAD.

LA SOLEMNIDAD CONSISTE EN LA MANERA DE REALIZAR EL ACTO NECESARIO PARA LA CREACIÓN DEL ACTO, EN ALGUNOS CASOS SE DEBE EXTERIORIZAR DE MANERA RITUAL, SOLEMNE, LO CUAL SERÁ INDISPENSABLE PARA LA CONSTITUCIÓN DEL MISMO, YA QUE LA FALTA DE SOLEMNIDAD PRODUCE LA INEXISTENCIA.

POR LO QUE PODEMOS ESTABLECER QUE EL FIDEICOMISO NO ES UN ACTO SOLEMNE, PERO REQUIERE DETERMINADAS FORMAS QUE NO LLEGAN A LA SOLEMNIDAD.

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ

A).- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

B).- OBJETO LÍCITO.

C).- VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS.

D).- FORMALIDAD.

#### CAPACIDAD.

SE ENTIENDE POR CAPACIDAD, TANTO LA APTITUD DE UNA PERSONA PARA ADQUIRIR DERECHOS Y ASUMIR OBLIGACIONES, COMO LA POSIBILIDAD DE QUE DICHA PERSONA PUEDA EJERCITAR ESOS DERECHOS Y CUMPLIR SUS OBLIGACIONES POR SI MISMA.

EL ARTÍCULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "EL CONTRATO PUEDE SER INVÁLIDO:

- I.- POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ---ELLAS;
- II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO;
- III.- PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN, SEA ILÍCITO;
- IV.-PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE". (77)

HAY DOS TIPOS DE CAPACIDAD:

- A).- LA CAPACIDAD DE GOCE
- B).- LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

CAPACIDAD DE GOCE.- Es LA APTITUD PARA SER TITULAR DE - DERECHOS O PARA SER SUJETO DE OBLIGACIONES; TODA PERSONA - POR EL HECHO DE SERLA, TIENE CAPACIDAD DE GOCE; ESTÁ SE ADQUIERE CON EL NACIMIENTO Y SE PIERDE CON LA MUERTE, PERO - DESDE QUE EL INDIVIDUO ES CONCEBIDO ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY ( ARTÍCULOS 22 Y 337 DEL C.C.).

CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Es LA APTITUD LEGAL DEL SUJETO PARA HACER VALER DIRECTAMENTE SUS DERECHOS Y CUMPLIR SUS - OBLIGACIONES.

DE IGUAL FORMA EXISTEN DOS FORMAS DE INCAPACIDAD:

1).- INCAPACIDAD DE GOCE.- Es LA FALTA DE APTITUD PARA SER TITULAR DE DERECHOS O PARA CONTRAER OBLIGACIONES, Y LA CUAL SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 130 -- CONSTITUCIONALES:

A).- LA DE LOS EXTRANJEROS, YA QUE SE LES PROHIBE ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS EN UNA FAJA - DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS. (FRACCIÓN I DEL ART. 27 CONST.)

B).- LA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS SE LES PROHIBE ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAÍCES O TENER CAPITALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS. (FRACCIÓN II DEL ART. 27 CONST. )

C).- LA RELATIVA A LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA -- QUE TENGAN POR OBJETO EL AUXILIO DE LOS NECESITADOS, LA -- INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA DIFUSIÓN DE LA ENSEÑANZA, LA AYUDA RECÍPROCA DE LOS ASOCIADOS O CUALQUIER OTRO OBJETO -- LÍCITO, PUES NO PUEDEN ADQUIRIR MÁS BIENES RAÍCES QUE LOS INDISPENSABLES PARA SU OBJETO, INMEDIATA O DIRECTAMENTE -- DESTINADOS A ÉL, PERO SÍ TIENEN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR, -- TENER Y ADMINISTRAR CAPITALES IMPUESTOS SOBRE BIENES RAÍCES SIEMPRE QUE LOS PLAZOS DE IMPOSICIÓN NO EXCEDAN DE --- DIEZ AÑOS. (FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 CONST.)

D).- LA QUE SE ESTABLECE PARA LOS BANCOS QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CONFORME A LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUES NO DEBEN TENER EN PROPIEDAD O EN ADMINISTRACIÓN MÁS BIENES RAÍCES QUE LOS ENTERAMENTE NECESARIOS PARA SU OBJETO DIRECTO. (FRACCIÓN V DEL ART. 27 --- CONST.)



2.- INCAPACIDAD DE EJERCICIO.- ES LA FALTA DE APTITUD PARA HACER VACER DIRECTAMENTE LOS DERECHOS O LAS OBLIGACIONES.

EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

- I.- LOS MENORES DE EDAD;
- II.- LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AUN CUANDO TENGAN INTERVALOS LÚCIDOS;
- III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR;
- IV.- LOS EBRIOS CONSUECUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES" (78)

EL ARTÍCULO 349 SEÑALA: "SÓLO PUEDEN SER FIDEICOMITENTES LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD PARA HACER LA AFECTACIÓN DE BIENES QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA". (79)

EL ARTÍCULO 348 ESTABLECE: "PUEDEN SER FIDEICOMISARIOS LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE TENGAN LA CAPACIDAD NECESARIA PARA RECIBIR EL PROVECHO QUE EL FIDEICOMISO IMPLICA". (80)

OBJETO LICITO.

LícITO.- ES LO QUE VA DE ACUERDO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

(78) ÍDEM. PÁG. 127

(79) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, OP. CIT. PÁG. 330

(80) ÍDEM. PÁG. 330

EL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA: "ES ILÍCITO - EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES". (81)

EL FIDEICOMISO SERÁ VÁLIDO AUNQUE SE CONSTITUYA SIN SEÑALAR FIDEICOMISARIO, SIEMPRE QUE SU FIN SEA LÍCITO Y DETERMINADO (ART. 347 DE LA L.G.T.O.C.)

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 351 DE LA L.G.T.O.C. ESTABLECE: "EL FIDEICOMISO CONSTITUIDO EN FRAUDE DE TERCEROS PODRÁ EN TODO TIEMPO SER ATACADO DE NULIDAD POR LOS INTERESADOS" (82)

ES POR LO QUE LA LEY PROHIBE LOS FIDEICOMISOS SECRETOS.

VOLUNTAD EXENTA DE VICIOS.

CUANDO LAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE REALIZAR UN ACTO JURÍDICO ÉSTE DEBE SER LIMPIO Y CONCIENTE, Y CUANDO SE OTORGA EL ACTO JURÍDICO CON ALGÚN ERROR, CON UNA VIOLACIÓN CON UN ENGAÑO, SI BIEN HAY VOLUNTAD ÉSTA TIENE VICIOS.

LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD SON:

- A).- ERROR
- B).- DOLO
- C).- VIOLENCIA
- D).- LESIÓN.

(81) CÓDIGO CIVIL, OP. CIT. PÁG. 330

(82) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, OP. CIT. PÁG. 332

**ERROR.**- ES UNA CREENCIA NO CONFORME CON LA VERDAD, UN ESTADO PSICOLÓGICO EN DISCORDANCIA CON LA REALIDAD OBJETIVA, UNA NOCIÓN FALSA.

LA IGNORANCIA ES LA AUSENCIA DE TODA NOCIÓN, PERO EN DERECHO LOS EFECTOS DE LA IGNORANCIA SON EN GENERAL LOS MISMOS QUE LOS DEL ERROR.

**DOLO.**- EL ARTÍCULO 1815 DEL C.C. ESTABLECE : "SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS CUALQUIERA SUGESTIÓN O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES." (83)

EN EL CASO DEL FIDEICOMISO EL DOLO PUEDE PROVENIR DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO O FIDEICOMISARIO, POR LO CUAL SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.

**VIOLENCIA.**- EL ARTÍCULO 1819 DEL C.C. ESTABLECE: "HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE; DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO". (84)

EL ARTÍCULO 1818 DEL C.C. ESTABLECE: "ES NULO EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA, YA PROVENGA ÉSTA DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, YA DE UN TERCERO, INTERESADO O NO EN EL CONTRATO". (85)

---

(83) CÓDIGO CIVIL, Op. Cit, Pág. 328.

(84) ÍDEM, Pág. 329

(85) ÍDEM, Pág. 329

DE LO ANTERIOR PODEMOS ESTABLECER QUE LAS REGLAS DEL --  
CÓDIGO CIVIL SON APLICABLES AL FIDEICOMISO.

LESION.- EL ARTÍCULO 17 DEL C.C. ESTABLECE: "CUANDO AL-  
GUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA NOTORIA INEXPERIENCIA  
O EXTREMA MISERIA DE OTRO; OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE -  
SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE ÉL POR SU PAR-  
TE SE OBLIGA EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A ELEGIR ENTRE -  
PEDIR LA NULIDAD DEL CONTRATO O LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE  
SU OBLIGACIÓN, MÁS EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTES DAÑOS -  
Y PERJUICIOS.

EL DERECHO CONCEBIDO EN ESTE ARTÍCULO DURA UN AÑO".(86)

#### FORMALIDAD.

LA MANERA EN QUE SE LLEVA A CABO LA MANIFESTACIÓN DE LA  
VOLUNTAD, INICIALMENTE SE CONOCE LA FORMA EXPRESA O LÍCITA  
SI ES EN FORMA EXPRESA ENCONTRAMOS LA VERBAL O ESCRITA.

#### LAS FORMAS PUEDEN SER:

1.- CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A FORMAL.- ES AQUELLA EN --  
QUE SE DA LIBERTAD A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN EL --  
CONSENTIMIENTO POR EL MEDIO QUE DESEEN.

2.- CONSENSUAL EN OPOSICIÓN A REAL.- ES AQUELLA QUE SE  
PERFECCIONA POR EL SOLO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SIN  
NECESIDAD DE QUE SE ENTREGUE LA COSA.

NEGOCIOS FORMALES.- SON AQUELLOS QUE NECESARIAMENTE RE-  
QUIEREN PARA SU VALIDEZ DE LA FORMA ESCRITA.

---

(86) IDEM, PÁG. 44

**NEGOCIOS SOLEMNES.** - PARA QUE SEA SOLEMNE SE REQUIERE DE UNA FORMALIDAD ESCRITA ESPECIAL, QUE SI LLEGASE A FALTAR - ÉSTA, EL ACTO JURÍDICO NO LLEGARÍA A EXISTIR Y DE AHÍ LA - DIFERENCIA ENTRE LA FORMA Y SOLEMNIDAD.

EL ARTÍCULO 1832 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA: "EN LOS CONTRATOS CIVILES CADA UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TÉRMINOS QUE APAREZCA QUE QUISO OBLIGARSE, SIN QUE PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO SE REQUIERAN FORMALIDADES DETERMINADAS, FUERA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS POR LA LEY." (87)

EL ARTÍCULO 1833 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "CUANDO LA LEY EXIJA DETERMINADA FORMA PARA UN CONTRATO, MIENTRAS ÉSTE NO REVISTA ESA FORMA NO SERÁ VÁLIDO, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO; PERO SI LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA CELEBRARLO CONSTA DE MANERA FEHACIENTE, CUALQUIERA DE ELLAS -- PUEDE EXIGIR QUE SE DÉ AL CONTRATO LA FORMA LEGAL", (88)

LA FORMA DEL FIDEICOMISO NO LLEGA A LA SOLEMNIDAD PERO SI ESTABLECE LA NECESIDAD QUE SEA POR ESCRITO Y CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Y SI NO SE HACE CON LA FORMALIDAD SEÑALADA POR LA LEY, EL FIDEICOMISO SE DECLARARÁ NULO.

---

(87) ILEM. PÁG. 330

(88) ILEM. PÁG. 330

## CAPITULO IV

### TERMINACION DEL FIDEICOMISO

#### SIMILITUD FRENTE A OTRAS FIGURAS JURÍDICAS.

- EL CONTRATO.
- EL DEPÓSITO.
- EL MANDATO.
- EL MUTUO.
- CESIÓN DE CRÉDITOS.
- LA FIANZA.
- ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS.
- CARGO DE ALBACEA O EJECUTOR TESTAMENTARIO.
- LA PRENDA.

#### EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO.

- CONFORME A LA LEY.
- CONFORME A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

#### EFFECTOS DE LA TERMINACIÓN.

## CAPITULO IV

## TERMINACION DEL FIDEICOMISO

## SIMILITUD FRENTE A OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

PODEMOS ESTABLECER QUE CIERTAS CAUSAS DE EXTINCIÓN PROVIENEN DE AMBAS PARTES O DE UNA DE ELLAS Y OTRAS DE HECHOS QUE LES SON AJENOS; EN ATENCIÓN A LO CUAL PODEMOS APRECIAR LA SIMILITUD QUE GUARDA EL FIDEICOMISO CON ALGUNOS CONTRATOS.

## EL CONTRATO.

EL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES".

EL ARTÍCULO 1793 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS".

DEFINICION DE CONTRATO.- ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES -- QUE TIENEN POR OBJETO, CREAR O TRANSMITIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EL FIDEICOMISO NO SÓLO CREA Y TRANSFIERE DERECHOS, SINO QUE TRANSMITE LOS BIENES A LA FIDUCIARIA PARA QUE ÉSTA A - SU VEZ LOS ADMINISTRE EN FAVOR DE UN TERCERO.

NO PODEMOS CONSIDERAR AL FIDEICOMISO COMO UN CONTRATO UNILATERAL EN DONDE UNA SOLA DE LAS PARTES SE OBLIGA HACIA LA OTRA SIN QUE ÉSTA QUEDE OBLIGADA.

POR LO QUE PODEMOS CONCLUÍR QUE LAS PARTES EN EL FIDEI-

COMISO COMO SON EL FIDEICOMITENTE, EL FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO TIENEN DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCOS.

### EL DEPOSITO.

EL ARTÍCULO 2516 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "EL DEPÓSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE, QUE AQUEL LE CONFIA, Y A GUARDARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LA PIDA DE DEPOSITANTE".

TANTO EN EL FIDEICOMISO COMO EN EL DEPÓSITO EL FIDUCIARIO O EL DEPOSITARIO DEBEN GUARDAR LA COSA QUE SE LES CONFIA POR CUENTA DE UN TERCERO, DESEMPEÑANDO UN CARGO DE CONFIANZA, PERO CON OBLIGACIONES DISTINTAS, YA QUE EN EL DEPÓSITO SE TRANSMITE ÚNICAMENTE LA POSESIÓN, CUANDO UNA PERSONA ENTREGA BIENES MUEBLES AL DEPOSITARIO PARA QUE LOS CONSERVE Y CUIDE EN BENEFICIO DE UN TERCERO, CON LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLOS AL DEPOSITANTE O AL TERCERO A CUYO FAVOR SE CONSTITUYÓ EL DEPÓSITO; MIENTRAS QUE EL FIDEICOMISO ES UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, CUANDO SE TRANSMITE DICHO DOMINIO Y LA POSESIÓN DEL BIEN MUEBLE, EN BENEFICIO DE TERCERO, Y EL CESIONARIO ADQUIERE LA CALIDAD DE FIDUCIARIO.

### EL MANDATO.

EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA, EL MANDANTE, OTORGA A OTRA, EL MANDATARIO (NO OBRA EN SU PROPIO NOMBRE), LA FACULTAD DE EJECUTAR EN SU NOMBRE ACTOS JURÍDICOS CON TERCEROS; DE SUERTE QUE NO SE TRANSMITE EL TÍTULO DE PROPIEDAD AL MANDATARIO POR EL MANDANTE, QUIEN LO RETIENE EN SÍ MISMO DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE ESTABLECE ENTRE AMBOS, PUES SÓLO TIENE POR OBJETO DICHO CONTRATO LA REALIZACIÓN DE ACTOS EN NOMBRE Y



REPRESENTACIÓN DE QUIEN CONFIERE EL PODER Y SE EXTINGUE --  
 POR REVOCACIÓN DECLARADA POR EL MANDANTE, POR LA RENUNCIA  
 DEL MANDATARIO, POR MUERTE DE UNA DE LAS PARTES Y POR LA --  
 INTERDICCIÓN, POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, POR LA INCAPACI--  
 DAD O ESTADO DE QUIEBRA DE CUALQUIERA DE ELLAS Y POR LA --  
 CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDO, SIN EM--  
 BARGO EN EL FIDEICOMISO, EL FIDUCIARIO ACTUA A NOMBRE PRO--  
 PIO Y EJERCITA ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES QUE LE ES--  
 TAN CONFIADOS, A TÍTULO DE PROPIETARIO, Y EL CUAL NO SE --  
 TERMINA POR LAS CAUSAS ANTES CITADAS SALVO QUE SE HAYA DIS--  
 PUESTO OTRA COSA AL CONSTITUIRSE.

### EL MUTUO.

EL FIDEICOMISO COMO EL MUTUO SE DERIVAN DE UN ACTO TRAS--  
 LATIVO DE DOMINIO, ES DECIR, QUIEN RECIBE LAS COSAS FUNGI--  
 BLES O EL DINERO CONTRAE UNA OBLIGACIÓN A FAVOR DE OTRA --  
 PERSONA EN RELACIÓN AL OBJETO RECIBIDO.

EL FIDUCIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL DINE--  
 RO O LOS BIENES RECIBIDOS PARA USO Y PROVECHO DEL FIDEICO--  
 MISARIO Y SI SE PIERDEN SIN SU CULPA NO ES RESPONSABLE DE  
 LA PÉRDIDA Y EN CASO DE CAER EN ESTADO DE QUIEBRA, EL FI--  
 DEICOMISARIO PUEDE RECLAMAR LOS BIENES O CRÉDITOS A SU FA--  
 VOR, SIN ENTRAR EN EL JUICIO DE CONCURSO CON LOS ACREEDO--  
 RES DEL FIDUCIARIO Y EN EL MUTUO EL MUTUATARIO O DEUDOR --  
 PUEDE DISPONER LIBREMENTE DEL DINERO O DE LA COSA QUE LE --  
 ENTREGA SU ACREEDOR, RECIBE LA PROPIEDAD EN PLENO DOMINIO  
 Y SÓLO ESTA OBLIGADO A DEVOLVER OTRO TANTO DE LA MISMA ES--  
 PECIE Y CALIDAD TOMÁNDOLO DE LA GENERALIDAD DE SUS BIENES  
 O FONDOS Y AUN CUANDO DICHO DINERO O BIENES SE PIERDEN O --  
 SE DESTRUYEN, POR HECHOS U OMISIONES NO IMPUTABLES A ÉL, --  
 SIN EMBARGO CUANDO EL MUTUATARIO O DEUDOR INCURRE EN QUIE--  
 BRA CADA UNO DE SUS ACREEDORES TIENE QUE CONCURSAR CON LOS  
 DEMÁS, SEGÚN LA CALIDAD Y PREFERENCIA DE SUS RECLAMACIONES  
 AÚN CUANDO EL DEUDOR TENGA EN SU PODER EL DINERO O COSA --

RECIBIDA POR PARTE DE SU ACREEDOR RESPECTIVO. "SIEMPRE QUE QUIEN RECIBE EL DINERO O COSA SE OBLIGA A PAGAR RÉDITOS DE TERMINADOS, SE PRESUME DEFINITIVAMENTE QUE LA OPERACIÓN ES DE MUTUO Y NO DE FIDEICOMISO". (89)

DE ESTA FIGURA SE PUEDE DETERMINAR QUE ES UN CONTRATO - BILATERAL ÚNICAMENTE YA QUE NO INTERVIENE UN TERCERO.

### CESION DE CREDITOS.

"UN CRÉDITO NO ES SINO EL DERECHO DE EJERCITAR UNA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LO DEBIDO. CUANDO EL DEUDOR -- CONTRAE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL CRÉDITO A LA ORDEN DE SU ACREEDOR, LA OBLIGACIÓN ES TRANSFERIBLE A UN TERCERO. CUANDO LA OBLIGACIÓN SE CONTRAE ÚNICAMENTE CON EL ACREEDOR, -- ÉSTE NO PUEDE HACER CESIÓN DE SU TÍTULO, Y ENTONCES LA ACCIÓN QUE NACE DE ÉL NO ES TRANSFERIBLE, A MENOS DE QUE EL DEUDOR CONSIENTA EXPRESAMENTE EN EL TRASPASO, SI EL ACREEDOR CEDE SU DERECHO A UN TERCERO, ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR LO EN CONTRA DEL DEUDOR PROMOVRIENDO JUICIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CEDENTE, COMO TITULAR EN DERECHO DEL CRÉDITO TRANSMITIDO. HASTA AQUÍ SÓLO SE TRATA DE UNA CESIÓN - DE DERECHOS Y NO DE UN FIDEICOMISO. SI EL ACREEDOR PRIMITIVO, EN LUGAR DE CEDER EL CRÉDITO A FAVOR DE UN TERCERO, -- SE DECLARA FIDUCIARIO DE LA OBLIGACIÓN EN BENEFICIO DEL -- MISMO TERCERO, EL ACTO DEJA DE SER UNA TRANSMISIÓN DE DERECHOS LISA Y LLANA PARA CONVERTIRSE EN FIDEICOMISO DE UN -- CRÉDITO, ACTO EN EL CUAL, SEGÚN LA FICCIÓN JURÍDICA ANGLOAMERICANA, EL ACREEDOR PRIMITIVO SIGUE EN POSESIÓN DEL DOMINIO LEGAL DEL CRÉDITO O DERECHO CEDIDO, Y EL TERCERO ES TITULAR DEL DERECHO EQUITATIVO, QUE PERMITE OBLIGAR A SU CEDENTE Y FIDUCIARIO A QUE ÉSTE EXIJA DEL DEUDOR EL PAGO DE

(89) RAMSA OSCAR. Op. Cit. Pág. 293

LA OBLIGACIÓN, PARA QUE LA CANTIDAD COBRADA SEA ENTREGADA AL CESIONARIO O FIDEICOMISARIO. LA DIFERENCIA QUE SE ADVIERTE, PUES, ES QUE CUANDO EL CRÉDITO SE CONSTITUYE EN FORMA DE FIDEICOMISO, LA PERSONA CAPACITADA CONFORME A LA LEY PARA EXIGIR AL DEUDOR QUE LO PAGUE, ES SU ACREEDOR, Y EL TERCERO, COMO FIDEICOMISARIO DE ESTE DERECHO, NO PUEDE EJERCITAR NINGUNA ACCIÓN EN CONTRA DEL DEUDOR EN TANTO QUE EL ACREEDOR CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES COMO FIDUCIARIO CON RELACIÓN AL MISMO TERCERO". (90)

### LA FIANZA.

EL ARTÍCULO 2794 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: "LA FIANZA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA SE COMPROMETE CON EL ACREEDOR A PAGAR POR EL DEUDOR, SI ÉSTE NO LO HACE"

UNAS DE SUS CARACTERÍSTICAS DE DICHO CONTRATO SON:

A).- ACCESORIO, PORQUE NO EXISTE POR SÍ MISMO; SINO QUE DEPENDE DE UNA RELACIÓN PREEXISTENTE ENTRE UN DEUDOR Y UN ACREEDOR, SALVO ALGUNAS EXCEPCIONES; EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA AUTÓNOMA, QUE SURGE POR SÍ MISMA Y TAL VEZ UNA MODALIDAD DEL FIDEICOMISO, COMO LO ES EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA SURGE DE LA OBLIGACIÓN QUE YA EXISTÍA ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO, ESTA NO ES LA GENERALIDAD DEL FIDEICOMISO.

B).- UNILATERAL, EXISTE LA OBLIGACIÓN UNILATERAL DEL FIADOR DE PAGAR; POR EL DEUDOR EL ACREEDOR NO TIENE OBLIGACIÓN ALGUNA. LA RELACIÓN ENTRE EL FIDEICOMITENTE, FIDUCIARIO Y FIDEICOMISARIO ES UNA RELACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

(90) IDEM, OP. CIT., PÁG. 25.

EN NINGUN MOMENTO LA PODEMOS COMPARAR CON EL FIDEICOMISO, EN CUANTO QUE SON DOS FIGURAS INDEPENDIENTES CON SU PROPIO RÉGIMEN LEGAL Y SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS.

#### ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO.

"EL PUNTO PRINCIPAL DE CONTACTO ENTRE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO Y EL FIDEICOMISO CONSISTE EN EL BENEFICIO QUE A TRAVÉS DE UNA Y OTRO PUEDE CONCEDERSE A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO INTERVIENE EN LA CREACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ORIGINAL, EXCLUYENDO POR SUPUESTO EL CASO EN QUE EL FIDEICOMITENTE SE DESIGNA A SÍ MISMO COMO FIDEICOMISARIO. LAS DIFERENCIAS, EN CAMBIO, SON CONSIDERABLES: EL FIDEICOMISO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA AUTÓNOMA QUE, EN PRINCIPIO, NO SURGE INCIDENTALMENTE DENTRO DE UN CONTRATO; EN EL FIDEICOMISO, A DIFERENCIA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO, LA REVOCACIÓN DEL FIDEICOMITENTE NO ESTÁ CONDICIONADA A LA ACEPTACIÓN DEL BENEFICIARIO. POR ÚLTIMO, LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO SUPONE LA EXISTENCIA DE ÉSTE, EN TANTO QUE EL FIDEICOMISO PUEDE CONSTITUIRSE A FAVOR DE LOS NO NACIDOS Y AUN PARA FINALIDADES DEL TODO AJENAS A LAS PERSONAS". (91)

#### CARGO DE ALBACEA O EJECUTOR TESTAMENTARIO.

EL FIDUCIARIO DESEMPEÑA UN CARGO DE CONFIANZA, YA QUE ADMINISTRA UN PATRIMONIO AJENO QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA O LA LEY PONEN BAJO SU GUARDA Y BUENA FE. PERO COMO EL ALBACEA ES UN SIMPLE MANDATARIO QUE TIENE A SU CARGO HACER CUMPLIR Y EJECUTAR LO QUE EL TESTADOR HA ORDENADO EN SU TESTAMENTO; SE DIFERENCIA DE UN FIDUCIARIO YA QUE ÉSTE RECIBE UN TÍTULO DE DOMINIO QUE LO CAPACITA PARA OBRAR POR -

(91) BATZA ROCCO, Op. Cit. Pág. 105.

SÍ, CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO, A DIFERENCIA DEL ALBA-CEA QUE, EXCEPCIÓN HECHA DE QUE SEA TAMBIÉN HEREDERO, NO ADQUIERE EL DOMINIO, QUE PASA A LOS HEREDEROS COMO TALES, SINO FACULTADES COMO "REPRESENTANTE" LEGAL DE LA SUCESIÓN, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE CUMPLA LO DISPUESTO POR EL TESTADOR, ASEGURE LOS BIENES DE LA HERENCIA, FORME LOS INVENTARIOS, ADMINISTRE BAJO SU RESPONSABILIDAD EL PATRIMONIO DE LOS HEREDEROS Y RINDA CUENTAS A ELLOS, PAGUE A LOS ---ACREEDORES LAS DEUDAS PENDIENTES DE LA SUCESIÓN, HAGA LA --PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS Y, REPRESENTA A LA SUCESIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE ÉSTA FIGURE COMO PARTE.

#### LA PRENDA.

LA PRENDA ES UN CONTRATO REAL ACCESORIO, POR VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO, ENTREGAN AL ACREEDOR UNA COSA MUEBLE, ENAJENABLE, DETERMINADA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLI MIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CONCEDIÉNDOLE ADEMÁS - LOS DERECHOS DE PERSECUCIÓN Y VENTA Y PREFERENCIA EN EL PA GO PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, CON LA OBLIGACIÓN DE --DEVOLVER LA COSA RECIBIDA UNA VEZ QUE SE CUMPLE LA OBLIGA CIÓN. LA ENTREGA PUEDE SER REAL O JURÍDICA.

TAL VEZ LA PODEMOS ASIMILAR CON EL FIDEICOMISO EN GARAÑ TÍA; PERO ESTE SE DÁ SOBRE TODA CLASE DE BIENES SEAN MUE-- BLES O INMUEBLES; Y SURGE LA FIGURA DE LA FIDUCIARIA QUE - NO SE DÁ EN LA PRENDA.

#### EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

CONFORME AL ARTÍCULO 357 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EXISTEN DIVERSAS FORMAS DE EXTIN--- CIÓN DEL FIDEICOMISO, EN DONDE INTERVIENE LA VOLUNTAD DE - LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS, ASI COMO HECHOS AJENOS A LAS MISMAS.

LA EXTINCIÓN NO SÓLO SE LIMITA A LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 357 DE LA L.G.T.O.C., SINO QUE EXISTEN OTRAS CAUSAS QUE OMITEN EL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, COMO SERÍA EL CASO DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO Y DE ALGUNOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL FIDEICOMITENTE, ASÍ COMO LA DESTRUCCIÓN DE LA COSA.

POR LO QUE PODEMOS ESTABLECER QUE EXISTEN DOS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO QUE SON:

- A).- CAUSAS DE EXTINCIÓN CONFORME A LA LEY.
- B).- CAUSAS DE EXTINCIÓN CONFORME A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

#### CAUSAS DE EXTINCIÓN CONFORME A LA LEY.

EL ARTÍCULO 357 DE LA L.G.T.O.C. SEÑALA: EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE:

I.- POR LA REALIZACIÓN DEL FIN PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDO.

ESTO ES, QUE PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO SE ESTABLECE UN FIN U OBJETO, MISMO QUE VA A DETERMINAR LA EXTINCIÓN DEL MISMO. AL ALCANZARSE EL FIN DETERMINADO SE EXTINGUE EL FIDEICOMISO.

VISTO DE ESTA MANERA, SE CONSIDERA QUE TODO FIDEICOMISO CONSTITUIDO PARA LA REALIZACIÓN DE HECHOS QUE DEBAN EJECUTARSE UNA SOLA VEZ, QUEDARÁ EXTINGUIDO AL LOGRARSE LA REALIZACIÓN DE ESOS HECHOS.

II.- POR HACERSE IMPOSIBLE EL FIN.

ESTA FRACCIÓN HACE MENCIÓN A LA IMPOSIBILIDAD DEL FIN -

DEL FIDEICOMISO, ES CUANDO EL FIN DE ESTE NO PUEDE EXISTIR POR SER INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON -- UNA NORMA JURÍDICA QUE DEBA REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE -- CONSTITUYA UN OBSTACULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACIÓN.

III.- POR HACERSE IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDI-- CIÓN SUSPENSIVA DE QUE DEPENDA O NO HABERSE VERIFICADO DEN-- TRO DEL TÉRMINO SEÑALADO AL CONSTITUIRSE EL FIDEICOMISO O, EN SU DEFECTO, DENTRO DEL PLAZO DE VEINTE AÑOS SIGUIENTES A SU CONSTITUCIÓN.

EN ESTA FRACCIÓN SE MENCIONA UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA, -- QUE ESTABLECE LA EXTINCIÓN DE UN FIDEICOMISO YA NACIDO, -- CUYA EFICACIA HA QUEDADO SUJETA A LA REALIZACIÓN DE UNA -- CONDICIÓN QUE SE HA CONVERTIDO EN IMPOSIBLE, O EN SU DEFEC-- TO A LOS VEINTE AÑOS SIGUIENTES A LA CONSTITUCIÓN, LO CUAL IMPLICA QUE SI NO SE CUMPLE LA CONDICIÓN EN UN PLAZO DE -- VEINTE AÑOS, CON LO QUE SE ELIMINA LA POSIBILIDAD DE QUE -- EL FIDEICOMISO SE CONVIERTA EN UN MECANISMO DE AMORTIZA--- CIÓN Y ESTANCAMIENTO DE LA RIQUEZA.

IV.- POR HABERSE CUMPLIDO LA CONDICIÓN RESOLUTORIA A -- QUE HAYA QUEDADO SUJETO.

EN ESTA FRACCIÓN SE HABLA DE UNA CONDICIÓN Y NO DE UN -- FIN, AUNQUE BIEN SE PODRÍA HABLAR DE UN PLAZO FINAL O EX-- TINTIVO.

V.- POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL -- FIDEICOMISARIO.

ESTA CAUSA DE TERMINACIÓN EXCLUYE A LOS FIDEICOMISOS -- CREADOS POR TESTAMENTO, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE NO APARE-- CE LA FIGURA DEL FIDEICOMISARIO O SU ACEPTACIÓN, Y AQUE--- LLOS EN QUE EL FIDEICOMITENTE SE HAYA RESERVADO EL DERECHO

DE REVOCAR DISCRECIONALMENTE EL FIDEICOMISO.

VI.- POR REVOCACIÓN HECHA POR EL FIDEICOMITENTE CUANDO ÉSTE SE HAYA RESERVADO EXPRESAMENTE ESE DERECHO AL CONSTITUIR EL FIDEICOMISO.

DE ESTA FRACCIÓN SE DEDUCE QUE LA ESCRITURA NORMAL DEL FIDEICOMISO TIENE UNA DURACIÓN PREESTABLECIDA, QUE SERÁ IN DEFINIDA EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO AUTORICE; PERO EN FORMA EXCEPCIONAL Y SÓLO CUANDO HA HABIDO RESERVA EXPRESA, EL FIDEICOMITENTE TIENE LA FACULTAD DE DAR POR CONCLUIDO EL FIDEICOMISO A SU VOLUNTAD, RAZÓN POR LA CUAL ESA REVOCABILIDAD DEBE CONSIDERARSE UNILATERAL.

VII.- EN EL CASO DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 350 EL CUAL ESTABLECE:

EL FIDEICOMITENTE PODRÁ DESIGNAR VARIAS INSTITUCIONES - FIDUCIARIAS PARA QUE CONJUNTAMENTE O SUCESIVAMENTE DESEMPEÑEN EL FIDEICOMISO, ESTABLECIENDO EL ORDEN Y LAS CONDICIONES EN QUE HAYAN DE SUBSTITUIRSE, SALVO LO DISPUESTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO, CUANDO LA INSTITUCIÓN - FIDUCIARIA NO ACEPTE, O POR RENUNCIA O REMOCIÓN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBERÁ NOMBRARSE OTRA PARA QUE LA - SUSTITUYA. SI NO FUERE POSIBLE ESTA SUBSTITUCIÓN CESARÁ EL FIDEICOMISO.

#### CAUSAS DE EXTINCIÓN CONFORME A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES FACTOR DETERMINANTE PARA LA TERMINACIÓN DEL FIDEICOMISO, COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 357 ANTES CITADO, EN SU FRACCIÓN V Y VI, EN DONDE EL FIDEICOMISO PUEDE EXTINGUIRSE POR CONVENIO EXPRESO ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO Y EN CASO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL FIDEICOMITENTE SE HAYA RESERVADO ESE -



DERECHO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO.

OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN QUE NO SE ENCUENTRAN PREVIS--  
TAS EN LA LEY SON:

1.- RENUNCIA DEL FIDEICOMISARIO.- CUANDO EL FIDEICOMISA  
RIO O EL BENEFICIARIO NO ACEPTEN LOS BENEFICIOS INSTITUI--  
DOS A SU FAVOR, ES DECIR, RECHAZAN DICHS BENEFICIOS DEL -  
FIDEICOMISO.

2.- CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO O PLAZO.- POR ACUERDO DE -  
VOLUNTADES ENTRE EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDUCIARIO SE PUE-  
DE ESTABLECER EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE UN CONTRATO DE FI-  
DEICOMISO. UNA VEZ LLEGADO ESTE TÉRMINO, EL FIDEICOMISO SE  
EXTINGUIRÁ Y SE ENTREGARÁN LOS BIENES AL FIDEICOMITENTE EN  
CASO DE QUE SE HAYA ESTABLECIDO A SU FAVOR LA REVERSIÓN --  
DEL PATRIMONIO O A FAVOR DEL FIDEICOMISARIO, EN CUMPLIEN-  
TO A LO ESTABLECIDO EN EL CLAUSULADO DEL FIDEICOMISO.

3.- POR DESTRUCCIÓN DE LA COSA.- YA QUE LA COSA U OBJE-  
TO DEL FIDEICOMISO SON INDISPENSABLES PARA LA EXISTENCIA -  
DEL MISMO, YA QUE SI LA COSA SE DESTRUYE EL FIDEICOMISO SE  
DARÁ POR TERMINADO CUANDO DICHA DESTRUCCIÓN SEA TOTAL SIN  
EMBARGO SI LA COSA NO SE DESTRUYERA TOTALMENTE, SUBSISTIRÁ  
EL FIDEICOMISO SOBRE LA PARTE QUE QUEDE DE LOS BIENES HAS-  
TA DONDE SEA FÍSICA Y LEGALMENTE POSIBLE, YA QUE EL OBJETO  
ES UN ELEMENTO ESENCIAL DE EXISTENCIA DEL FIDEICOMISO.

4.- DESAPARICIÓN O TRANSMISIÓN DE LA MATERIA DEL FIDEI-  
COMISO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. ES DECIR, QUE AL NO  
EXISTIR BIENES EL FIDEICOMISO SE EXTINGUIRA, Y UNA VEZ QUE  
SE LLEVE A EFECTO LA EXPROPIACIÓN EL PAGO DE LA MISMA SE -  
LE HARÁ A LA FIDUCIARIA POR SER TITULAR DE DICHS BIENES -  
EXPROPIADOS; Y DICHO PAGO, EL FIDUCIARIO LO HARÁ LLEGAR AL  
FIDEICOMISARIO CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

## EFECTOS DE LA TERMINACION

EL ARTÍCULO 358 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ESTABLECE: "EXTINGUIDO EL FIDEICOMISO, LOS BIENES A ÉL DESTINADOS QUE QUEDEN EN PODER DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁN DEVUELTOS POR ELLA AL FIDEICOMITENTE O A SUS HEREDEROS. PARA QUE ESTA DEVOLUCIÓN SURTA EFECTOS TRATÁNDOSE DE INMUEBLES O DE DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE ELLOS, BASTARÁ QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA ASÍ LO ASIENTE EN EL DOCUMENTO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO Y QUE ESTA DECLARACIÓN SE INSCRIBA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN QUE HUBIERE SIDO INSCRITO" (92)

COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN, EL FIDEICOMITENTE O SUS HEREDEROS PODRÁN PRACTICAR UNA DETALLADA INSPECCIÓN DE LOS BIENES QUE RECIBEN EN DEVOLUCIÓN, Y SI ENCUENTRAN UN DETERIORO EXCEPCIONAL PODRÁN EJERCITAR ACCIÓN CONTRA EL FIDUCIARIO, SI ESTIMAN QUE DICHO DETERIORO SE DEBIÓ A NEGLIGENCIA DEL FIDUCIARIO.

NATURALMENTE QUE AL EXTINGUIRSE EL FIDEICOMISO Y TRANSMITIRSE EL PATRIMONIO (DE AFECTACIÓN), CESARÁ EL DERECHO DEL FIDEICOMISARIO O FIDEICOMISARIOS A CONTINUAR PERCIBIENDO LOS BENEFICIOS DE LA SITUACIÓN RESULTANTE DEL FIDEICOMISO QUE TERMINA.

(92) LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. OP. CIT. PÁG. 333.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1.- EL ORIGEN DEL FIDEICOMISO EN NUESTRO PAÍS SE DEBE A LA INFLUENCIA DEL TRUST ANGLOSAJÓN.
- 2.- EL FIDEICOMISO ES UNA INSTITUCIÓN, SIMILAR A OTRAS QUE EXISTIERON EN EL DERECHO ROMANO.
- 3.- EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA JURÍDICA INDEPENDIENTE -- QUE SURGE Y NACE EN FORMA AUTÉNTICA Y TIENE UNA LEGISLACIÓN PROPIA Y LA CUAL NO SE PUEDE CONFUNDIR CON NINGUNA OTRA YA SEA CIVIL O MERCANTIL.
- 4.- ES ERRÓNEO QUE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CONCEPTUE AL FIDEICOMISO COMO UN ACTO UNILATERAL DE LA VOLUNTAD Y NO COMO UN ACTO CONSTITUTIVO DE CARÁCTER CONTRACTUAL EN DONDE EXISTE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS EN DONDE SE ESTABLECEN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES.
- 5.- EL FIDEICOMISO ES UNA FIGURA JURÍDICA MERCANTIL TRIPARTITA CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS.
- 6.- EL FIDEICOMISO EN NUESTRO SISTEMA LEGAL NO SE ESTABLECE DE UN PLANO DE CONFIANZA COMO EN EL TRUST ANGLOSAJÓN, SINO QUE LA LEY ESTABLECE QUE LA FIDUCIARIA SERÁ UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.
- 7.- EN EL FIDEICOMISO NO SE TRANSMITE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES AL FIDUCIARIO SINO ÚNICAMENTE LA TITULARIDAD, - PARA QUE PUEDA USARLOS Y DISPONER DE ELLOS PARA LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

- 8.- CONFORME A AVANZADO LA FIGURA DEL FIDEICOMISO PUEDE - SER REVOCADA CUANDO EL FIDEICOMITENTE SE HAYA RESERVA DO DICHO DERECHO EN EL ACTO CONSTITUTIVO DEL MISMO.
- 9.- EL FIDEICOMISO ES TAN AMPLIO QUE PUEDE SERVIR PARA -- UNA INFINIDAD DE OBJETIVOS PARA EL FIDEICOMITENTE, CO MO EL QUE LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO LE SEAN DE VUELTOS A ÉL.
- 10.- LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE JA MUCHAS DUDAS SIN RESOLVER EN EL CAPÍTULO QUE LE DE DICA AL FIDEICOMISO Y POR LO QUE SE REFIERE A LA LE-- GISLACIÓN BANCARIA, ÚNICAMENTE HACE MENCIÓN A OPERA-- CIONES BANCARIAS EN GENERAL, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LAS LEYES ANTES CITADAS DEBERÍAN REGLAMENTAR EN - FORMA MÁS ADECUADA SOBRE EL FIDEICOMISO Y DE IGUAL -- FORMA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBERÍAN PROPORCIO NAR MAYOR INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN RELACIÓN AL FUN-- CIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PARA QUE DICHA FIGURA SE APROVECHARA DEBIDAMENTE EN NUESTRO PAÍS.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- PEÑALOZA SANTILLÁN DAVID. "EL FIDEICOMISO PUBLICO MEXICANO", PRIMERA EDICIÓN: PUEBLA, PUE., EDITORIAL CAJICA S.A., 1983.
- 2.- GUILLERMO F. MARGADANT S. "DERECHO ROMANO", SÉPTIMA -- EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, S.A., MÉXICO 1977.
- 3.- VILLAGORDDA LOZANO JOSÉ MANUEL. "DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO", SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.
- 4.- PETIT EUGÉNE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", - EDITORIAL EPOCA, S.A., MÉXICO 1977.
- 5.- RABASA OSCAR. "EL DERECHO ANGLOAMERICANO", SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.
- 6.- BANCO MEXICANO SOMEX, S.A. "LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO", PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1982.
- 7.- RODRÍGUEZ RUIZ RAÚL. "EL FIDEICOMISO Y LA ORGANIZACION CONTABLE FIDUCIARIA", SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL ECASA,- MÉXICO 1985.
- 8.- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO. "EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO", TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1982.
- 9.- BATIZA RODOLFO. "EL FIDEICOMISO TEORIA Y PRACTICA", -- SEGUNDA EDICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, A.C., MÉXICO 1973

- 10.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", TOMO II, SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, --- S.A., MÉXICO 1957.
- 11.- FUENTE Y F. ARTURO Y CALVO MARROQUÍN OCTAVIO. "DERECHO MERCANTIL", NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1959.
- 12.- CERVANTES AHUMADA RAÚL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", ONCEAVA EDICIÓN, EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉXICO 1979.
- 13.- GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977.
- 14.- PINA RAFAEL DE. "DICCIONARIO DE DERECHO", DÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981.
- 15.- TREVIÑO GARZA RICARDO. "CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES", TOMO I, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL FONT, - S.A., GUADALAJARA, JAL. 1982.
- 16.- BATIZA RODOLFO. "PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA", SEGUNDA EDICIÓN, -- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1985.

#### LEGISLACION:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERA. 57A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1989.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 50A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988.



LEGISLACION BANCARIA. 35A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA,  
S.A., MÉXICO 1990.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERA, 9A. EDI---  
CIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
6A. EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS.